

DECRETO N° 657/03

VIEDMA, 24 de Junio de 2003.-

VISTO, los Decretos N° 204//80 650/82, 586/85 y 1892/89, 283/82; 2896/88 y 466/85 y el expediente N° 24276-T-2003 del registro de la Secretaría de Estado de Turismo, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Proyecto Río Negro se ha definido el crecimiento turístico como una herramienta estratégica en el desarrollo de la Provincia , para lo cual es menester entonces, poner en valor la muy variada gama de atractivos disponibles;

Que esta política de Estado pretende mejorar la rentabilidad de los productos turísticos instalados y crear el marco para la incorporación de productos que promuevan la diversificación de la actividad y favorezcan el inicio de otras modalidades de oferta, con el consiguiente incremento de la actividad económica;

Que la actividad turística ha evolucionado en forma constante y, por su carácter de actividad de servicios, es determinante la excelencia de los mismos para la captación y fidelización de los clientes;

Que el segmento correspondiente a los alojamientos turísticos es un componente de significativa importancia en la conformación del producto turístico y un elemento estructural absolutamente necesario para viabilizar cualquier estrategia de promoción turística;

Que la legislación vigente en materia de alojamientos turísticos, de contenidos orientados a regular fundamentalmente los aspectos dimensionales, no presenta una concepción integral y tampoco refleja la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación de servicios dentro de la oferta alojativa;

Que las corrientes turísticas internacionales, que en forma creciente se dirigen a nuestro territorio, ponen en evidencia la necesidad de contar con un marco legal adecuado, que impulse la equiparación del nivel de la infraestructura y de los servicios existentes a los países más exitosos en materia turística y que promuevan una concepción moderna de los nuevos emprendimientos ;

Que la segmentación de la oferta debe permitir, tanto para clientes nacionales como internacionales, identificar claramente la complejidad del servicio ofrecido e incorporar terminología para la incontestable identificación de los productos turísticos. Con este propósito se utilizarán en el presente decreto denominaciones internacionales ;

Que la Secretaría de Estado de Turismo ha realizado un amplio estudio de la legislación nacional e internacional más moderna en la materia, que ha contado con el asesoramiento de una Consultora Internacional de amplia trayectoria y que se han recabado las opiniones del sector empresario;

Que el Sector Privado ha manifestado la necesidad de modernizar la normativa habiendo participado en las actividades de preparación de la presente Norma;

Que con el fin de promover la participación del sector turístico y añadir operatividad y eficacia en los procesos de clasificación de alojamientos turísticos, se promueve la creación de una Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización;

Que los establecimientos con imposibilidades físicas de ampliación, tienen la alternativa de

modernización y diferenciación mediante la implementación de valores intangibles y la personalización del servicio;

Que la implementación de un sistema de gestión de calidad propenderá a la diferenciación de la oferta alojativa provincial;

Que también será una herramienta de gestión empresarial enfocada a la satisfacción de los clientes y mejora continua de la Calidad realizada y percibida;

Que el distintivo de excelencia en calidad, para ser consecuente con los objetivos trazados, deberá encuadrarse en el estándar internacional, es decir la Norma ISO 9001-2000;

Que en este sentido la Secretaría de Turismo participa del Grupo de Trabajo para la elaboración de la Guía de Aplicación de la Norma ISO-9001 :2000, IRAM 30400 de Turismo;

Que durante la última década por variadas razones, tales como fenómenos climáticos, factores comerciales y políticas macroeconómicas, la ocupación de los establecimientos estuvo por debajo de los promedios históricos;

Que esta situación afectó el nivel de inversión y por ello algunos segmentos de la oferta de alojamiento se retrasaron respecto de los requerimientos turísticos actuales;

Que es imprescindible la reconversión de la oferta de alojamiento para producir el salto cualitativo que la adapte a la demanda;

Que todas estas actividades afectarán a un substancial número de establecimientos y pudiéndose plantear problemas en su aplicación práctica, requiriéndose plazos acordes a las tareas a realizar. Asimismo demandará una considerable inversión, para lo cual la Provincia se encuentra abocada a la obtención de financiación del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Proyecto "Apoyo a la Modernización Productiva de la Provincia de Río Negro, Préstamo AR-0279" ;

Que esta política tendrá un impacto directo en el desarrollo de los destinos turísticos rionegrinos, dado que la mejora en la calidad de los servicios repercutirá directamente como un estímulo sobre la demanda; esto promoverá la mejora y el crecimiento del equipamiento y se traducirá en la generación de empleos y en el fortalecimiento de las economías locales. Se impulsará así también un nuevo ciclo del proceso de crecimiento que se caracterizará por su tendencia a sostenerse en el tiempo;

Que en este sentido es necesario adecuar el conjunto normativo, para que éste dé marco y promueva el desarrollo de la actividad y así permita consolidar las metas generales del proyecto;

Que, finalmente, es menester valorar los antecedentes mencionados ut-supra, elaborados conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional N° 18.828 y su Decreto Reglamentario, a las modalidades propias de la realidad nacional y provincial;

Que ha tomado debida intervención la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 85683;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

DECRETA:

ARTICULO 1 °.- Apruébase la normativa que regula el Sistema de Clasificación de los alojamientos turísticos de la Provincia de Río Negro determinando los requisitos y procedimientos que deberán cumplir tales establecimientos, de acuerdo con el texto anexo al presente decreto el que se consideran parte integrante del mismo.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Coordinación.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 657/03.-

ANEXO DECRETO N° 657/03.-

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

CAPITULO I: Objeto y Alcance

ARTICULO 1°.- Esta Norma regula el Sistema de Clasificación de los alojamientos turísticos de la Provincia de Río Negro determinando los requisitos y procedimientos que deberán cumplir tales establecimientos.-

ARTICULO 2°.- Están sujetos a la presente Norma todos los establecimientos emplazados en territorio rionegrino, dedicados a ofrecer en forma habitual el servicio de alojamiento, mediante precio por un período no inferior al de una pernoctación, siempre que las personas no constituyan su domicilio en ellos .-

CAPITULO II: De las Facultades y obligaciones de la Secretaría de Estado de Turismo Provincial

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia , en lo sucesivo la Secretaría , será el Organismo de Aplicación de la presente Norma .-

ARTICULO 4°.- Como tal, la Secretaría concederá las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, conforme la clasificación (tipo y categoría) indispensable para su homologación. Asimismo estará facultada para autorizar el uso de las definiciones propias de la información complementaria (modalidad y especialización). La clasificación de los establecimientos se fijará basándose en las exigencias y requisitos contenidos en la presente norma y su Reglamentación.-

ARTICULO 5°.- Créase la Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización, en adelante la Comisión , con la siguiente composición y funciones:

1. Estará compuesta por tres representantes del sector privado, miembros de la Federación Empresaria Hotelera y Gastronómica de la República Argentina , y tres de la Secretaría. El Presidente y el Secretario deberán ser elegidos entre los representantes del sector público. En las votaciones en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

2. Las funciones de la Comisión Mixta serán:

- a. Proponer modificaciones a los requisitos establecidos para la clasificación, categorización, especialización y modalidades;
- b. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar los estándares de calidad de la actividad;
- c. Considerar solicitudes fundadas de eximición en el cumplimiento de algunos de los requisitos.-

CAPITULO III : De la Clasificación

ARTICULO 6º.- Los establecimientos a que se refiere la presente norma, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, debiendo solicitar ante la Secretaría su homologación en el Tipo y Categoría correspondientes.-

ARTICULO 7º.- Únicamente los establecimientos homologados como "Alojamientos Turísticos podrán operar y figurar como tales, gozando de eventuales franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse.-

ARTICULO 8º.- Todos los establecimientos de alojamiento turístico responderán a la clasificación básica y obligatoria por tipos y categorías.-

1. Se entiende por Tipo al conjunto de características distintivas de la infraestructura y de los servicios que presta un establecimiento. Los establecimientos de alojamiento se clasificarán en los siguientes grupos:

- a. Tipo 1: H (Hoteles): Son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento y otros servicios complementarios según su categoría y ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, reuniendo los requisitos exigidos.-
- b. Tipo 2: AH (Apart hoteles): Son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento y otros servicios complementarios según su categoría y ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que además incorporan a cada unidad alojativa las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos, reuniendo los requisitos exigidos.-
- c. Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje): Son aquellos establecimientos, que ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que proveen los servicios de alojamiento y desayuno, reuniendo los requisitos exigidos.-
- d. Tipo 4: A (Albergues u Hostels u Hostales): Son aquellos establecimientos, que ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación, y que proveen el servicio de alojamiento mínimo (habitaciones compartidas, sanitarios), reuniendo los requisitos exigidos.-
- e. Tipo 5: CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico): Se consideran casas o departamentos de alquiler turístico: los inmuebles, cualquiera sea su configuración y característica, cuyo uso se ceda mediante precio, para habitación ocasional de personas no residentes en la localidad, y que no se encuentren incluidos en la ley de alquileres N° 23.091; y que, además, no estén comprendidos en los tipos uno (1) a cuatro (4) del presente artículo, reuniendo los requisitos exigidos.-

f. Tipo 6: C (Campings): Son aquellos establecimientos, que se desarrollan en un predio en el cual se identifican parcelas para la instalación de carpas, casas rodantes y/ o autoportantes, reuniendo los requisitos exigidos.-

Se considerará Complejo sólo a los establecimientos en los que concurren características de más de un Tipo, debiéndose cumplir las características de cada uno de ellos en forma parcial.-

2. La categoría es la escala jerárquica para identificar la complejidad de la infraestructura y de los servicios disponibles en los establecimientos. Para su identificación se utilizarán las estrellas, en un máximo de cinco (5) hasta mínimo de una (1). Los distintos grupos se diferenciarán de acuerdo a las siguientes categorías:

a. Tipo 1: H (Hoteles): Cinco (5*), Cuatro (4*), Tres (3*) , Dos (2*) y una (1*) estrellas.-

b. Tipo 2: AH (Apart hoteles): Cinco (5*), Cuatro (4*), Tres (3*), Dos (2*) y una (1*) estrellas.-

La autoridad de aplicación podrá reglamentar la categorización de los Tipos 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje), Tipo 4: A (Albergues o Hostels o Hostales), 5 CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico) y Tipo 6: C (Camping). Para estos Tipos la autoridad de aplicación establecerá la simbología identificatoria de la categoría.-

ARTICULO 9º.- La Especialización y la Modalidad constituyen un criterio complementario de identificación del establecimiento de carácter voluntario y de interés para el usuario. Su utilización deberá ser autorizada por La Secretaría.-

1. Se entiende por especialización la capacidad demostrada por un establecimiento de disponer de infraestructuras y de servicios suficientes para atender con profesionalidad determinadas demandas. Deberán asimismo acreditar que los servicios ofertados son prestados, por sí o por terceros, por profesionales acreditados por instituciones o entidades de reconocida solvencia, conforme lo determine la reglamentación. Los servicios, de alojamiento y los programas de actividades correspondientes, constituirán una única oferta global.

A este fin se consignan los siguiente segmentos de especialización con sus respectivas definiciones:

a. Congresos y Convenciones: son los establecimientos especializados en prestar servicios para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social, contando para ello con espacio suficiente y distinto con respecto de las áreas generales del establecimiento. Contarán con áreas autónomas para la organización de los eventos y distribución del material, además de las facilidades específicas tales como salón de congresos, salas de comisiones, servicios de logística, entre otros que fijará la reglamentación.-

b. Deportes: son los establecimientos especializados en la práctica de deportes, contando para ello con instalaciones específicas, un programa de actividades especializado y el personal profesional adecuado, entre otros que fijará la reglamentación. Podrá utilizarse la denominación específica en el deporte en cual se especializa.-

c. Naturaleza: son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a los turistas cuya motivación principal es descubrir y conocer el marco natural o paisajístico. Deberán estar ubicados en el ámbito natural, en edificación aislada, disponiendo de un entorno medioambiental especialmente armonioso y ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio natural, conforme la reglamentación.-

d. Ecológico: son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a turistas cuya motivación principal sea descubrir y conocer de una manera científica el marco natural o paisajístico.

A través de la implementación de metodologías busca interpretar, investigar y comprender uno o varios aspectos de la naturaleza, conforme la reglamentación.-

f. Agroturismo: son los establecimientos especializados, ubicados en el ámbito rural, que cuenten con edificación aislada, en un entorno medioambiental especialmente armonioso. Deberán ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio rural incluyendo la práctica de actividades propias de las explotaciones rurales, conforme la reglamentación.-

g. Salud o Spa: son los establecimientos especializados que cuenten con instalaciones, servicios y personal calificado para ofrecer programas y tratamientos relacionados con la estética y la salud en general, avalados por la Secretaría de Salud, conforme la reglamentación.-

h. Termal: son los establecimientos especializados que cuenten con las instalaciones, los servicios y el personal calificado para el aprovechamiento de una fuente o centro de aguas termales, de recursos hidroterápicos, talasoterápicos o similares, conforme la reglamentación.-

i. Casino: son los establecimientos que cuenten dentro del establecimiento con instalaciones, servicios y personal para el desarrollo de las actividades de casinos, sujeto a la legislación vigente y conforme la reglamentación.-

j. Resort: son los establecimientos que ofrezcan servicios de recreación, deportes, salud, convenciones, comercios, entretenimiento, alimentos y bebidas, con un sistema de comercialización "todo incluido" en la tarifa y conforme la reglamentación.-

2. Son modalidades conforme la ubicación, características de los servicios prestados y morfología del diseño arquitectónico las siguientes:

a. Motel: Aquel establecimiento, correspondiente a los tipos H o HA, que se encuentren ubicado sobre rutas o caminos o en su adyacencia a una distancia no mayor de un (1) kilómetro. Cada unidad contará con entrada independiente desde el exterior y con un (1) estacionamiento adjunto.-

b. Hostería: Aquel establecimiento, correspondiente al tipo H, que posea una superficie parqueada por lo menos igual a la superficie construida y reúna además, características de diseño arquitectónico regional y uso de materiales, adecuadas a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga la reglamentación.-

c. Cabañas: Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo HA, que posea una superficie parqueada mínima equivalente a una vez y media (1,5) la superficie construida. Las unidades deberán emplazarse en forma aislada o formando conjunto con otras hasta un máximo de dos (2). Reunirá además, características de diseño arquitectónico adecuadas a la zona de emplazamiento regional y uso de materiales, adecuadas a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga la reglamentación.-

d. Bungalows: Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo HA, cuyas unidades se desarrollen formando conjunto, con una configuración predominantemente horizontal y se emplacen sobre una superficie parqueada, conforme lo disponga la reglamentación.-

ARTICULO 10°.- La clasificación otorgada será válida por un período no superior a tres años ni inferior a uno a contar desde la fecha de su otorgamiento y será considerada como única, oficial y de obligatoria exhibición en los elementos físicos de relación entre el establecimiento y el cliente.-

ARTICULO 11°.- Todos los establecimientos comprendidos en esta norma, exhibirán en el exterior una placa normalizada por la Secretaría, donde constarán el tipo y la categoría del establecimiento.-

ARTICULO 12°.- Efectos de la clasificación, los solicitantes presentarán a la Secretaría la solicitud de habilitación turística, con la documentación establecida en la reglamentación y si correspondiere, la solicitud de modalidad y especialización.-

ARTICULO 13°.- Las casas, departamentos, villas, chalet o similares que se destinen al uso turístico, pueden explotarse directamente por quien tenga legalmente su disposición, ya sea como unidades individuales, como grupo de unidades aisladas o como conjunto. La tramitación de la habilitación turística correspondiente deberá ser realizada por los mencionados precedentemente o por empresas autorizadas por los mismos, quienes previamente deberán inscribirse en el Registro de Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos, quienes serán considerados responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Norma y su reglamentación.-

ARTICULO 14°.- Se deja expresamente establecido que los establecimientos sólo podrán utilizar denominaciones de fantasía que incluyan los tipos y categorías especificados en el Artículo 8 de la presente norma o las especialidades y modalidades especificadas en el Artículo 9 cuando se correspondan con la clasificación y autorización oportunamente otorgada por la Secretaría.-

ARTICULO 15°.- Los establecimientos existentes a la fecha y que obtengan una Certificación de Calidad de acuerdo a la normativa ISO 9001-2000, de un organismo autorizado para ello, podrán solicitar como factor de compensación de deficiencias dimensionales hasta un 20% del puntaje requerido por la reglamentación para cada categoría.-

ARTICULO 16°.- Los establecimientos existentes al momento de la promulgación de la presente normativa, podrán solicitar a la Secretaría el mantenimiento de los parámetros dimensionales de la normativa con la que fueron oportunamente habilitados, cuando la nueva regulación establezca un aumento de las exigencias.-

ARTICULO 17°.- Los establecimientos existentes, deberán adecuarse a la presente normativa en el plazo máximo de tres (3) años, a contar de la vigencia de la presente Norma.-

CAPITULO IV: Disposiciones generales

ARTICULO 18°.- Los establecimientos están obligados a verificar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros en un Libro de Registro de Pasajeros foliado, y a suministrar a la Secretaría los datos que le sean requeridos.-

ARTICULO 19°.- La estadía en un establecimiento de un grupo constituido por personas menores de dieciocho (18) años, deberá ser acompañada durante toda su duración por una persona mayor de edad cada veinte (20) menores o número inferior. El mayor de edad deberá ser padre, tutor o encargado de uno de los menores o docente y deberá asumir la responsabilidad por cada uno de los integrantes del grupo. En caso contrario, y siempre que esta circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada, el propietario o responsable del establecimiento podrá negar el ingreso del grupo a su establecimiento, sin responsabilidad alguna de su parte. En caso que el propietario o responsable del establecimiento aceptare el ingreso de pasajeros que no cumplieren con este requisito el mismo se hará responsable de los actos y/ u omisiones de los integrantes del grupo.-

ARTICULO 20°.- El precio del alojamiento podrá exigirse en el momento de ingreso del pasajero será discriminado por persona y día, según la capacidad de la unidad de alojamiento turístico ocupada.-

ARTICULO 21°.- La publicidad, oferta y explotación de los establecimientos deberán ser veraces y objetivas. Deberá proporcionarse al cliente información suficiente y clara sobre las características, condiciones de uso y prestaciones de los servicios contratados, siendo de aplicación las normas vigentes sobre publicidad y defensa del consumidor. Las características, condiciones y prestaciones que figuren en las ofertas o en la publicidad realizada serán exigibles por el usuario aunque no figuren

expresamente en el contrato celebrado.-

ARTICULO 22°.- El establecimiento deberá especificar el horario comercial de entrada y salida de clientes, las tarifas de alojamiento habituales y ofertas promocionales y el costo de los servicios adicionales o no comprendidos en la tarifa de alojamiento mediante exhibición de dicha información en recepción.-

ARTICULO 23°.- Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número que figurará al exterior de la puerta de entrada. Cuando las unidades estén situadas en más de una planta la primera cifra del número que las identifique indicará la planta y las restantes el número de orden de la unidad. Si se hallaran situadas en más de un bloque, a la citada cifra se antepondrá una letra o número que identificará el bloque.-

ARTICULO 24°.- En todas las habitaciones figurará material impreso con al menos la siguiente información: servicios gratuitos, precios de servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación, cartas de menú con precios, lavandería, limpieza en seco y planchado.-

ARTICULO 25°.- Los pasajeros serán responsables del correcto uso de las instalaciones y equipamiento puesto a su disposición y deberán responder por la pérdida o el deterioro que les sea imputable. Todo ello no será obstáculo para el ejercicio de los derechos y acciones civiles y penales que pudieran corresponder.-

ARTICULO 26°.- Los establecimientos instrumentarán un sistema de reclamos que permitan satisfacer y subsanar en forma inmediata los requerimientos de los usuarios por los daños causados a ellos.-

ARTICULO 27°.- Los establecimientos deberán acreditar, previo a la habilitación turística, el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales, disposición de residuos sólidos, conservación de espacios verdes, seguridad, incendios y toda otra normativa ambiental y de seguridad e higiene vigente.-

ARTICULO 28°.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Secretaría toda modificación que se produzca en cuanto a su titularidad y condiciones de clasificación, categorización, especialización y modalidad, conforme lo que disponga la reglamentación.-

ARTICULO 29°.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Secretaría su período de funcionamiento. Todo cierre dentro de dicho período deberá ser comunicado a la Secretaría dentro del plazo de quince días subsiguientes de haberse producido, indicando causa y duración. Cuando éste exceda los nueve (9) meses, ello producirá la caducidad de la habilitación, debiendo el titular solicitar nueva habilitación en caso de reapertura, conforme lo que disponga la reglamentación.-

CAPITULO V: Facultades de contralor

ARTICULO 30°.- La Secretaría podrá fiscalizar e inspeccionar los establecimientos en cualquier momento de la vigencia de la habilitación sin notificación previa o motivación, con el sólo límite del respeto debido a la privacidad de la clientela.-

ARTICULO 31°.- Las infracciones a la normativa serán objeto de sanciones administrativas, previa sustanciación del procedimiento conforme la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que fueran concurrentes.-

ARTICULO 32°.- Las infracciones mencionadas darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones,

según la gravedad, concurrencia y reiteración de las mismas, cuando correspondiera de acuerdo a la reglamentación; así: apercibimiento, multa, clausura, no aplicación de la compensación de certificación de calidad, disminución de categoría, suspensión e inhabilitación sin perjuicio de la aplicación de más de una de ellas a la vez conforme la gravedad del caso a criterio del organismo de contralor.-

ARTICULO 33°.- El presente capítulo se aplicará tanto a los establecimientos habilitados, como a aquellos que no se encuentren legalmente habilitados, pero que alojen turistas y aunque no lo hagan con carácter habitual.-

CAPITULO VI: Disposiciones complementarias

ARTICULO 34°.- La Secretaría dictará la reglamentación respectiva en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación del presente.-

ARTICULO 35°.- Para dar curso a cualquier trámite de los establecimientos, las oficinas públicas deberán exigir la acreditación de la correspondiente inscripción en el Registro de Alojamientos Turísticos.-

ARTICULO 36°.- Las normas establecidas en el Capítulo III regirán a partir de la publicación de la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 37°.- Deróganse los Decretos N° 204/80, 650/82, 586/85 y 1892/89; 283/82; 2896/88; 466/85 y toda otra norma que se oponga al presente.-

Viedma, 8 de Abril de 2005

VISTO: las Leyes N° 2.603 y N° 2.828, el Decreto N° 657/ 03 y la

Resolución 762/03 de ésta Secretaría de Estado de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de la Ley 2.603 establece que la Secretaría de

Turismo es el órgano de aplicación de dicha ley en todo el ámbito de la Provincia;

Que el Artículo 6°, inciso d) de la Ley 2.603 le asigna como competencias "Fiscalizar las actividades y servicios turísticos, habilitar, calificar, categorizar, controlar y sancionar a las personas o empresas prestadoras de servicios turísticos en cumplimiento de las normas y reglamentaciones vigentes en los lugares y casos donde los municipios aún no hayan asumido estas funciones como propias;

Que el Artículo 6º, inciso ñ) de la Ley 2.603 le asigna como competencias “Establecer normas para la habilitación y funcionamiento de las agencias de viajes, hotelería y todo otro tipo de servicio turístico que resulte relevante para la actividad turística dentro de la jurisdicción de la Provincia, pudiendo efectuar convenios con los municipios para su fiscalización”;

Que el Artículo 3º del Decreto N° 657/03 ratificó que la Secretaría de Estado de Turismo es el organismo de aplicación de la regulación de alojamientos turísticos;

Que el Artículo 34º del Decreto N° 657/03 encomendó a la Secretaría de Estado de Turismo de la provincia de Río Negro dictar la reglamentación de alojamientos turísticos;

Que la Resolución N° 762/03 ha reglamentado el sistema de clasificación y categorización de alojamientos turísticos:

Que desde su vigencia se ha llevado adelante un proceso de consultas a distintos actores económicos, políticos y sociales en el cual se han receptado observaciones a dicha norma;

Que en esta revisión ha participado activamente el municipio de San Carlos de Bariloche;

Que se ha analizado la norma tendiendo a armonizar el alojamiento turístico en destinos cuya oferta de alojamiento se estructura de forma muy diferente, con importante participación en la oferta de segundas residencias y explotaciones comerciales;

Que la Resolución N° 762/03 preveía que se dicte la normativa complementaria para la implementación del sistema de puntaje en materia de clasificación y categorización del Tipo 1: Hoteles y del Tipo 2: Apart – Hoteles;

Que se ha considerado necesario, conforme lo previsto en el Artículo 8º del Decreto N° 657/03, categorizar los establecimientos de Tipo 3: Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje para diferenciar su oferta;

Que como método organizativo de la presente se sigue artículo por artículo el esquematizado en el Anexo I del Decreto referenciado, es decir que cada artículo de la Resolución complementa, aclara y reglamenta cada artículo de dicho anexo y es conveniente sustituir la Resolución N° 762/03 de forma que exista un reglamento único que integre las disposiciones para la clasificación y categorización del alojamiento turístico;

Que el Decreto N° 657/03 ha creado la Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización, y resulta necesario su puesta en funcionamiento, adecuando su organización a las distintas instancias regionales;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO

R E S U E L V E :

LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Capítulo I: Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1°.- Son sujetos de la presente Reglamentación todos los establecimientos existentes y nuevos de la jurisdicción provincial. La presente reglamentación no alcanza a aquellos comprendidos en la Ley 23.091 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de lo establecido en el Decreto 657/03 se entiende que no constituir domicilio en el establecimiento significa que dicho domicilio no tenga carácter permanente.-

Capítulo II: De las Facultades y obligaciones de la Secretaría de Estado de Turismo

ARTÍCULO 3°.- La Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia, o el ente que la reemplace, será el Organismo de Aplicación de la presente Norma. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2.603, esta facultad podrá ser delegada mediante Convenio, total o parcialmente, a los municipios, manteniendo en estos casos la facultad de avocación.-

Conforme lo dispuesto en el Art. 6°, inciso ñ) de la Ley 2.603, se podrán celebrar convenios delegando la facultad de fiscalización y contralor con otros organismos. Sin perjuicio de ello, en estos casos la Secretaría de Turismo se reserva la competencia concurrente de la fiscalización, salvo su renuncia expresa, no pudiendo aplicarse dos veces la misma sanción por la misma causa a ningún establecimiento. Esta facultad no será de aplicación en aquellos casos en los cuales estas competencias se hayan delegado en forma plena y previa a la presente -

ARTÍCULO 4°.- Son requisitos mínimos y permanentes para la homologación de todos los alojamientos turísticos: ocupar la totalidad de una propiedad inmueble o una parte de la misma, completamente independiente del resto en lo relativo a funciones y servicios principales, entendiéndose por funciones y servicios principales los de provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales, luz, calefacción, refrigeración y telefonía, si el servicio se proveyera. También los alojamientos turísticos deberán contar con recepción y estar, en el caso que corresponda, y los espacios comunes que establece esta reglamentación.-

ARTÍCULO 5°.- La comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización, en adelante la Comisión:

1. será convocada por la Secretaría, para reunirse por primera vez, en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Resolución.-
2. deberá dictar sus propias normas de funcionamiento, las que luego serán ratificadas por Resolución de la Secretaría.-
3. Las propuestas y consideraciones emanadas de la Comisión Mixta no tendrán carácter vinculante para el organismo de aplicación.-

Capítulo III: De la Clasificación

ARTÍCULO 6°.- Habilitase el Registro Único Provincial de Alojamientos Turísticos, donde una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente Reglamentación se establecen, la Secretaría de Turismo procederá a inscribir los establecimientos.-

ARTÍCULO 7°.- La habilitación de los establecimientos y el correspondiente número de Registro, serán otorgados –cuando esta competencia no haya sido delegada mediante Disposición de la Dirección General de Calidad y Fiscalización, o en su defecto el área de la Secretaría que la reemplace, la que será notificada a los interesados, y comunicada a la Dirección General de Rentas, Municipalidad del lugar

y Autoridad Policial. El establecimiento deberá contar con todos sus servicios al momento de la inspección para la habilitación turística.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los establecimientos de alojamiento turístico responderán a la clasificación básica y obligatoria por tipos y categorías.-

1) Apruébense las disposiciones que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución como:

- a) Anexo I reglamenta el Tipo 1: H (Hoteles);
- b) Anexo II reglamenta el Tipo 2: AH (Apart Hoteles);
- c) Anexo III reglamenta el Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje);
- d) Anexo IV reglamenta el Tipo 4: A (Albergues u Hostels u Hostales);
- e) Anexo V reglamenta Tipo 6: C (Campings) conforme Ley N° 2828/ 94, el articulado del Anexo se corresponde en forma directa con el articulado de dicha Ley;

2) Los requisitos para la identificación de las categorías se establecen, respectivamente en:

- a) Anexo I reglamenta el Tipo 1: H (Hoteles);
- b) Anexo II reglamenta el Tipo 2: AH (Apart Hoteles).-
- c) Anexo III reglamenta el Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje),

3) Se establece categoría única para los siguientes tipos:

- a) Tipo 4: A (Albergues u Hostels u Hostales),
- b) Tipo 6: C (Campings).-

4) Los establecimientos de Tipo 5: DAT o CAT (departamentos y casas de alquiler turístico) deberán cumplir las normativas de viviendas particulares establecidas por los Códigos de Edificación de la jurisdicción que corresponda y serán habilitados de acuerdo a lo que establece esta norma para el Artículo 13°.-

Los únicos requisitos que se establecen son los siguientes:

- a) Los locales que se utilicen como dormitorio no podrán tener una cantidad superior a cuatro (4) plazas.-
- b) Los baños completos no podrán servir una cantidad superior a las seis (6) plazas.-
- c) Contarán con el siguiente equipamiento mínimo: (i) baño completo; (ii) cocina (heladera y horno); y (iii) equipamiento de acuerdo a la cantidad de plazas.-
- d) Este tipo de alojamiento se consignará en un listado independiente del registro de las otras tipologías de alojamiento.-

5) Los refugios de montaña serán habilitados de acuerdo a los requerimientos establecidos para el tipo Albergues y, complementariamente cuando los hubiere, con los de Camping, en lo pertinente a parcelas, sanitarios y demás requisitos. La autoridad de aplicación podrá dispensar en forma general el cumplimiento de aquellos requerimientos que, por limitaciones de su emplazamiento, no puedan ser cumplidos.-

6) Para la identificación de los Complejos se fijan los siguientes criterios:

- a) No se admiten las siguientes combinaciones de tipos:
 - 1) Hotel y Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje, o Albergue, o CAT/ DAT;
 - 2) Apart Hotel y CAT/ DAT o Albergue;
 - 3) Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje y Albergue;
- b) La cantidad mínima de plazas de cada tipo es del 30% respecto de las totales del establecimiento;
- c) El establecimiento deberá cumplir los requisitos de cada tipo proporcionados a la cantidad de plazas de cada uno de ellos;
- d) Se podrá hacer mención del tipo y, si correspondiera, de la categoría de cada uno de los alojamientos turísticos que componen el Complejo;
- e) Los Complejos sólo detentarán categoría cuando sus componentes sean del tipo Hotel y Apart Hotel y posean la misma categoría. A los efectos de aplicación del

sistema de puntaje se seguirán los criterios complementarios que se indican en el Anexo VIII.-

7) Apruébese el sistema de puntaje de los tipos categorizables, Tipo 1: Hoteles y Tipo 2: Apart Hoteles y Tipo 3: Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje, incorporados respectivamente en el Anexo I, Anexo II y Anexo III.-

8) El cumplimiento de los requisitos municipales en materia de construcciones se considerará cumplidos con la presentación de los planos debidamente aprobados por el organismo municipal competente. Para parajes o lugares donde no exista Código de Edificación la autoridad de aplicación utilizará, a los fines regulatorios y en los aspectos necesarios, el código correspondiente a la localidad más próxima y semejante.-

Para los aspectos generales no normados por la presente, tales como requisitos constructivos, de seguridad o dimensionales, será de aplicación el Código de Edificación y/o toda normativa complementaria de la jurisdicción que corresponda. En materia constructiva sólo se aplicarán las exigencias fijadas en el Código correspondiente cuando éstas sean superiores a las establecidas por esta normativa.

En materia de áreas de emplazamiento y otras consideraciones similares será de aplicación el Código de Planeamiento y/o toda normativa complementaria de la jurisdicción que corresponda.-

Facúltese a la Dirección General de Calidad y Fiscalización, o al área provincial o municipal con competencia en categorización de alojamientos turísticos, a disponer normativa complementaria para estos Anexos.-

ARTÍCULO 9°.- En base a la prestación de determinados servicios o a la existencia de determinadas instalaciones complementarias, los establecimientos de alojamiento podrán solicitar y obtener de la autoridad de aplicación el reconocimiento de Modalidad y de Especialización. Estos establecimientos deberán reunir los requisitos exigibles para su clasificación en un Tipo y, si correspondiera, Categoría concreta.-

1) Apruébense las disposiciones que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución que como Anexo VI reglamentan las Especializaciones, facúltese a la Dirección General de Calidad y Fiscalización, o en su defecto el Área de la Secretaría que la reemplace, a disponer normativa complementaria para este Anexo.-

2) Apruébense las disposiciones que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución que como Anexo VII reglamentan las Modalidades y que reglamentan la Especialización en Turismo Rural o Agroturismo para alojamientos que no superen las diez (10) plazas.-

Facúltese a la Dirección General de Calidad y Fiscalización, o en su defecto el Área de la Secretaría que la reemplace, a disponer normativa complementaria para estos Anexos.-

ARTÍCULO 10°.- La categoría de un establecimiento es única y surge del puntaje, conforme Art. 8°, inciso 2) de la presente reglamentación.-

En todos los casos la asignación de la categoría corresponderá cuando el establecimiento alcance los puntos requeridos para la misma. El cumplimiento aislado de los requisitos mínimos no es suficiente para el otorgamiento de la categoría.-

Cuando un establecimiento ostentare una categoría que a raíz del estado de conservación del soporte físico, la obsolescencia de sus instalaciones, la modificación de la carga de las habitaciones y/ o la calidad y diversidad de los servicios que se prestan, no lo hicieran merecedor de dicha categoría, la autoridad de aplicación podrá, previa notificación al titular del establecimiento, asignar una categoría inferior, cuando el titular del establecimiento no aceptara modificar las instalaciones o servicios observados en el plazo que le fije la administración.-

ARTÍCULO 11°.- Los gráficos y la simbología identificatoria de los Tipos y Categorías, así como la placa normalizada de obligada exhibición junto al acceso de pasajeros del establecimiento, serán conforme modelo que instrumentará la Dirección General de Calidad y Fiscalización o, en su defecto, el organismo que la reemplace.-

ARTÍCULO 12°.- A los fines de la clasificación y reclasificación de los Alojamientos Turísticos de los Tipos 1, 2, 3, 4 y 6 comprendidos en la presente Reglamentación, los propietarios o responsables de los mismos deberán presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación en original, copia o fotocopia legalizada conforme disposición que, con carácter de declaración jurada, contendrá como mínimo:

1) Solicitud de habilitación, clasificación e Inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos, conforme modelo normalizado que instrumentará la autoridad de aplicación y que contendrá como mínimo: nombre de fantasía del establecimiento, ubicación indicando domicilio, teléfono para contacto, así como Modalidad y/o Especialización, si correspondiera.-

2) Documento que acredite la identidad de la persona física titular del establecimiento o, si es sociedad, carácter de la misma, acta constitutiva y poder a favor del firmante que acredite su capacidad de representar a la sociedad; cuando corresponda, deberán estar sellados de ley.-

3) Documento que acredite el domicilio real y legal del titular del establecimiento.-

4) Título que acredite la disponibilidad del inmueble, para su dedicación como establecimiento de alojamiento turístico por parte del solicitante, es decir, título de propiedad si fuera propietario, contrato de locación si fueren inquilinos, contrato de explotación si fueren concesionarios, u otro documento que pudiere corresponder. Cualquiera de estos testimonios deberán contar con sellados de ley.-

5) Listado completo de las unidades alojativas, con indicación de sus características, superficies respectivas y capacidad por unidad y total.-

6) Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, tanto para la instalación, funcionamiento y mantenimiento, en las siguientes materias, cuando correspondiere:

a) construcción y edificación (plano Aprobado o Visado por Municipio y Final de Obra. En el caso de aquellos establecimientos que al momento de su construcción no formaban parte de un ejido municipal podrá presentar otra documentación técnica a entera satisfacción de la autoridad de aplicación);

b) instalaciones y funcionamiento de maquinarias, tales como ascensores, calefacción, refrigeración;

c) provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales y disposición de residuos sólidos;

d) tratamiento y conservación de espacios verdes u otros espacios exteriores;

e) sistema contra incendio;

f) y toda otra normativa ambiental y de seguridad e higiene vigente al momento de la tramitación;

g) plano con silueta de equipamiento e instalaciones.-

7) Fotografías del establecimiento (de los espacios exteriores y de los espacios interiores debidamente identificados: una representativa de cada tipología de las unidades de alojamiento, sanitarios, sala de estar, comedor, etc.), cuya cantidad será determinada por la autoridad de aplicación en función de la complejidad del mismo pero cuyo número no podrá ser inferior a cinco (5).-

8) Habilitación Comercial o constancia de Habilidad Comercial en trámite, donde se indique claramente que cumple con todos los requisitos municipales por lo que será habilitado; cualquiera de ellas expedida por la municipalidad del lugar o por la autoridad competente.-

9) Seguro de Responsabilidad Civil (de personas alojadas y sus bienes), contra incendio y todo aquél que exijan otras reglamentaciones vigentes.-

10) Medidas de prevención y protección contra emergencias: sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que se hallen impuestas o lo sean en el futuro por las autoridades competentes, los establecimientos turísticos deberán acreditar, mediante presentación de planos señalizando la localización cuando corresponda, el haber dispuesto:

a) Alumbrado de emergencia.-

b) Señalización luminosa y fácilmente visible de las vías de evacuación (SALIDA- EXIT). Indicación en las puertas que no deban ser utilizadas en la evacuación (NO HAY SALIDA- NO EXIT).-

c) Indicación del número máximo de personas admisibles en las salas de uso común, situada a la entrada de las mismas.-

d) Instrucciones en dos (2) idiomas para los clientes en la puerta de la habitación o su proximidad.-

e) Plano de cada planta del establecimiento en el que figure la situación de las escaleras, pasillos, salidas, itinerarios de evacuación, situación de los medios de transmisión y dispositivos de extinción, situado en lugar accesible para consulta urgente, así como plano reducido de información al cliente fijado en la puerta de la habitación o su proximidad.-

f) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, que puedan ser accionados desde recepción y desde todas las plantas. La instalación debe ser blindada y resistente al fuego.-

g) Paneles indicando la prohibición de fumar en lugares donde ello constituya peligro de incendio.-

h) Botiquín de primeros auxilios y proveer información del centro médico más próximo o del servicio médico en el establecimiento.-

11) Cuestionario de Auto evaluación.-

12) Con carácter voluntario, cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el Tipo, Categoría Modalidad y/ o Especialidad.-

La autoridad de aplicación aprobará los Formularios e Instructivos para la Solicitud de la Habilitación.-

Cuando los establecimientos cumplimenten la presentación de la documentación de los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6.a), 6c.), 7), 8) y 9) de dicho artículo, la autoridad de aplicación deberá emitir un Certificado de Habilitación en Trámite en un plazo máximo de cinco (5) días. Dicho certificado otorga derecho a operar sin clasificación ni categorización por el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Habilitación en Trámite, prorrogables por la Administración, y es documento válido para la realización de trámites ante organismos oficiales. La autoridad de aplicación podrá realizar un relevamiento del establecimiento por sí o por terceros, previo a la emisión del Certificado. Si se realizarán observaciones en ese relevamiento la autoridad de aplicación podrá negar la emisión de ese Certificado.-

Para los establecimientos existentes y cumplimentada la presentación de toda la documentación requerida en este artículo en los incisos 1) a 9), la autoridad de aplicación resolverá la Habilitación en un plazo máximo de tres (3) meses. No cumplida la presentación de toda la documentación necesaria, el certificado de habilitación en trámite caducará y el establecimiento será pasible de clausura.-

Cuando, por razones de fuerza mayor, transcurra el citado plazo máximo sin haber dictado acto administrativo, la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Habilitación Provisoria, con clasificación y sin categorización.-

Para los establecimientos nuevos y cumplimentada la presentación de toda la documentación requerida en este artículo, la autoridad de aplicación resolverá la Habilitación en un plazo máximo de tres (3) meses. Cuando, por razones de fuerza mayor, transcurra el citado plazo máximo sin haber dictado acto administrativo, la autoridad de aplicación deberá emitir una Habilitación Provisoria, con clasificación y sin categorización.-

Para los establecimientos nuevos y con carácter previo al comienzo de la construcción de un establecimiento, y ya superada la etapa de visado previo ante la autoridad Municipal competente, el propietario deberá remitir a la autoridad de aplicación copia del mencionado proyecto junto con una memoria en la que, con precisión y detalle, se refiera la situación geográfica del mismo, los requisitos técnicos generales y específicos que dispondrá el establecimiento, tipo de explotación y particularidades de instalaciones y servicios, para que el organismo competente indique tipo, categoría y, si correspondiera, especialización y modalidad. La autoridad de aplicación evaluará dicha documentación por aplicación del sistema de puntaje y emitirá un informe técnico que especificará las observaciones realizadas al proyecto, si correspondieran, para encuadrarse en la clase y categoría pretendida. Esta evaluación tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo se mantendrá si se acredita que la construcción, instalaciones y prestación de servicios se ajusta a lo especificado en la documentación y memoria del establecimiento presentadas oportunamente.-

Cuando existan convenios de delegación de la categorización, la autoridad de aplicación podrá adecuar los procedimientos a los requerimientos de su localidad.-

ARTÍCULO 13°.- Entiéndase por Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos a las personas físicas o jurídicas titulares o apoderadas por el titular de la propiedad para la explotación de unidades de alojamiento del Tipo 5 (CAT ó DAT).- Créase el Registro de Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos donde, la autoridad de aplicación, al habilitar al establecimiento de acuerdo al artículo 6° de la presente, procederá a inscribir a los solicitantes. Con este objeto, deberán presentar, la siguiente documentación:

- 1) Solicitud de inscripción.-
- 2) Copia legalizada inscripción ante DGR y AFIP.-
- 3) Seguro de Responsabilidad Civil (de personas alojadas y sus bienes), contra incendio y todo aquél que exijan otras reglamentaciones vigentes -
- 4) Listado completo de las unidades alojativas a habilitar con indicación de su emplazamiento, características, superficies de espacios comunes y de espacios para dormir, cantidad y equipamiento de baños, equipamiento de la unidad y capacidades por unidad.-
- 5) Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes en materia de: (i) construcción y edificación; (ii) provisión de aguas, tratamiento de efluentes cloacales y disposición de residuos sólidos; (iii) tratamiento y conservación de espacios verdes u otros espacios exteriores.-
- 6) Identificación de un responsable disponible, en la localidad de emplazamiento de la explotación, las veinticuatro (24) horas del día mientras dura el período de comercialización.-

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación podrá negar la habilitación turística cuando un nombre de fantasía (en el sentido gráfico o fonológico) propuesto por el solicitante sea igual, similar o se preste a confusión con otros nombres ya existentes en otros establecimientos alojativos de la jurisdicción, excepto cuando el establecimiento tenga esa denominación en el Registro Nacional de Marcas. No se podrá cambiar el nombre de fantasía sin autorización de la autoridad de aplicación.- A los efectos de favorecer la correcta identificación de la oferta por parte de los consumidores, en todas las acciones de promoción y difusión y en las publicaciones oficiales los listados de oferta de alojamiento se realizarán con una clara diferenciación de los establecimientos en cuanto a especialidad, modalidad, categoría y tipo.-

La publicidad oficial de los alojamientos de Tipo 5 (CAT ó DAT) se realizará en forma separada.-

ARTÍCULO 15°.- La compensación de deficiencias dimensionales para los establecimientos existentes, conforme lo establecido en el artículo 15° del Decreto

Nº 657/03, permitirá adicionar el puntaje para la determinación de la categoría de la siguiente forma:

1) Se asignará el puntaje de los distintos locales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39º del Anexo I, para la clase Hotel, y el Artículo 41º del Anexo II, para la clase Apart Hotel;

2) Los puntos a otorgar como compensación se calcularán de la siguiente forma:

a) se determinará la diferencia de puntos entre el mínimo puntaje de parámetros edilicios establecido en los Anexos I o II de la presente y el puntaje obtenido por el establecimiento;

b) se otorgará, por Certificación de Calidad, hasta el veinte por ciento (20%) del puntaje requerido para el componente dimensional y sólo los puntos necesarios para alcanzar el puntaje mínimo de dicho componente para la categoría que se solicita;

c) no se podrán compensar con este requisito deficiencia de puntaje de los componentes de equipamiento y servicios.-

El mantenimiento de la categoría obtenida por un establecimiento a través de la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad, de acuerdo a la normativa ISO 9001-2000 o la que la reemplace en el futuro, será válida en tanto dicha Certificación se encuentre vigente. La caducidad de la Certificación comporta la pérdida automática de la compensación otorgada.-

ARTICULO 16º.- En el marco de esta Reglamentación, se considerará establecimiento existente a todo aquél que en el transcurso de los últimos diez (10) años mantuvo Habilitación Turística y/ o Comercial conforme la legislación vigente en ese momento.-

También se considerará establecimiento existente a todo aquel que, a la fecha de promulgación de la presente norma, se encuentre: construido y en trámite de habilitación, en construcción o en trámite de aprobación por la autoridad jurisdiccional competente, conforme la normativa vigente a ese momento.-

El reconocimiento de establecimiento existente corresponde a la estructura edilicia, aunque varíe la titularidad de la explotación.-

El mantenimiento de los parámetros dimensionales de la normativa con la que fueran habilitados, tiene el siguiente alcance:

1) Son parámetros dimensionales:

a. las especificaciones de longitud ó superficie de acuerdo al cálculo que surja de la cantidad de plazas;

b. las visuales al exterior;

c. las habitaciones para discapacitados;

d. las especificaciones dimensionales de las circulaciones.-

e. Los establecimientos preexistentes podrán compensar los requisitos b), c) y d) en el sistema de puntaje.-

2) Se aplicará a aquellos parámetros dimensionales que han sido mantenidos e incrementados por esta norma:

a) unidad de alojamiento: dormitorios, baños (en el caso de la categoría 5* del Tipo Hotel y Apart Hotel), estar, comedor o cocina cuando corresponda;

b) espacios comunes de uso público;

3) Se adecuará el establecimiento a la nueva normativa (equipamiento, carga y condiciones de uso de las instalaciones requeridas) siempre que sea posible y cuando ello no afecte en forma significativa su unidad económica por la caída del número de plazas;

4) Se evaluará el cumplimiento de los requerimientos del Decreto 204/80 y su normativa complementaria como sustitutos de los establecidos en esta norma, aplicándose las tolerancias y compensaciones del sistema de puntaje (Artículo 39º del Anexo I y Artículo 41º del Anexo II);

5) Toda ampliación del establecimiento se regirá por los parámetros dimensionales establecidos en esta norma;

6) No será objeto de revisión la modalidad para aquellos establecimientos oportunamente clasificados como motel, hostería y bungalow cuando cumplan los requisitos del tipo correspondiente.-

La autoridad de aplicación entenderá que el establecimiento ha solicitado tácitamente este beneficio.-

ARTICULO 17°.- El plazo de tres (3) años concedido para la adecuación de los establecimientos existentes a la presente normativa, comprenderá todos los servicios, equipamiento y demás especificaciones incluidas en la presente Reglamentación.-

Dichos plazos serán establecidos por la autoridad de aplicación en función de los distintos requisitos y las políticas turísticas de desarrollo que se establezcan para cada localidad.-

Los alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos paramétricos establecidos en el presente Reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura que afecten el contenido patrimonial, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecten cuando así lo determine la Comisión Mixta de Revisión y Clasificación o en su defecto la autoridad de aplicación. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que tal organismo determina a tal fin.-

Capítulo IV: Disposiciones generales

ARTICULO 18°.- El Libro de Registro de Pasajeros se reglamenta de la siguiente forma:

1) Los impresos de las Hojas de Registro deberán estar numerados y deberán contener, como mínimo, los siguientes campos para ser llenados obligatoriamente cada uno de ellos con los datos de todos pasajeros:

a) Del establecimiento:

b) Nombre, Tipo y Categoría, si correspondiere;

c) Del cliente:

d) Apellido y nombre;

e) Nacionalidad;

f) Edad;

g) D.N.I. o Pasaporte;

h) Domicilio real;

i) Fecha de entrada y de salida prevista;

j) Si viaja en automóvil: Patente N°, marca, modelo;

k) Procedencia;

l) Destino;

m) Profesión;

n) Persona de contacto en lugar de residencia habitual para el caso de emergencias;

o) Teléfono de contacto en lugar de residencia habitual para el caso de emergencias;

p) De los servicios:

q) Habitación o unidad de alojamiento que le es asignada (N°);

r) Precio de la misma;

s) Régimen alimenticio;

t) Uso de plaza suplementaria para menores de doce (12) años;

u) Caja de seguridad;

v) Otros servicios contratados.-

2) Los establecimientos podrán completar las Hojas de Registro por procedimientos manuales o informáticos. Debidamente cumplimentada, la

Hoja de Registro debe ser firmada por el pasajero y quedará en el establecimiento a efectos su compilado diario en el Libro de Registro de Pasajeros, ordenándose según su numeración y constituyendo libros o cuadernos que integrarán un mínimo de 100 hojas y un máximo de 500.-

3) El Libro de Registro de Pasajeros del establecimiento de que se trate, constituido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, estará en todo momento a disposición de la autoridad de aplicación, los miembros de las Fuerzas de Seguridad y otros organismos públicos con competencia en la materia; los establecimientos quedan obligados a exhibirlo cuando les sea requerido por dichas autoridades.-

4) Los establecimientos deberán conservar los Libros de Registro de Pasajeros durante el plazo de dos (2) años, a contar desde la fecha de la última de las hojas que los integran. La autoridad de aplicación podrá solicitar copia fiel del original de mencionados Registros a los efectos del registro estadístico histórico. Esta información estará protegida por las normas de secreto estadístico.-

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

ARTICULO 19°.- Para hacer ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en este artículo; éstos deberán ser comunicados a los clientes al momento de la reserva.

De no hacerlo, el establecimiento estará obligado a alojarlos-

ARTICULO 20°.- Con respecto a los precios, reservas, facturación y pago se considerará lo siguiente:

1) Comunicación, vigencia y publicidad de precios:

a) Los establecimientos de alojamiento turístico fijarán libremente los precios de los servicios que presten, sin más obligación que su comunicación al organismo de aplicación. La autoridad de aplicación establecerá la forma de acreditación de esta presentación.-

b) Los precios comunicados no tendrán una vigencia determinada, entendiéndose, a todos los efectos, que permanecen vigentes los últimos sellados hasta que se produzca una nueva comunicación. Sin dicha nueva comunicación no podrán ser alterados. Todo aumento de tarifará sólo resultará exigible y de aplicación para aquellos pasajeros que ingresen al establecimiento, con fecha igual o posterior al registro administrativo y siempre que no se haya pactado una inferior en la reserva.-

c) Ningún establecimiento podrá comenzar a funcionar sin la previa comunicación a la administración de los precios a percibir por los servicios que preste.-

d) Los precios y tarifas de cada uno de los servicios prestados por los establecimientos de alojamiento deberán gozar de la máxima publicidad, y figurar en lugares de fácil localización y lectura por el consumidor, con anterioridad a la utilización o contratación de los servicios. Los precios de habitaciones y régimen alimenticio figurarán, con independencia de hacerlo dónde lo considere necesario la dirección del establecimiento, en la recepción del mismo en forma visible para los pasajeros.-

2) Especificación y globalidad de precios: Los precios de los alojamientos turísticos se especificarán por unidad de alojamiento y por todos y cada uno de los demás servicios que preste el establecimiento. Los precios deberán expresarse en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina. El concepto Impuesto al Valor Agregado (IVA) se indicará incluido o a cobrar aparte.-

3) Notificación de precios a los clientes: La Hoja Registro y/ o el voucher firmado por el cliente o por la agencia, supondrá la conformidad del mismo y tendrá valor de prueba a los efectos administrativos.-

4) Concepto de servicio de alojamiento: el alojamiento comprende la utilización de la unidad de alojamiento y los servicios complementarios anexos a la misma o comunes a todo el establecimiento, oportunamente contratados.-

5) Reservas - Confirmación: la operación se formalizará por escrito, considerándose válido cualquier medio electrónico utilizado, entre las partes y deberá contener como mínimo: datos del cliente, especificación de los servicios convenidos, fechas de prestación, precio, condiciones de pago y mantenimiento de reserva, condiciones y penalidades de anulación de la reserva. La reserva se perfeccionará por la confirmación por igual medio de comunicación.-

A los efectos de lo señalado en este Artículo, se entiende por cliente la persona física o jurídica que, para sí, contrata servicios con empresas de alojamiento turístico. Las operaciones con Agencias de Viajes se rigen por lo establecido por la Ley N° 18.829 y concordantes o la normativa que la reemplace. Las operaciones de Turismo Estudiantil se rigen por lo establecido por la Ley N° 25.599 y su reglamentación o la normativa que la reemplace y la normativa de la jurisdicción receptiva.-

6) Reservas - Anticipo: El establecimiento podrá exigir para el mantenimiento de la reserva un anticipo en concepto de seña a cuenta del importe resultante de los servicios a prestar.-

7) Reservas - Anulación por parte del cliente: El establecimiento tendrá derecho, salvo el caso demostrable de fuerza mayor, a una indemnización que se podrá retener del anticipo de:

a) El diez por ciento (10%) del anticipo cuando dicha anulación se efectúe con una antelación de más de treinta (30) días al fijado para la ocupación del alojamiento;

b) El cincuenta por ciento (50%) del anticipo cuando la anulación se realice con una antelación de más de siete (7) y hasta treinta (30) días;

c) El cien por ciento (100%) del anticipo cuando la anulación se efectúe con siete (7) o menos días de antelación.-

En ningún caso la indemnización podrá superar tres (3) días de estada.-

8) Reservas- Anulación por parte del establecimiento: Cuando en el contrato celebrado entre un establecimiento y una agencia de viajes, se especificare el ingreso de pasajeros y/o el pago en fechas escalonadas, el incumplimiento de los pagos previstos y reclamados fehacientemente, dará derecho al establecimiento a anular toda reserva, debiendo comunicar esta circunstancia a la Agencia de Viajes en forma fehaciente, con una antelación no menor a los diez (10) días corridos.-

9) Reserva - Pérdida: Toda postergación de llegada deberá ser comunicada al establecimiento por escrito, salvo caso de fuerza mayor debidamente probado por el cliente, para que el establecimiento mantenga la reserva del alojamiento. Esta obligación cesará cuando el alojamiento no fuera ocupado en el plazo convenido, de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) Reserva confirmada sin anticipo: salvo pacto en contrario, el plazo de caída de la reserva es a las 18:00 horas del día previsto de entrada;

b) Reserva confirmada con anticipo: salvo pacto en contrario, el plazo de caída de la reserva es al término de veinticuatro (24) horas del día previsto de entrada; caso contrario, el cliente perderá el importe depositado como seña, sin derecho a reclamación alguna en las mismas condiciones establecidas en el caso de la anulación.-

10) Reservas - Sobreventa: cuando el establecimiento no atienda la reserva por él confirmada, dará opción al cliente entre:

a) Ocupar otro alojamiento de iguales o superiores características y categoría, en la localización más próxima, corriendo por cuenta del establecimiento todas las diferencias tarifarias que surgieran con más los gastos de traslado y diferencias en los precios de las excursiones, si

éstas se produjeran por razones de diferente ubicación de los establecimientos;

b) Ocupar un alojamiento de inferiores características y categoría, reintegrando al cliente la diferencia tarifaria con más una indemnización a favor del pasajero de tres (3) días de estada del servicio contratado, siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista un acuerdo de partes.-

Cuando se produzca la liberación de la comodidad con reserva confirmada que generó el incumplimiento, el establecimiento ofrecerá al cliente el alojamiento originalmente pactado con el traslado a su cargo; si el cliente no aceptara, cualquier diferencia tarifaria correrá por cuenta exclusiva del pasajero.-

11) Servicio: El establecimiento deberá poner a disposición de los clientes las unidades de alojamiento que reúnan las características pactadas.-

Cuando los clientes hubieran reservado unidades de alojamiento concretas –con especificación de su número o situación– y el establecimiento las hubiera confirmado, estará obligado a ponerlas a disposición de aquellos en la fecha convenida.-

12) Facturación: Todos los establecimientos deben entregar a sus clientes una factura donde se detallen por conceptos, de manera clara y desglosada, los servicios prestados.-

Se deberá adjuntar a la liquidación el comprobante de cada uno de los adicionales que deberán estar conformados y firmados por el cliente.-

13) Pago del precio: Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deben efectuarlo en el establecimiento y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura, sin perjuicio que se pueda exigir el pago por anticipado de los servicios a prestar.-

El establecimiento está facultado a suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los clientes, cualquiera sea el período impago.-

La salida del cliente sin cumplir con la totalidad del compromiso de reserva adquirido con el establecimiento, dará a éste el derecho al cobro, en carácter de indemnización, de los días restantes comprometidos hasta un máximo de tres (3) días de estada.-

14) Derecho de admisión: Los establecimientos podrán hacer uso del derecho de permitir el acceso de personas al establecimiento mientras no se funden en una discriminación de origen racial, religioso, de género o socio-cultural. Confirmada la reserva no se puede hacer uso del derecho de admisión del cliente.-

15) Desalojo: el propietario o responsable del establecimiento puede exigir el inmediato desalojo de un cliente frente a cualquiera de las siguientes circunstancias exclusivamente:

a) Cuando el cliente se niegue a pagar su cuenta en las fechas establecidas;

b) Cuando su conducta no se ajuste a la moral, las buenas costumbres, a lo que establecen las normas del establecimiento que deben estar publicadas a la vista de los clientes y, en general, lo que establece esta reglamentación;

c) Cuando expire el plazo convenido de antemano, entre el cliente y el propietario, para que el primero abandone el establecimiento;

d) Si lo desalojara por motivos distintos a los expresados, el establecimiento será sancionado de acuerdo a lo que establece la presente reglamentación.-

16) Cama suplementaria: La instalación de una cama suplementaria deberá contar con el mutuo consentimiento del prestador y del cliente y siempre que estos integren un grupo familiar. En ningún caso el establecimiento podrá

presionar o imponer la sobrecarga de la capacidad homologada de la habitación, pudiendo en estos casos superar en una (1) única plaza la carga máxima de baños admitida. El prestador no podrá superar el 25% del total de las habitaciones con camas adicionales. El prestador no podrá en ningún caso superar las cinco plazas por baño. Se contemplará la reducción de tarifa que corresponda por cama suplementaria.-

17) La presente reglamentación complementará los aspectos no previstos en el articulado correspondiente de la Ley 2.828.-

ARTICULO 21° .- En todas las publicidades o promociones realizadas a través de cualquier forma de comunicación deberá figurar el tipo, categoría y el número de Registro que le fuera otorgado por la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 22° .- Siempre que no se contrate por un período distinto, el precio de la unidad de alojamiento en establecimientos hoteleros se contará por días o jornadas,

conforme al número de pernoctaciones, entendiéndose que la jornada termina a las 10.00 horas, y que el usuario deberá abandonar la unidad antes de esa hora del último

día de estancia contratada.-

Los establecimientos de alojamiento de régimen hotelero, salvo pacto en contrario, deberán tener a disposición de los clientes las unidades de alojamiento a partir de las

14.00 horas.-

La prolongación del disfrute de los servicios contratados por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre el establecimiento y el

cliente. Cuando éste último no abandonara el establecimiento el día fijado para la salida (es decir el de la reserva confirmada o el de la ficha de ingreso), y no existiera

acuerdo para prolongar su estancia, el establecimiento podrá disponer de la unidad de alojamiento.-

ARTICULO 23° .- Las unidades de alojamiento podrán identificarse con una denominación, complementaria de la numeraria exigible, que posibilite la individualización de las mismas.-

ARTICULO 24° .- En la recepción y/ o en todas las unidades (cuando esto fuera posible) figurará material impreso, en idioma nacional y extranjero (inglés preferentemente), con al menos la siguiente información: servicios gratuitos, precios

de servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, normas de funcionamiento del establecimiento y listado de teléfonos y/ o direcciones útiles y de

emergencias. Cuando, en función del tipo de alojamiento correspondiera, se indicarán

también tarifas de servicios tales como: teléfono y otros servicios de comunicación tales como fax e internet, menús, lavandería y planchado.-

ARTICULO 25° .- El establecimiento podrá incluir en la facturación el costo de reposición del equipamiento extraviado o el valor de reparación del deterioro. No se admitirán cargos por el desgaste normal de uso. En caso de considerarlos improcedentes o excesivos, el cliente podrá recurrir a la autoridad de aplicación de esta norma o a la de Defensa del Consumidor para que determinen la pertinencia y el justiprecio.-

ARTICULO 26°.- El sistema de atención al cliente deberá procurar que éste vea inmediatamente satisfecha su necesidad y subsanada la deficiencia del servicio durante su estadía. Para aquellas situaciones sin solución a satisfacción del cliente, es

obligación del establecimiento:

- 1) Colocar en lugar visible en la Recepción la dirección y teléfonos del organismo competente más cercano;
- 2) Llevar un Libro de Quejas conforme modelo que instrumente la autoridad de aplicación, quien también reglamentará la forma y plazos de comunicación de las quejas allí registradas.-

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional y provincial de defensa del consumidor.-

ARTICULO 27°.- La acreditación del cumplimiento de las normas de organismos competentes se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12°, inciso 6) de la

presente norma y toda vez que sea requerido por la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 28°.- Deberá comunicarse fehacientemente a la autoridad de aplicación:

1) La modificación de titularidad dentro de los cinco (5) días de producida la misma;

2) Las modificaciones previstas que afecten condiciones de clasificación, categorización, especialización y modalidad, deberán realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días del inicio de tales modificaciones.-

Asimismo el establecimiento deberá:

1) Comunicar a la autoridad sanitaria más próxima los casos de enfermedades presuntamente infecciosas que se presenten en el establecimiento;

2) Denunciar a las autoridades policiales cualquier infracción que se produzca para con las normas vigentes, así como cualquier hecho o anomalía que pudiera dar lugar a la intervención de las mismas.-

ARTICULO 29°.- La comunicación del período de funcionamiento y cierre deberá realizarse en forma fehaciente.-

En aquellos casos que el titular del establecimiento haya cerrado temporalmente el mismo sin haberlo comunicado a la autoridad de aplicación y se detecten a través de tres (3) inspecciones de rutina consecutivas, realizadas con intervalos semanales, que

no se registra actividad alguna en el establecimiento, la autoridad de aplicación podrá

dar la baja de oficio de la habilitación turística del establecimiento previo traslado.-

Capítulo V: Facultades de contralor

ARTICULO 30°.- Cuando la autoridad de aplicación fiscalice o inspeccione los establecimientos de alojamientos turísticos, éstos deberán demostrar, en forma documentada, la vigencia y el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 12° y 27° de la presente.-

En particular, los establecimientos deberán mantener el cumplimiento de las normas en materia de incendios, seguridad y emergencias, para lo cual se deberá:

1) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento el equipamiento, las instalaciones y los elementos de seguridad; y asegurar el cumplimiento de las rutinas de evacuación y emergencia.-

2) Exhibir Manual para el personal conteniendo el Plan de Emergencia en cuya redacción se tenga en cuenta las características del establecimiento. Este manual deberá incluir como mínimo los apartados siguientes de acciones a realizar por el personal de cada departamento: Aviso a la dirección, Aviso al servicio de incendio y Participación en tareas de evacuación.-

3) Documentar que se han realizado, al menos una vez al año ejercicios de

formación para el personal que presta sus servicios en el establecimiento, dirigidos por expertos en la prevención y extinción de incendios, lo que habrá de acreditarse también ante el organismo turístico competente.-

ARTICULO 31°.- Para la sustanciación del procedimiento administrativo se seguirá lo normado en el Decreto 941/79.

En los casos que la Secretaría celebre convenios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de presente norma:

- 1) Se aplicará, en forma supletoria, la normativa de procedimiento administrativo del organismo competente;
- 2) Lo percibido en concepto de multas será considerado recurso propio del organismo que aplicó la sanción.-

Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento a las obligaciones a esta Reglamentación.-

En ningún caso el incumplimiento de parámetros dimensionales, que no sea el resultado de una modificación posterior a la habilitación, estará sujeto a sanción.-

ARTICULO 32°.- Para la graduación de las multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.-

1) Son principios básicos:

- a) Cuando el establecimiento no subsanese una infracción comprobada en el plazo otorgado por la autoridad de aplicación dará lugar a una nueva infracción;
- b) Los plazos se fijarán, salvo disposición en contrario, entre uno (1) y sesenta (60) días corridos, pudiendo ser reducidos o prorrogados a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación;
- c) Toda petición de prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo;
- d) La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, contados desde la fecha del acta de requerimiento y/ o infracción;
- e) La pena prescribe a los dos (2) años de dictarse la resolución definitiva;
- f) La acción puede ser promovida de oficio por la autoridad de aplicación o a pedido de parte y por escrito;
- g) La prescripción de la acción quedará suspendida durante el transcurso del trámite administrativo correspondiente y hasta su resolución.-

2) Se establece que:

- a) Las sanciones serán graduales y se agravarán en caso de reincidencias;
- b) Se considerarán faltas graves; aquellas que impidan al pasajero la utilización de los servicios pautados; y/o pongan en riesgo la seguridad y/o salubridad del pasajero; y/o el personal del establecimiento; y/o supongan el incumplimiento de las normas de defensa del consumidor y/o lealtad comercial;
- c) Se considerarán faltas muy graves; las que por negligencia y/o impericia del establecimiento pongan en riesgo la integridad física de los pasajeros. En estos casos la autoridad de aplicación podrá aplicar la máxima multa prevista como primer sanción;
- d) Serán considerados reincidentes a los efectos de esta reglamentación los establecimientos que habiendo sido sancionados por una falta, incurran en otra similar dentro del término de tres (3) años, a contar de la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior;
- e) La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple información sumaria en audiencia del imputado; no podrá aplicarse en caso de reincidencia;
- f) La sanción de multa oscilará entre una (1) y cien (100) veces la Tarifa Diaria de Referencia, exhibida conforme Art. 22°, vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales;

- g) Si las infracciones cometidas fueran varias se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, acumulándose cuando lo permita la naturaleza de la penalidad;
- h) En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiere impuesto el máximo del monto de la multa prevista en esta reglamentación para la falta que se cometa, podrá aumentarse hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el inciso f);
- i) La sanción de clausura será de hasta sesenta (60) días; esta sanción y la de revocación de las habilitaciones otorgadas, se aplicarán a las faltas graves;
- j) Cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, la sanción de inhabilitación y la de revocación o caducidad afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que se estuvieron prestando a la fecha que se tome conocimiento de la sanción impuesta.-
- k) La sanción de clausura definitiva, hasta regularizar su situación, se aplicará a los establecimientos no habilitados; y deberán garantizar el alojamiento en los términos del Art. 20º, inciso 9).-
- l) Las sanciones de clausura y de revocación de las autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 12º y 13º podrán aplicarse como principales o accesorias, conjuntamente con la sanción de multa.-
- m) Cuando la autoridad de aplicación prevea un hecho contravencional deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes, y que en caso de extrema gravedad podrán incluir la clausura preventiva. Se notificará al organismo competente cuando corresponda.-
- Cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado.-
- Apruébense las disposiciones que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución y que como Anexo IX establecen la graduación de las Sanciones.-

ARTICULO 33º .- No requiere reglamentación.-
Capítulo VI: Disposiciones complementarias

ARTICULO 34º .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 35º .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 36º .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 37º .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 38º .- Deróguese la Resolución 762/03.-

ARTICULO 39º .- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 228/05.-
ANEXO I

Tipo 1: H (Hoteles)

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se entiende por:

a) Servicio de alojamiento: es aquel que comprende, como mínimo, el uso de habitación y baño y las comodidades anexas exigidas conforme reglamentación.-

- b) Día-estada: El pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las catorce (14:00) horas de un día y las diez (10:00) horas del siguiente.-
- c) Desayuno: Este servicio debe ser brindado todos los días, inclusive domingos y feriados, por todos los establecimientos de este tipo; se considera incluido en todas las tarifas y sus características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante.-
- d) Media pensión: Es aquel servicio que comprende el alojamiento, el desayuno y una de las comidas (almuerzo o cena), incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.-
- e) Pensión completa: Es aquel servicio que comprende el alojamiento, el desayuno, el almuerzo y la cena, incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.-
- f) Habitación single o simple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de una (1) persona; amueblado con una (1) cama de una (1) plaza y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- g) Habitación doble: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de dos (2) personas; amueblado con una (1) cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación. Pueden identificarse como Doble Standard o Doble Superior de acuerdo al cumplimiento de los requisitos listados más adelante.-
- h) Habitación triple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de tres (3) personas; amueblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- i) Habitación cuádruple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amueblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos camas (2) individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- j) Habitaciones en conexión: dos (2) habitaciones contiguas dotadas cada una con baño privado completo que se comunican entre sí con una doble puerta. Estas habitaciones se consideran a los efectos de la carga por habitación como unidades independientes.-
- k) Departamento: El alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con un (1) baño privado como mínimo, que permite el funcionamiento como una sola unidad. Sus partes integrantes (habitaciones y baño/ s) y el equipamiento deberán cumplir los demás requisitos que detalla esta reglamentación. La superficie y carga de las habitaciones y los baños de los departamentos se calculará conforme los Artículos 6° y 13°. Para determinar la carga de las habitaciones se sumarán los espacios de cada una de ellas. Además, ninguna de las habitaciones podrá tener una carga mayor que la que resultare de su cómputo en forma individual.-
- l) Suite: El alojamiento compuesto de uno (1) o dos (2) dormitorios con igual cantidad de baños y que agregan para mayor confort y como carácter distintivo otro ambiente amueblado como sala de estar y/ o comedor, en adelante antecámara. Pueden identificarse como Suite Standard o Suite Superior de acuerdo al cumplimiento de los requisitos dimensionales y de equipamiento establecidos.-
- m) Cama cucheta: dos (2) camas individuales superpuestas; la separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m). Debe contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.-
- n) Baño privado: El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación.-
- o) Antebañó: El ambiente sanitario de un baño privado que independiza un (1) lavabo o una

(1) bache del resto de los artefactos sanitarios, es decir inodoro, bidet y ducha o bañera.-

p) Baño compartimentado: El baño privado en el que se sectorizan en tres (3) recintos independientes, con puertas de comunicación entre sí: el lavabo, la bañera y, finalmente, el inodoro y el bidet. El sector destinado a lavabo puede servir de acceso a los otros dos compartimentos.-

ARTÍCULO 2°.- La infraestructura del establecimiento será acorde a las plazas y a los servicios que se presten y de manera tal que se garantice el cumplimiento de la normativa vigente en materia edilicia, higiénico sanitaria y laboral.-

La autoridad de aplicación podrá presumir el destino de los locales, fundada en el análisis de su ubicación y/ o dimensiones, aunque dicha determinación no coincidiera con la que pudiera haberse consignado en los planos.-

ARTÍCULO 3°.- No se establecen requisitos de capacidades mínimas para la tipología de los establecimientos, en cuanto respecta a cantidad de plazas o de habitaciones para ninguna categoría.-

ARTÍCULO 4°.- Las habitaciones de los establecimientos estarán convenientemente insonorizadas respecto al ruido interior y dispondrán del adecuado aislamiento de los ruidos y molestias exteriores cuando su ubicación así lo demande, de acuerdo con la normativa vigente.-

ARTÍCULO 5°.- Todas las habitaciones, de todas las categorías, dispondrán de ventanas, de al menos un metro cuadrado (1 m²) de luz, orientadas a frente, contrafrente o patio de aire y luz. Las ventanas no podrán estar obstruidas por ningún elemento.-

Las habitaciones deberán tener visuales al exterior, entendiéndose por ello visuales a frente o contrafrente, no a patio interno, como mínimo:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*i sitios3 *m ínim2*o s 1*

Habitaciones con visuales al exterior % 100 80 - - -

ARTÍCULO 6°.- Las habitaciones, excluido el baño, deberán tener las siguientes superficies mínimas, consideradas éstas libres de muros e incluyendo el hall propio de la habitación (si lo hubiera), la antecámara cuando sea requerida y el espacio destinado a placard, ropero o closet:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*i sitios3 *m ínim2*o s 1*

a. Singles o simples m² 10 9 8 7,5 6

b. Dobles Standard m² 17 16 15 14 12

c. Doble superior m² 22 20 18 16 14

d. Suite standard m² 27 25 23 21 19

e. Suite superior m² 32 30 26 24 22

f. Triples m² 25 23 21 19 16

g. Cuádruples m² 31 29 27 25 21

Asimismo el lado mínimo, de las habitaciones, será de dos metros con cincuenta centímetros (2,50

m).-

ARTÍCULO 7°.- En los establecimientos de 2* y 1*, para habilitar habitaciones de capacidades superiores a las cuádruples, se podrá incrementar la capacidad como máximo hasta cinco (5) plazas en aquellas habitaciones que cuenten con un veinte por ciento (20%) más de superficie que el mínimo exigido para las habitaciones cuádruples de cada categoría y siempre que cumplan el requerimiento de carga para los baños establecidos en el Artículo 14°.-

ARTÍCULO 8°.- Se podrán instalar camas tipo cuquetas sólo en las categorías 2* y 1* y cumplimentando los requisitos de superficies mínimas de las habitaciones (conforme Artículos 6° y 7°), de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción Obs. Unidad 5* Fra4n*q uici3a *m áxi2m* a 1*

Porcentaje de habitaciones con cuquetas % - - - 50 100

Las cuquetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las circulaciones.-

ARTÍCULO 9°.- En todos los establecimientos se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida y baño privado especial que dispondrá de

un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación y la luz útil de las

aperturas (conforme leyes Nacionales 22.431, 24.314, Decreto PEN N° 914/97 y sus modificatorias). La cantidad de habitaciones surge del siguiente cuadro, que relaciona cantidad de habitaciones especiales (con baño privado) respecto de las habitaciones totales:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*i sitios3 *m ínim2*o s 1*

Menos de 15 habitaciones Hab. - - - - -

16 a 100 habitaciones Hab. 1 1 1 1 1

101 a 150 habitaciones Hab. 2 2 2 2 2

151 a 200 habitaciones Hab. 3 3 3 3 3

Los establecimientos con más de 200 habitaciones deberán tener una (1) habitación con baño privado cada 50 habitaciones.-

Estos establecimientos contarán con un espacio de estacionamiento para discapacitados, reservado y señalizado. Las áreas comunes deberán cumplir las prescripciones generales para edificios con acceso de público.-

Estos deberán contar con acceso desprovisto para barreras arquitectónicas al interior del establecimiento, la habitación accesible y al área de desayuno y comedor.-

En los establecimientos de más de 100 habitaciones la zona de información y de recepción deberá

disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando esta zona estuviera en directa

vinculación con otros usos que requirieran la dotación de este servicio.-

ARTÍCULO 10°.- Para todas las categorías, las habitaciones deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción Obs. Unidad 5* Re4q*u isito3s* m íni2m*o s 1*

a. Tamaño de colchones de 1 plaza: *001

1. Habitaciones standard

a. 0,80 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 0,90 m x 1,90 m % - 100 100 - -

c. 1,10 m x 2,00 m; 1,20 m x 1,90 m % 100 - - - -

2. Habitaciones superiores

a. 0,90 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 1,10 m x 2,00 m; 1,20 m x 1,9 m % - 100 100 - -

c. 1,20 m x 2,00 m; 1,30 m x 1,90 m % 100 - - - -

b. Tamaño de colchones de 2 plazas:

1. Habitaciones standard

a. 1,40 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 1,50 m x 1,90 m % - 100 100 - -

c. 1,60 m x 2,00 m 100 - - - -

2. Habitaciones superiores

- a. 1,50 m x 1,90 m % - - - 100 100
- b. 1,60 m x 2,00 m % - 100 100 - -
- c. 1,80 m x 2,00 m % 100 - - - -
- c. Calidad de Colchones con protector de colchón: *001
 - 1. Habitaciones standard
 - a. E.P., Esp.: 14 cm, Dens.: 22 kg. % - - - - 100
 - b. E.P., Esp.: 18 cm, Dens.: 26 kg. % - - - 100 -
 - c. E.P., Esp.: 21 cm, Dens.: 30 kg. % - - 100 - -
 - d. Resortes % - 100 - - -
 - e. Resortes con boxspring % 100 - - - -
 - 2. Habitaciones superiores
 - a. E.P., Esp.: 18 cm, Dens.: 26 kg. % - - - - 100
 - b. E.P., Esp.: 21 cm, Dens.: 30 kg. % - - - 100 -
 - c. Resortes % - - 100 - -
 - d. Resortes enfundados % 100 - - -
 - e. Resortes enfundados c/ boxspring % 100 - - - -
 - d. Asientos:
 - 1. Standard
 - a. Silla, 1 por habitación % - - - 100 100
 - b. Silla, 1 por plaza % - - 100 - -
 - c. Butaca, sillón o sofá, 1 por plaza % 100 100 - - -
 - 2. Superior
 - a. Mesa de centro para sillones % 100 100 - - -
 - e. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza % - - 100 100 100
 - f. Mesa de luz o similar, 1 por plaza *002 % 100 100 - - -
 - g. Escritorio y silla, con lámpara de lectura % 100 100 - - -
 - h. Valet % 100 - - - -
 - i. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento % - - - 100 100
 - j. Cortinado black out en las ventanas % 100 100 100 - -
 - k. Armario, placard o closet *003 % 100 100 100 100 100
 - l. Papelero % 100 100 100 100 100
 - m. Cajas de seguridad individuales % 100 100 50 - -
 - n. Frigobar *004 % 100 100 100 - -
 - o. Espejo de medio cuerpo % - - - 100 100
 - p. Espejo de cuerpo entero % 100 100 100 - -
 - q. Portamaletas % 100 100 100 - -
 - r. Televisión:
 - 1. 14" % - - - 100 -
 - 2. 20" - - 100 - -
 - 3. 21" % - 100 - - -
 - 4. Superior a 21" % 100 - - - -
 - 4. Por cable o satelital % 100 100 100 100 -
 - 5. Video casetera, DVD u otro reproductor % 100 100 - - -
 - s. Silla alta para niños *005 % - - - - -
 - t. Cuna *005 % - - - - -

*001: Aclaraciones: E.P.: espuma de poliuretano; Esp.: espesor (mínimo); Dens.: densidad. En todos los casos deberá documentarse que las camas cumplen los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/ o documentación respaldatoria de las adquisiciones. En el caso de las camas suplementarias podrá modificarse el tamaño de los colchones, siendo de aplicación los requisitos de calidad de colchones.-

*002: Para considerarse como tales deberán tener un mínimo de 0,25 m2 por plaza.-

*003: Para considerarse como tal el interior de los placard deberá tener un volumen mínimo de 0,50 m³ por plaza. Estará dotado de barral con perchas y estante.-

004: En la categoría 3, el frigobar será requisito solo en las habitaciones superiores y suites si las hubiera.-

*005: Para todas las categorías, a solicitud del pasajero, disponible en la administración del establecimiento.-

ARTÍCULO 11°.- Las habitaciones deberán tener las siguientes amenities mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*is itos3 m* ínim2o* s 1*

- a. Bolsa para ropa sucia % 100 100 100 - -
- b. Set lustra zapatos % 100 100 - - -
- c. Almohada extra, para todas las plazas % 100 100 100 - -
- d. Ceniceros (solo en hab. para fumadores) % 100 100 100 100 100

ARTÍCULO 12°.- Las habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*is itos3 m* ínim2o* s 1*

- a. Instalación eléctrica:
 1. Iluminación general con interruptor % 100 100 100 100 100
 2. tomacorriente con indicador de voltaje % 100 100 100 100 100
 3. Lámpara o aplique de cabecera, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
 4. Interruptores generales de luces de cabecero y de iluminación general % 100 100 100 - -
 5. Llave térmica y disyuntor % 100 100 100 100 100
- b. Instalación de calefacción: *006
 1. Central o individual % - - - 100 100
 2. Central - - 100 - -
 3. Central con control en la habitación % 100 100 - - -
- c. Instalación de refrigeración: *007
 1. Ventilador de techo - - 100 - -
 2. Central o individual % - 100 - - -
 3. Central o individual, control en habitación % 100 - - - -
- d. Instalación de telefonía:
 1. Un punto *008 % - 100 100 100 100
 2. Dos puntos o teléfono inalámbrico % 100 - - - -
 3. Punto exclusivo para conexión a internet, en el escritorio *009 % 100 100 - - -

*006: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de las habitaciones, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento.-

007: Que garantice una temperatura estable de 18°C en el cien por cien (100%) de las habitaciones, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren, durante alguno de los meses de funcionamiento, temperaturas medias superiores a: para 5 = 23° C; para 4* = 24° C; para 3* = 25° C.-

008: El servicio de telefonía deberá ser interno y externo. En establecimiento de 1 y 2* podrá tener restricciones para Discado Directo Nacional e Internacional. En 1* podrá, además, ser reemplazado por llamador. Este servicio será exigible sólo en aquellas localidades que el servicio se provea.-

009: En la categoría 4, el punto exclusivo de telefonía para conexión a internet en el escritorio, será

requisito solo en las habitaciones superiores. En 4* y en el caso que el establecimiento requiera la especialidad Congresos y Convenciones deberá extender este servicio a todas las habitaciones.-

ARTÍCULO 13°.- Todas las habitaciones de los hoteles deberán contar con baño privado que dispondrá de agua caliente y fría mezclables e identificadas para el uso del cliente. El suministro de agua será, como mínimo, de doscientos (200) litros diarios por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla.-

ARTÍCULO 14°.- En función de las distintas capacidades de las habitaciones o la implementación de departamentos, los baños deberán servir, como máximo, a la siguiente cantidad de plazas:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisitos	máximas		
5*	4*	3*	2*	1*		
Cantidad máxima de plazas	Plazas	2	2	4	5	5

ARTÍCULO 15°.- Los baños privados de las habitaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

Descripción	Obs.	Unidad	5*	Re4q*	u	isito3s*	míni2m*	o	s	1*
-------------	------	--------	----	-------	---	----------	---------	---	---	----

a. Superficie mínima m² 5 3,50 3 2,60 2,40

b. Terminación impermeable de 1,80m en las áreas húmedas % 100 100 100 100 100

c. Antebañ o baño compartimentado en habitaciones suites % 100 100 - - -

En 1* y 2* estrellas, los baños de las habitaciones cuádruples deberán cumplir los requerimientos dimensionales de la categoría superior.-

ARTÍCULO 16°.- Los baños privados de las habitaciones deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

Descripción	Obs.	Unidad	5*	Req4u*	isito3s*	mín2im*	os	1*
-------------	------	--------	----	--------	----------	---------	----	----

a. Lavabo o bacha % 100 100 100 100 100

b. Botiquín o repisa con espejo % 100 100 100 100 100

c. Zona de duchado

1. Receptáculo para ducha de: 0,64 m², ancho 1,2m % - - - - 100

2. Bañera: Largo 1,20m % - - - 100 -

3. Bañera: Largo 1,50m % - - 100 - -

4. Bañera: Largo 1,60m; función de ducha fija y manual % - 100 - - -

5. Bañera: Largo 1,70m; función de ducha fija y manual % 100 - - - -

6. Con hidromasaje o sistema de hidromasaje equivalente, en habitaciones superiores % 100 100 - - -

d. Cortina o mampara % 100 100 100 100 100

e. Inodoro % 100 100 100 100 100

f. Bidet % 100 100 100 - -

g. Toallero

1. De lavabo, 1 por baño % - - 100 100 100

2. De lavabo, 1 por plaza % 100 100 - - -

3. De ducha o bañera, 1 por baño % - - 100 100 100

4. De ducha o bañera, 1 por plaza % 100 100 - - -

5. De bidet (cuando exista) % 100 100 100 - -

h. Agarradera en bañera o ducha % 100 100 100 100 100

i. Percha para muda de ropa % 100 100 100 100 100

j. Cesto higiénico % 100 100 100 100 100

k. Secador de pelo *011 % 100 100 100 - -

l. Banqueta % 100 - - - -

m. Espejo direccional en aumento % 100 - - - -

010: Aquellos establecimientos 1 y 2* que no dispongan de bidet deberán disponer de duchador manual

en ducha.-

011: En la categoría 2, a requerimiento en recepción.-

ARTÍCULO 17°.- Los baños privados de las habitaciones deberán tener las siguientes amenities mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Pastilla de jabón, diaria y por plaza % 100 100 100 100 100

b. Rollo de papel higiénico Cant. 2 2 2 1 1

c. Toalla de mano y toallón, 1 por plaza % 100 100 100 100 100

d. Toalla pie de baño % 100 100 100 100 -

e. Toalla de bidet, 1 por plaza % 100 100 100 - -

f. Bata, por plaza % 100 - - - -

g. Vaso, uno por plaza % 100 100 100 100 100

h. Gorra de baño % 100 100 100 - -

i. Shampoo y crema de enjuague, 1 por plaza *012 % 100 100 100 - -

j. Peine % 100 100 100 - -

k. Costurero % 100 100 - - -

*012: En caso de utilizarse dosificadores los mismos estarán instalados en el sector ducha.-

ARTÍCULO 18°.- Los baños privados de las habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas, además de las inherentes a su funcionamiento:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Instalación eléctrica:

1. Tomacorriente con indicador de voltaje % 100 100 100 100 100

2. Iluminación general y de espejo % 100 100 100 - -

3. Iluminación general % - - - 100 100

b. Instalación de calefacción, central o individual. *013 % 100 100 - - -

c. Ventilación natural o forzada % 100 100 100 100 100

*013: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de los sanitarios, cuando el

lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18°C durante

alguno de los meses de funcionamiento. Cuando se instale calefacción individual deberá cumplir con la

normativa de seguridad específica, habilitada por autoridad competente.-

ARTÍCULO 19°.- Las habitaciones deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos de información y seguridad:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Esquema (plano) de ubicación relativa de la habitación, con indicación de los medios de salida % 100 100 100 100 100

b. Tarifario de servicios % 100 100 100 100 100

c. Cerradura

1. Con llave de seguridad % - - - 100 100

2. Cerradura c/émbolo, electrónica o similar % 100 100 100 - -

d. Mirilla óptica % 100 100 100 100 100

e. Detector de humo (hab. no fumador) *014 % 100 100 - - -

*014: Sólo en aquellas habitaciones que se comercializan como tales.-

ARTÍCULO 20°.- El establecimiento hotelero deberá tener las habitaciones preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los clientes. Todos los establecimientos deberán disponer de servicio de limpieza de habitaciones, al menos, una vez por día. Los establecimientos de 5* y 4* deberán prever doble turno de mucamas para limpieza de habitaciones.-

ARTÍCULO 21°.- La ropa blanca de las habitaciones habrá de ser cambiada con la entrada de todo nuevo cliente y con la siguiente frecuencia mínima:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u*i sito3s* m áx2im* os 1*

a. Sábanas y fundas *015 N° pernoctes 1 2 2 3 3

b. Toallas y toallones *015 N° pernoctes 1 1 1 1 1

c. Bata *015 N° pernoctes 3 - - - -

*015: Cuando el cliente manifieste expresamente su voluntad de colaborar en la política medioambiental del establecimiento (ahorro de agua), si este la tuviera, se podrán cambiar con una frecuencia menor. Se requerirá el consentimiento por escrito del pasajero en la ficha de alojamiento la frecuencia requerida.-

ARTÍCULO 22°.- La ropa blanca y de cama deberá tener las siguientes características mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Sábanas y fundas *016

1. 150 hilos/ cm2 % - - - 100 100

2. 180 hilos/ cm2 % - 100 100 - -

3. 220 hilos/ cm2 % 100 - - -

b. Toallas *017

1. de manos

a. Sup.: 3200 cm2; Peso: 420 gr./ m2 % - - 100 100 100

b. Sup.: 3825 cm2; Peso: 450 gr./ m2 % - 100 - - -

c. Sup.: 4250 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % 100 - - - -

2. de ducha o toallón

a. Sup.: 9100 cm2; Peso: 420 gr./ m2 % - - 100 100 100

b. Sup.: 11200 cm2; Peso: 450 gr./ m2 % - 100 - - -

c. Sup.: 12000 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % 100 - - - -

3. pie de baño

a. Sup.: 2800 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % - - 100 100 -

b. Sup.: 2800 cm2; Peso: 750 gr./ m2 % 100 100 - - -

4. de bidet

a. Sup.: 900 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % - - 100 - -

b. Sup.: 900 cm2; Peso: 750 gr./ m2 % 100 100 - - -

c. Frazadas *018 % 100 100 100 100 100

d. Cubrecamas, acolchados, etc. % 100 100 100 100 100

*016: Sólo se considerará ropa blanca en buen estado de conservación. En todos los casos deberá documentarse que la ropa blanca cumple los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/ o documentación respaldatoria de las adquisiciones.-

*017: Aclaraciones: superficie (Sup.) en centímetros cuadrados (cm2); peso en gramos por metro cuadrado (gr./ m2).-

*018: Cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento el establecimiento deberá contar una frazada adicional por plaza en el armario o a disposición del cliente a su solicitud en recepción.-

ARTÍCULO 23°.- Los establecimientos dispondrán de espacios comunes, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad 5* R4eq* uisito3s* mínim2o* s 1*

a. Recepción y portería

1. Superficie mínima M2 30,00 20,00 15,00 12,00 9,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas *019 m2 0,20 0,20 0,20 0,20 0,20

b. Sala de estar

1. Superficie mínima m2 50,00 30,00 20,00 15,00 12,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas *019 m2 0,20 0,20 0,20 0,20 0,20

c. Salón de desayuno

1. Superficie mínima m2 - - 15,00 12,00 9,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas *019 m2 - - 0,40 0,20 0,20

d. Salón Desayunador - Comedor

1. Superficie mínima m2 50,00 30,00 20,00 15,00 12,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas *019 m2 0,80 0,60 0,40 0,20 0,20

e. Salón de usos múltiples

1. Superficie mínima m2 50,00 30,00 20,00 - -
2. Adicional por sobre las 20 plazas *019 m2 0,20 0,20 0,20 - -

f. Espacios adicionales:

1. Comedor auxiliar Si/ no 30,00 20,00 - - -
2. Salas adicionales a partir de las 60 plazas y cada 60 plazas (0,20 m por plaza)
*020 Cant. 1 - - - -
3. Salas adicionales a partir de las 80 plazas y cada 80 plazas (0,20 m por plaza)
*020 Cant. - 1 - - -

g. Piscina cubierta *021 Si/ no Si - - - -

h. Sauna Si/ no Si Si - - -

i. Gimnasio *022 Si/ no Si Si - - -

j. Sanitarios-vestuarios para g), h) e i), , ,
diferenciados por sexo *023 Si/ no Si Si - - -

k. Reposeras, sillas, mesas para g) Si/ no Si Si - - -

l. Circulaciones (pasillos, escaleras) *024 m 1,60 1,40 1,20 1,10 1,00

m. Estacionamiento

1. Plazas por habitación *025 % 40 35 30 25 20
2. Plazas semicubiertas por habitación *025 % 20 15 10 10 -

n. Espacios exteriores parqueizados *026 Si/ no Si Si Si Si Si

o. Boxes para tenencia de animales *027 Si/ no No No No No No

*019: Para el cálculo de la superficie total de los espacios de usos comunes se considerará la superficie

mínima indicada para una capacidad de hasta veinte (20) plazas; por cada plaza adicional se incrementará

conforme superficie indicada. Cuando los espacios hayan sido resueltos en forma integrada la superficie

incremental deberá considerarse por cada espacio común.-

Las dimensiones establecidas para el salón de desayuno son requeridas para aquellos establecimientos

que conforme Artículo 27^a pueden suspender el servicio de comidas.-

*020: Las salas adicionales podrán utilizarse como sala de lectura, sala de juegos de adultos, sala de

juegos de niños, o cualquier otro servicio que se desee prestar a los pasajeros.-

*021: La piscina podrá ser descubierta en aquellos establecimientos que estén ubicados en localidades

donde se registren temperaturas medias superiores a 25° C durante los meses de funcionamiento. Se

permitirán piscinas in-out, de agua climatizada, cuando la parte cubierta sea no inferior al sesenta por ciento

(60%) de la superficie total de la piscina. Para un total de veinte (20) plazas la superficie mínima del espejo de agua será de quince (15 m²) metros cuadrados. La superficie adicional será de 0,4 m² por plaza. La profundidad mínima es de 1,20 m.-

022: En 4: deberá tener por lo menos dos (2) aparatos de distinta modalidad de ejercicio, como mínimo y hasta cincuenta (50) plazas; para capacidades mayores se calcularán a razón de un 3% de las plazas.

En 5*: deberá tener por lo menos cuatro (4) aparatos de distinta modalidad de ejercicio, como mínimo y hasta cincuenta (50) plazas; para capacidades mayores se calcularán a razón de un 3% de las plazas.

Cuando este cálculo arroje un requisito superior a seis (6) aparatos y cuando los mismos sean equipos multifunción, a partir del séptimo aparato, cada una de estas funciones se podrá considerar como un aparato distinto.-

*023: los vestuarios y sanitarios deberán ser diferenciados por sexo.-

*024: Estos valores son mínimos, se deberán incrementar de acuerdo al número de plazas y en función de cálculo de Medios de Salida (conforme Código de Edificación de las distintas localidades). Los anchos de las escaleras se computarán libre de pasamanos.-

*025: Se establecen requerimientos adicionales, en el 5° del Anexo VIII, en el caso de Moteles. Estos porcentajes establecidos son en función de las habitaciones del establecimiento. La mejora de estos requerimientos mínimos otorgará mayor puntaje. Los materiales para realizar las estructuras requeridas de adecuarán a las normas de cada jurisdicciones de las zonas de emplazamiento del establecimiento.-

*026: Excepto si el establecimiento se encuentra ubicado en casco urbano y no cuenta, por la ocupación del terreno admitida por la norma de edificación urbana municipal, con espacios exteriores parquizables.-*027:

En caso que el establecimiento acepte la tenencia de animales deberá consignarlo en sus elementos promocionales; deberá contar con boxes para el alojamiento de los mismos en los momentos que su dueño se ausente del establecimiento y cumpliendo los requerimientos de las normas de protección de animales.-

ARTÍCULO 24°.- De acuerdo a la naturaleza de los servicios que se presten, las áreas comunes del Artículo 23°, incisos a) al d), podrán resolverse en espacios diferenciados o integrados.

Cuando en los establecimientos de 1* y 2*, estos espacios tengan superficies mínimas, los ambientes deberán integrarse de la siguiente manera: (a) salón desayuno y salón comedor; y (b) recepción y la sala de estar. Todas las áreas de uso común dispondrán de ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire conforme legislación vigente.

Todas las áreas comunes de uso de público tendrán servicio telefónico interno. También dispondrán de calefacción y refrigeración, atendiendo a las consideraciones de temperaturas detalladas en el Artículo 12°.-

ARTÍCULO 25°.- En los establecimientos de 1* a 4*, el estacionamiento requerido conforme Artículo 23°, podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias en un radio de hasta cien metros (100 m) a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-

ARTÍCULO 26°.- Existirán sanitarios diferenciados por sexo, en todas las plantas donde haya espacios comunes (recepción, salones, comedores o lugares de reunión). La cantidad y el tipo de artefactos se determinará en función de la capacidad de cada una de estas áreas y de la capacidad total del establecimiento utilizando los parámetros de los Códigos de Edificación de los

Municipios o, en su defecto, de acuerdo a parámetros que establezca la Dirección General de

Calidad y Fiscalización.-

ARTÍCULO 27°.- Los establecimientos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. De recepción: *028 Horas 24 24 16 16 16

1. portería *029 Horas 16 - - - -

2. maletero *030 Horas 24 16 - - -

3. carro de equipajes Si/ no Si Si - - -

b. Servicio de telefonía pública en recepción Si/ no Si Si Si Si Si

c. De comidas

1. Desayuno

a. Continental Si/ no - - Si Si Si

b. Americano Si/ no Si Si - - -

c. Lapso de prestación del servicio Hs. 4 4 3 3 3

2. Comida (almuerzo – cena) *031

a. Menú fijo Si/ no - - - Si Si

b. Media carta Si/ no - Si Si - -

c. Carta *032 Si/ no Si - - - -

d. Comidas regionales Si/ no Si Si - - -

e. Lapso de prestación del servicio Hs. 4 3 2 2 2

3. Cafetería y bar Hs. 16 16 16 12 12

4. De habitaciones o room service Hs. 24 24 8 - -

d. Mensajería Si/ no Si Si Si Si Si

e. Fax Si/ no Si Si Si Si Si

f. Lavandería y planchado:

1. Normal, 48 horas Si/ no Si Si Si Si Si

2. Urgente, 24 horas Si/ no Si Si Si - -

3. Limpieza a seco Si/ no Si - - - -

g. Cuidado de niños (Baby sitter) Si/ no Si - - - -

h. Valet parking Si/ no Si - - - -

i. Despertador *033 Si/ no Si Si Si Si Si

j. Internet Si/ no Si Si Si - -

k. videoteca Si/ no Si Si - - -

l. Servicio de transfer Si/ no Si - - - -

*028: Deberá preverse una guardia mínima durante las veinticuatro (24) horas del día, para todas las categorías. Los pasajeros tendrán acceso a sus unidades funcionales durante las 24 horas.-

*029: El servicio de portería deberá asegurarse en los turnos de mañana y tarde que atienda la llegada de clientes o visitantes, las demandas de taxis, etc. así como la vigilancia de los accesos.-

*030: En los establecimientos de las restantes categorías el servicio se prestará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29°.-

031: El servicio de comida: podrá suprimirse para 3, 2* y 1* cuando los establecimientos se ubiquen en radios urbanos de más de 5.000 habitantes.-

*032: El servicio de comida a la carta deberá ser prestado con personal calificado e incorporando Maître y Sommelier.-

*033: el servicio podrá ser prestado por la recepción o por sistema telefónico.-

ARTÍCULO 28°.- El servicio de recepción/ portería, constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de: atender las reservas de alojamiento; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos; inscribirlos en el libro-registro de entrada y asignarles habitación; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de las habitaciones que les sean encomendadas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y cumplimentar en lo posible los encargos de los clientes.-

ARTÍCULO 29°.- Se entiende, conforme Artículo 27°, que todos los establecimientos deben ser capaces de facilitar un servicio de botones o maletero, como mínimo, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Para 3*, 2* y 1* será a solicitud del cliente;
- b) Para 4* el horario se extenderá durante dieciséis (16) horas, los horarios serán acordes a las necesidades de los clientes; al producirse el ingreso se acompañará a los clientes a sus habitaciones a su elección;
- c) Para 5* el horario de servicio deberá garantizar la atención al cliente durante las veinticuatro horas del día; al producirse el ingreso se acompañará, salvo renuncia expresa, a los clientes a sus habitaciones.-

ARTÍCULO 30°.- El horario de los servicios de comidas que preste el establecimiento, conforme los lapsos establecidos en el Artículo 27°, se fijarán en función de dar respuesta a la demanda de los clientes y atender los usos y costumbres relacionadas con las actividades que se desarrollen en las distintas localizaciones.-

ARTÍCULO 31°.- Los establecimientos que, conforme al Artículo 27°, presten el servicio de lavandería, planchado y limpieza a seco o tintorería serán responsables de su correcta prestación aún cuando dicho servicio estuviera contratado con una empresa especializada.-

ARTÍCULO 32°.- Aquellos establecimientos que, conforme al Artículo 10°, no deban contar con cofres de seguridad en las habitaciones, deberán tener, por lo menos, una (1) caja de seguridad en la recepción que se pondrá a disposición de los clientes para la guarda de valores. Se

expondrá claramente en la ficha de pasajero y en recepción la existencia y el horario de acceso al servicio que será, como mínimo, de doce (12) horas.-

ARTÍCULO 33°.- Toda la infraestructura edilicia, el equipamiento y los elementos puestos a disposición de los clientes o de uso del personal deberán estar en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene, ante cualquier rotura o falla de funcionamiento deberán repararse o sustituirse.-

ARTÍCULO 34°.- Los establecimientos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento. En función de la categoría de los alojamientos y, eventualmente, de su capacidad deberán contar con:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Personal uniformado e identificado *034 Si/ no Si Si Si Si Si

b. Personal de contacto bilingüe: *035

1. Recepción Si/ no Si Si Si - -

2. Comedor/ bar Si/ no Si Si - - -

3. Responsable de piso (gobernanta) Si/ no Si - - - -

c. Chef especializado en cocina internacional Si/ no Si Si - - -

034: Personal uniformado: este requisito es optativo para aquellos establecimientos de 1 y 2* de menos de veinte (20) plazas.-

*035: Personal de contacto bilingüe: preferentemente idioma inglés, se atenderán opciones por otros idiomas relacionadas con la clientela frecuente. En cada uno de los servicios se requiere, al menos, una (1) persona por turno. A requerimiento del organismo de aplicación, el establecimiento deberá poder demostrar el conocimiento del segundo idioma del personal bilingüe mediante exhibición de certificación y/ o constancia.-

ARTÍCULO 35°.- Los ascensores de público y, de servicio o montacargas, si los hubiere, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión establecidos en la normativa vigente de aplicación. Así mismo el establecimiento estará obligado a exhibir la acreditación de la última revisión de las instalaciones. Será obligatorio disponer de ascensores de público, ascensores de servicio o montacargas en todos los establecimientos conforme a los siguientes requisitos mínimos:

Descripción Obs. Unidad 5R*e qu4i*s ito3s* mí2n*im o1s*

a. Ascensor de público cada 50 hab. o fracción *036 Niveles 2 - - - -

b. Ascensor de público cada 100 hab. o fracción *036 Niveles - 2 2 3 3

c. Montacargas o ascensor de servicio *036 Niveles 2 2 3 - -

*036: A los efectos de este requisito, la planta baja se considera un (1) nivel. A los efectos del cómputo de

las habitaciones no se considerarán las que se encuentran en planta baja, excepto cuando existan servicios

comunes en niveles distintos al de acceso. Los ascensores deberán cumplir con los requerimientos de

cálculo de ascensores conforme Código de Edificación Urbana.-

ARTÍCULO 36°.- Los establecimientos dispondrán de áreas de servicios de acceso restringido, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, y conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad 5R*e qu4i*s ito3s* mí2n*im o1s*

- a. Office, 1 por cantidad de plazas *037 Plazas 35 45 60 70 80
- b. Elementos para limpieza de piso
 - 1. Carro para traslado de blanco y artículos de limpieza Si/ no Si Si Si - -
 - 2. Canasto o similar para traslado de blanco y artículos de limpieza Si/ no - - - Si Si
- c. Depósito de equipaje y guarda esquí
 - 1. Hasta 60 plazas, lugar disponible para ese destino Si/ no Si Si Si Si Si
 - 2. Más de 60 plazas, espacio exclusivo para ese uso y cerrado *038 Si/ no Si Si Si Si Si
 - 3. Espacio guarda esquí *039 Si/ no Si Si Si - -
- d. Áreas para personal
 - 1. Acceso independiente Si/ no Si Si - - -
 - 2. Baños *040 Si/ no Si Si Si Si Si
 - 3. Vestuarios *040 Si/ no Si Si Si Si Si
 - 4. Comedor *041 Si/ no Si Si - - -
 - 5. Estar Si/ no Si - - - -
- e. Cocina *042 Si/ no Si Si Si Si Si

*037: El office contará con: teléfono interno, armario para artículos de limpieza, armario para ropa blanca, mesada con pileta.-

*038: Se requiere un mínimo de 0,5 m3 por cada cuatro (4) plazas.-

*039: Requisito que se aplica para las localidades donde se practica el esquí.-

*040: los baños y vestuarios estarán identificados por sexo cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas.-

*041: Exigible cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas. Se exceptúa de esta exigencia cuando se utiliza el comedor de clientes fuera del horario de comidas.-

042: En el caso de Hoteles 5 y 4* deberá contar con el equipamiento y los elementos necesarios para elaborar comidas regionales e internacionales.-

ARTÍCULO 37°.- Todos los establecimientos tendrán el cuarto de máquinas, las instalaciones generadoras de ruidos y el resto de las dependencias que así lo requieran (restaurantes, cocinas, discotecas, bares, salas de fiestas, casinos, lugares de reunión, etc.) debidamente insonorizadas, de acuerdo a la normativa vigente, mediante el uso de materiales acústicos absorbentes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones molestos tanto a las dependencias de clientes, como al exterior.-

ARTÍCULO 38°.- El almacenamiento y recolección de residuos, para su posterior retiro por los servicios públicos, deberá realizarse de forma que éstos no queden a la vista ni produzcan olores. Para ello deberán disponer de envases herméticos que depositarán en contenedores destinados únicamente a este fin, situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o manipulen alimentos y de las destinadas a alojamiento.-

ARTÍCULO 39°.- . El sistema de puntaje esta constituido por tres componentes a saber:

parámetros edilicios, equipamiento y servicios, los cuales tienen una importancia relativa en el puntaje final de aproximadamente: 50%, 30% y 20%, respectivamente.-

Se aplicarán los siguientes principios generales:

1) A los efectos de lo normado en este Artículo entiéndase por:

a) Indicador de Calidad: es el conjunto de parámetros adicionales a los requisitos mínimos que se consideran una mejora respecto de éstos y que otorgan puntaje adicional que se establece como un incremento proporcional sobre el puntaje básico del requisito;

b) Requisito Compensable: son aquellos requisitos considerados en el puntaje de la categoría que pueden ser sustituidos por la mejora en cualquier otro requisito que permita alcanzar la puntuación mínima requerida para la categoría;

c) Requisito no compensable: son aquellos requisitos obligatorios que cuando no son cumplidos por el establecimiento impide que se obtenga la categoría que surge del puntaje. En el caso de las instalaciones de calefacción y refrigeración y a los efectos de la compensación, se entenderá por cumplido con la existencia de las instalaciones (aún con características menores que las requeridas para la categoría) cuando se fundamente la imposibilidad técnica de adecuación de estas instalaciones;

d) Tolerancia: es el porcentaje de dispersión admitido respecto del parámetro mínimo o máximo establecido y que da por cumplido el requisito, asignándose el puntaje correspondiente.-

2) Los establecimientos que tengan equipamiento, características edilicias o servicios mayores a los mínimos establecidos para la categoría pretendida podrán sumar los puntos de la categoría mayor para tales requerimientos el sistema de puntaje no establezca restricciones.-

3) En los casos de equipamiento y servicios cuando no se cumplan los requerimientos mínimos de la categoría pretendida no podrá asignarse el puntaje de la categoría inferior;

4) Para los establecimientos existentes, cuando se aplique la franquicia de mantenimiento de los parámetros dimensionales de la normativa anterior, se asignará el puntaje que corresponde a la categoría cuyos parámetros dimensionales cumplen. En el caso de las habitaciones se asignará al puntaje de las habitaciones doble Standard o suite Standard, excepto que cumplan: (a) el requerimiento para las habitaciones superiores de la nueva normativa o (b) el requerimiento de la habitación Standard de la categoría superior de la normativa con la que fue habilitado; en estos casos se les asignará el puntaje de las habitaciones superiores. En el caso de 5* se computarán como habitaciones superiores aquellas que excedan en 20% la superficie mínima de la categoría exigida en la normativa anterior;

5) Para los establecimientos existentes, en el caso de cumplimiento parcial de parámetros dimensiones en (a) habitaciones; (b) baños, se asignará el puntaje proporcional a las unidades de alojamiento que cumplen los requerimientos de acuerdo a los criterios de la planilla de puntaje.-

La Dirección General de Fiscalización y Calidad está facultada para realizar las siguientes modificaciones generales al sistema de puntaje:

1) desagregar los conceptos evaluados para mejorar su especificación, pudiendo redistribuir los puntos asignados al concepto general;

2) incorporar otros equipamientos y servicios no obligatorios ó nuevos indicadores de calidad;

3) homologar otros o nuevos conceptos de equipamientos y servicios cuando los mismos representen iguales o superiores prestaciones a las exigidas.-

No podrá en ningún caso modificar los puntajes mínimos requeridos para cada categoría, componentes y conceptos.-

El sistema de puntaje es:

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO PROVINCIA DE RIO NEGRO
Tipo 2: AH (Apart Hoteles)

ARTICULO 1º .- A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se entiende por:

- a) Servicio de alojamiento: es aquel que comprende el uso de la unidad de alojamiento y de las comodidades anexas exigidas conforme reglamentación.-
- b) Día-estada: El pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las catorce (14:00) horas de un día y las diez (10:00) horas del siguiente.-
- c) Desayuno: En las categorías de los establecimientos de este tipo que establece esta norma, este servicio deberá ser brindado todos los días, inclusive domingos y feriados; en esos casos se lo considerará incluido en todas las tarifas y sus características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante.-
- d) Media pensión: Es aquel servicio que comprende el alojamiento, el desayuno y una de las comidas, incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.-
- e) Pensión completa: Es aquel servicio que comprende el alojamiento, el desayuno, el almuerzo y la cena, incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.-
- f) Unidad de alojamiento: unidad autónoma y compuesta, como mínimo, por dos (2) ambientes: uno (1) de ellos destinados a estar-cocina-comedor dormitorio o estudio y uno (1) destinado a baño.-
- g) Estar-cocina-comedor: el ambiente de una unidad destinado a cumplir las funciones que su mismo nombre indica (estar, cocina y comedor) y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- h) Estar-cocina-comedor-dormitorio o estudio: el ambiente de una unidad destinado a cumplir las funciones que su mismo nombre indica (estar, cocina, comedor y dormitorio) y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- i) Dormitorio single o simple: El ambiente de una unidad destinado a dormitorio, como máximo, de una (1) persona; amueblado con una (1) cama de una (1) plaza y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- j) Dormitorio doble: El ambiente de una unidad destinado a dormitorio, como máximo, de dos (2) personas, amueblado con una (1) cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación. Pueden identificarse como Doble Standard o Doble Superior de acuerdo al cumplimiento de los requisitos listados más adelante.-
- k) Dormitorio triple: El ambiente de una unidad destinado a dormitorio, como máximo, de tres (3) personas; amueblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una cama (1) individual y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- l) Dormitorio cuádruple: El ambiente de una unidad destinado, como máximo, a dormitorio de cuatro (4) personas, amueblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos camas (2) individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- m) Cama cucheta: dos (2) camas individuales superpuestas; la separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m). Debe contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.-

- n) Cama marinera: dos (2) camas individuales superpuestas, la cama inferior se coloca debajo de la cama superior a nivel del piso. Se extrae para su uso. La cama inferior tiene extensor de altura para separarla del piso por la noche.-
- o) Baño: El ambiente sanitario de una (1) unidad de alojamiento.-
- SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO PROVINCIA DE RIO NEGRO
- p) Baño privado: El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con un dormitorio.-
- q) Antebaño: El ambiente sanitario de un baño que independiza un (1) lavabo o una (1) bacha del resto de los artefactos sanitarios, es decir inodoro, bidet y ducha o bañera.-
- r) Baño compartimentado: El baño en el que se sectorizan en tres (3) recintos independientes, con puertas de comunicación entre sí: el lavabo, la bañera y, finalmente, el inodoro y el bidet. El sector destinado a lavabo puede servir de acceso a los otros dos compartimentos.-
- s) Unidades agrupadas: son las que conforman un único edificio.-
- t) Unidades aisladas: son las que se encuentran separadas o agrupadas hasta un máximo de dos, en una fracción o lote.-

ARTICULO 2º .- La infraestructura del establecimiento será acorde a las plazas y a los servicios que se presten y de manera tal que se garantice el cumplimiento de la normativa vigente en materia edilicia, higiénico sanitaria y laboral.-

La autoridad de aplicación podrá presumir el destino de los locales, fundada en el análisis de su ubicación y/ o dimensiones, aunque dicha determinación no coincidiera con la que pudiera haberse consignado en los planos.-

ARTICULO 3º .- No se establecen requisitos de capacidades mínimas para la tipología de los establecimientos, en cuanto respecta a cantidad de plazas o de habitaciones para ninguna categoría.

Es imprescindible contar con las áreas y servicios comunes conforme esta reglamentación.-

ARTICULO 4º .- Las unidades de los establecimientos estarán convenientemente insonorizadas respecto al ruido interior y dispondrán del adecuado aislamiento de los ruidos y molestias exteriores cuando su ubicación así lo demande, de acuerdo con la normativa vigente.-

ARTICULO 5º .- Todos los ambientes principales de las unidades dispondrán de ventanas orientadas a frente, contrafrente o patio de aire y luz. Las ventanas no podrán estar obstruidas por ningún elemento y tendrán las siguientes dimensiones:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Estar-cocina-comedor m2 2 2 2 2 2

b. Estar-cocina-comedor-dormitorio m2 2 2 2 2 2

c. Dormitorio m2 1 1 1 1 1

Las unidades deberán tener visuales al exterior por lo menos en el estar-cocina-comedor, entendiéndose por ello visuales a frente o contrafrente, no a patio interno como mínimo:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*
d. Estar-cocina-comedor con visuales al exterior % 100 80 - - -

ARTICULO 6° .- Las unidades de alojamiento contarán con las siguientes comodidades en función

de su capacidad total y de su categoría (los baños se especifican en el Art. 16°):

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* i sito3s* m áx2im* os 1*

- a. Estar/Estudio Plazas - 2 2 4 4
- b. Estar/Estudio y 1 dormitorio Plazas 2 4 4 6 6
- c. Estar/Estudio y 2 dormitorios Plazas 6 8 8 10 10

ARTICULO 7° .- Todos las áreas de uso deberán tener las siguientes superficies mínimas,

consideradas éstas libres de muros e incluyendo sólo el hall propio de la habitación (si lo hubiera) y

el espacio destinado a placard, ropero, closet o guardado:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO PROVINCIA DE RIO NEGRO

- a. Dormitorio singles o simples m2 8 7 7 6 6
- b. Primer dormitorio doble standard m2 13 12 11 10 9
- c. Primer dormitorio doble superior m2 17 16 15 14 12
- d. Otros dormitorios doble Standard m2 10 9 8 7 6
- e. Otros dormitorios doble superior m2 13 12 11 10 9
- f. Dormitorio Triple m2 13 12 11 10 9
- g. Dormitorio Cuádruple m2 16 15 14 13 12
- h. Estar-cocina-comedor/ estudio:
 - 1. superficie mínima (hasta 4 plazas) *001 m2 22 20 18 16 14
 - 2. superficie adicional por plaza m2 4 1,8 1,6 1,4 1,2
 - 3. Estudio: adicional por plaza de dormir m2 - 4,5 4 3,5 3

*001: Estas dimensiones son mínimas y calculadas para cuatro (4) plazas de estar-cocina-comedor. Los requerimientos adicionales por los ítems h.2) y h.3) deben sumarse.-

Asimismo el lado mínimo, de las habitaciones, será de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).-

ARTICULO 8° .- En los establecimientos de 2* y 1*, para habilitar habitaciones de capacidades superiores a las cuádruples, se podrá incrementar la capacidad como máximo hasta cinco (5) plazas en aquellas habitaciones que cuenten con un quince por ciento (15%) más de superficie que el mínimo exigido para las habitaciones cuádruples de cada categoría y siempre que cumplan el requerimiento de carga para los baños establecidos en el Artículo 16°.-

ARTICULO 9° .- Se podrán instalar camas individuales tipo cuchetas sólo en los dormitorios en las

categorías 3*, 2* y 1*, cumplimentando los requisitos de superficies mínimas de las habitaciones

(conforme Artículos 7° y 8°). Las cuchetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las

circulaciones. Las cuchetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las circulaciones.-

ARTICULO 10° .- En todos los establecimientos se exigirá un mínimo de habitaciones especiales,

acondicionadas para personas con movilidad reducida y baño privado especial que dispondrá de un

inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otras

artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación y la luz útil de las aperturas

(conforme leyes Nacionales 22.431, 24.314, Decreto PEN N° 914/97 y sus modificatorias). La

cantidad de unidades de alojamiento surge del siguiente cuadro:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

Menos de 15 unidades de alojamiento U. A. - - - - -

16 a 100 unidades de alojamiento *002 U. A. 1 1 1 1 1

101 a 150 unidades de alojamiento *002 U. A. 2 2 2 2 2

151 a 200 unidades de alojamiento *002 U. A. 3 3 3 3 3

*002: En estas unidades de alojamiento (U. A.) deberán cumplir los requerimientos por lo menos una habitación

y un baño.

Los establecimientos con más de 200 unidades de alojamiento deberán tener una (1) habitación y un baño cada 50 unidades de alojamiento.-

Estos establecimientos contarán con un espacio de estacionamiento para discapacitados, reservado

y señalizado. Las áreas comunes deberán cumplir las prescripciones generales para edificios con acceso de público.-

Estos deberán contar con acceso desprovisto para barreras arquitectónicas al interior del establecimiento, la habitación accesible y al área de desayuno y comedor.-

En los establecimientos de más de 50 unidades de alojamiento ó doscientas (200) plazas, la que

resulte menor, la zona de información y de recepción deberá disponer de un servicio sanitario

especial, que será optativo cuando esta zona estuviera en directa vinculación con otros usos que

requirieran la dotación de este servicio.-

ARTICULO 11°.- Para todas las categorías, los dormitorios deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Requisitos Descripción Obs. Unidad 5* 4* 3* mín2im* os 1*

a. Tamaño de colchones de 1 plaza: *003

1. Habitaciones standard

a. 0,80 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 0,90 m x 1,90 m % - 100 100 - -

c. 1,10 m x 2,00 m; 1,20 m x 1,90 m % 100 - - - -

2. Habitaciones superiores

a. 0,90 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 1,10 m x 2,00 m; 1,20 m x 1,90 m % - 100 100 - -

c. 1,20 m x 2,00 m; 1,30 m x 1,90 m % 100 - - - -

b. Tamaño de colchones de 2 plazas:

1. Habitaciones standard

a. 1,40 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 1,50 m x 1,90 m % - 100 100 - -

c. 1,60 m x 2,00 m % 100 - - - -

2. Habitaciones superiores

a. 1,50 m x 1,90 m % - - - 100 100

b. 1,60 m x 2,00 m % - 100 100 - -

c. 1,80 m x 2,00 m % 100 - - - -

c. Calidad de colchones con protector de colchón: *003

1. Habitaciones standard

a. E.P., Esp.: 14 cm, Dens.: 22 kg. *004 % - - - - 100

b. E.P., Esp.: 18 cm, Dens.: 26 kg. % - - - 100 -

c. E.P., Esp.: 21 cm, Dens.: 30 kg. % - - 100 - -

d. Resortes % - 100 - - -

- e. Resortes con boxspring % 100 - - - -
- 1. Habitaciones superiores
 - a. E.P., Esp.: 18 cm, Dens.: 26 kg. % - - - - 100
 - b. E.P., Esp.: 21 cm, Dens.: 30 kg. % - - - - 100 -
 - c. Resortes % - - 100 - -
 - d. Resortes enfundados % 100 - - -
 - e. Resortes enfundados con boxspring % 100
 - d. Butaca, sillón o sofá, 1 por dormitorio superior % 100 100 - - -
 - e. Superficie de apoyo de cabecero de la cama, 1 por plaza % - - 100 100 100
 - f. Mesa de luz o similar, 1 por plaza *005 % 100 100 - - -
 - g. Escritorio y silla, con lámpara de lectura *006 % 100 100 - - -
 - h. Valet *007 % 100 - - - -
 - i. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento % - - - 100 100
 - j. Cortinado black out en las ventanas % 100 100 100 - -
 - k. Armario, placard o closet *008 % 100 100 100 100 100
 - l. Papelero % 100 100 100 100 100
 - m. Cajas de seguridad individuales *006 % 100 100 50 - -
 - n. Espejo de medio cuerpo % - - - 100 100
 - o. Espejo de cuerpo entero % 100 100 100 - -
 - p. Portamaletas % 100 100 100 - -
 - q. Televisión de 14" (en el 1er dormitorio) % - 100 - - -
 - r. Televisión de 20" (en el 1er dormitorio) % 100 - - - -
- *003: En 1*, 2* y 3* cuando las camas del estudio sean de tipo sofá cama o la cama inferior de la cama marinera, tendrán las dimensiones y el espesor de colchón que permita el diseño del mueble.-
- *004: Aclaraciones: E.P.: espuma de poliuretano; Esp.: espesor mínimo; Dens.: densidad. En todos los casos deberá documentarse que las camas cumplen los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/ o documentación respaldatoria de las adquisiciones.-
- *005: Para considerarse como tales deberán tener una superficie mínima de 0,25 m2 por plaza.-
- *006: El escritorio y la caja de seguridad podrán ubicarse en el dormitorio o, eventualmente, en el estar-cocinacomedor.-
- *007: En el primer dormitorio.-
- *008: Para considerarse como tal el interior de los placard deberá tener un volumen mínimo de 0,5 m3 por plaza. Estará dotado de barral con perchas y estante.-

ARTICULO 12º .- Las áreas de Estar-cocina-comedor deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Estar

- 1. Butaca, sillón o sofá, 1 cada N° plazas Plazas 1 1 1,5 2 2
 - 2. Mesa de centro % 100 100 100 100 100
 - 3. Televisor de 14" % - - - 100 -
 - 4. Televisor de 20" % - - 100 - -
 - 5. Televisor de 21" % - 100 - - -
 - 6. Superior a 21" % 100 - - - -
 - 6. Por cable o satelital % 100 100 100 100 -
 - 7. Video casetera, DVD u otro reproductor % 100 100 - - -
- b. Comedor
- 1. Sillas o asientos, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
 - 2. Mesa de comedor para el total de plazas % 100 100 100 100 100

c. Cocina

1. Vajilla, cubiertos y vasos, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
 2. Bazar y menaje acorde al total de plazas % 100 100 100 100 100
 3. Pileta (agua fría y caliente) y mesada % 100 100 100 100 100
 4. Cocina con horno % 100 100 100 100 100
 5. Extractor de humos % 100 100 100 - -
 6. Heladera o frigobar (bajo mesada) % - - - 100 100
 7. Heladera % 100 100 100 - -
 8. Microondas % 100 100 100 - -
 9. Tostadora % 100 100 100 - -
 10. Cafetera % 100 100 100 100 100
 11. Alacena o despensa o área de guardado % 100 100 100 100 100
- d. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento % - - - 100 100
- e. Cortinado black out en las ventanas % 100 100 100 - -
- f. Elementos de decoración (cuadros, etc) % 100 100 100 100 100
- g. Silla alta para niños *009 % - - - - -
- h. Cuna *009 % - - - - -

*009: Para todas las categorías, a solicitud del pasajero, disponible en la administración del establecimiento.-

ARTICULO 13°.- Las unidades deberán tener las siguientes amenities mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

- a. Repasadores % 100 100 100 100 100
- b. Mantelería % 100 100 100 100 100
- c. Almohada extra, para todas las plazas % 100 100 100 - -
- d. Bolsa para ropa sucia % 100 100 100 - -
- e. Set lustra zapatos % 100 100 - - -
- d. Ceniceros (solo en un. para fumadores) % 100 100 100 100 100

ARTICULO 14°.- Las unidades deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Instalación eléctrica:

1. Iluminación general con interruptor en cada ambiente % 100 100 100 100 100
2. tomacorriente con indicador de voltaje en cada ambiente % 100 100 100 100 100
3. Lámpara o aplique de cabecera, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
4. Interruptores generales de luces de cabecero y de iluminación general, en dormitorios % 100 100 100 - -
5. Llave térmica y disyuntor en la unidad % 100 100 100 100 100

b. Instalación de calefacción: *010

1. Central o individual % - - - 100 100
2. Central % - - 100 - -
3. Central con control en la unidad % 100 100 - - -
4. Hogar a leña o similar (con combustible) *011 % 100 - - - -

c. Instalación de refrigeración: *012

1. Ventilador de techo % - - 100 - -
2. Central o individual % - 100 - - -
3. Central o individual, control en la unidad % 100 - - - -

d. Instalación de telefonía:

1. Un punto *013 % - 100 100 100 100
2. Dos puntos o teléfono inalámbrico % 100 - - - -
3. Punto exclusivo para conexión a internet, en el escritorio *014 % 100 100 - - -

*010: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de los ambientes, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento.-

*011: Exigible solo en Cabañas y Bungalows en el estar-cocina-comedor, con chispero. No se aceptará hogar a leña como única fuente de calor.-

012: Que garantice una temperatura estable de 18°C en el cien por cien (100%) de los ambientes, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren, durante alguno de los meses de funcionamiento, temperaturas medias superiores a: para 5 = 23° C; para 4* = 24° C; para 3* = 25° C.-

013: El servicio de telefonía deberá ser interno y externo. En establecimientos de 1* y 2* podrá tener restricciones para Discado Directo Nacional y Discado Directo Internacional. En 1* podrá, además, ser reemplazado por Llamador Este servicio será exigible sólo en aquellas localidades que el servicio se provea.-

014: En la categoría 4, el punto exclusivo de telefonía para conexión a internet en el escritorio, será requisito solo en las habitaciones superiores. En 4* y en el caso que el establecimiento requiera la especialidad Congresos y Convenciones deberá extender este servicio a todas las habitaciones.-

ARTICULO 15° .- Todas las unidades deberán contar con baño privado que dispondrá de agua caliente y fría mezclables e identificadas para el uso del cliente. El suministro de agua será, como mínimo, de doscientos (200) litros diarios por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla.-

ARTICULO 16° .- La cantidad de baños deberá ajustarse en función de las distintas capacidades alojativas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Unidades de alojamiento hasta 2 plazas

1. Baño completo Cant. 1 1 1 1 1

b. Unidades de alojamiento de 3 y 4 plazas:

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1. Baño completo Cant. 2 2 1 1 1

c. Unidades de alojamiento de 5 y 6 plazas:

1. Baño completo Cant. 1 1 2 2 2

2. Baño compartimentado Cant. 1 1 - - -

d. Unidades de alojamiento de 7 y 8 plazas :

1. Baño completo Cant. - - 2 2 2

2. Baño compartimentado Cant. - 2 - - -

e. Unidades de alojamiento de 9 y 10 plazas:

1. Baño completo Cant. - - - 1 1

2. Baño compartimentado Cant. - - - 1 1

En el segundo baño de los establecimientos de 4*, 3*, 2* y 1* podrá sustituirse la bañera por receptáculo de ducha, de superficie igual que la dimensión de la bañera requerida para la categoría.

El baño deberá respetar los parámetros dimensionales y el equipamiento de la categoría.-

ARTICULO 17°.- Las baños de las unidades deberán tener los siguientes requisitos:

Descripción Obs. Unidad 5* R4e*q uisit3o*s mín2im* os 1*

- a. Superficie mínima m2 5 3,50 3 2,60 2,40
- b. Terminación impermeable de 1,80m en las áreas húmedas % 100 100 100 100 100
- c. Baño de uso exclusivo primer dormitorio % 100 - - - -

ARTICULO 18°.- Las baños de las unidades deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

- a. Lavabo o bacha % 100 100 100 100 100
- b. Botiquín o repisa con espejo % 100 100 100 100 100
- c. Zona de duchado
 - 1. Receptáculo para ducha de: 0,64 m2; ancho 1,20m % - - - - 100
 - 1. Bañera: Largo 1,20m % - - - 100 -
 - 2. Bañera: Largo 1,50m % - - 100 - -
 - 3. Bañera: Largo 1,60m; función de ducha fija y manual % - 100 - - -
 - 4. Bañera: Largo 1,70m; función de ducha fija y manual % 100 - - - -
 - 5. Con hidromasaje o sistema de hidromasaje equivalente, en unidades superiores % 100 100 - - -
- d. Cortina o mampara % 100 100 100 100 100
- e. Inodoro % 100 100 100 100 100
- f. Bidet *016 % 100 100 100 - -
- g. Toallero
 - 1. De lavabo, 1 por baño % - - 100 100 100
 - 2. De lavabo, 1 por plaza % 100 100 - - -
 - 3. De ducha o bañera, 1 por baño % - - 100 100 100
 - 4. De ducha o bañera, 1 por plaza % 100 100 - - -
 - 5. De bidet (cuando exista) % 100 100 100 - -
- h. Agarradera en bañera o ducha % 100 100 100 100 100
- i. Percha para muda de ropa % 100 100 100 100 100
- j. Cesto higiénico % 100 100 100 100 100
- k. Secador de pelo *017 % 100 100 100 - -
- l. Banqueta % 100 - - - -
- m. Espejo direccional en aumento % 100 - - - -

016: Aquellos establecimientos 1 y 2* que no dispongan de bidet deberán disponer de duchador manual en ducha.-

017: En la categoría 2, a requerimiento en recepción.-

ARTICULO 19°.- Los baños de las unidades deberán tener las siguientes amenities mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

- a. Pastilla de jabón, diaria y por plaza % 100 100 100 100 100
- b. Rollo de papel higiénico Cant. 2 2 2 1 1
- c. Toalla de mano y toallón, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
- d. Toalla pie de baño % 100 100 100 100 -
- e. Toalla de bidet, 1 por plaza % 100 100 100 - -
- f. Bata, por plaza % 100 - - - -
- g. Vaso, 1 por plaza % 100 100 100 100 100
- h. Cesto higiénico % 100 100 100 100 100
- i. Gorra de baño % 100 100 100 - -
- j. Shampoo y crema de enjuague, 1 por plaza *018 % 100 100 100 - -
- k. Peine % 100 100 100 - -

I. Costurero % 100 100 - - -

*018: En caso de utilizarse dosificadores los mismos estarán instalados en el sector ducha.-

ARTICULO 20° .- Los baños de las unidades deberán contar con las siguientes instalaciones

mínimas, además de las inherentes a su funcionamiento:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Instalación eléctrica:

1. Tomacorriente con indicador de voltaje % 100 100 100 100 100

2. Iluminación general y de espejo % 100 100 100 - -

3. Iluminación general % - - - 100 100

b. Instalación de calefacción, central o individual. *019 % 100 100 - - -

c. Ventilación natural o forzada % 100 100 100 100 100

*019: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de los sanitarios, cuando el

lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18°C durante alguno

de los meses de funcionamiento. Cuando se instale calefacción individual deberá cumplir con la normativa de

seguridad específica, habilitada por autoridad competente.-

ARTICULO 21° .- Las unidades deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos de

información y seguridad:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Esquema (plano) de ubicación relativa de la unidad, con indicación de los medios de salida % 100 100 100 100 100

b. Tarifario de servicios % 100 100 100 100 100

c. Cerradura

1. Con llave de seguridad % - - - 100 100

2. Cerradura c/ émbolo, electrónica o similar % 100 100 100 - -

d. Mirilla óptica, en puertas de acceso a la unidad % 100 100 100 100 100

e. Alarma, en unidades aisladas % 100 - - - -

f. Matafuegos *020 % 100 100 100 100 100

g. Detector de monóxido de carbono *020 % 100 100 100 100 100

h. Iluminación de emergencia % 100 100 - - -

i. Detector de humo (unidades no fumador) *021 % 100 100 - - -

*020: El matafuego y el Detector de Monóxido de Carbono se instalarán en la cocina.-

*021: Sólo en aquellas unidades que se comercializan como tales.-

ARTICULO 22° .- El establecimiento deberá tener las unidades preparadas y limpias en el momento

de ser ocupadas por los clientes. Todos los establecimientos deberán disponer de servicio de

limpieza de unidades, al menos, una vez por día. Los establecimientos de 5* y 4* deberán prever

doble turno de mucamas para limpieza de las unidades que incluya el lavado de vajilla.-

ARTICULO 23° .- La ropa blanca de las unidades habrá de ser cambiada con la entrada de todo

nuevo cliente y con la siguiente frecuencia mínima:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Sábanas y fundas *022 N° pernoctes 1 2 2 3 3

b. Toallas y toallones *022 N° pernoctes 1 1 1 1 1

c. Bata *022 N° pernoctes 3 - - - -

*022: Cuando el cliente manifieste expresamente su voluntad de colaborar en la política medioambiental del establecimiento (ahorro de agua), si este la tuviera, se podrán cambiar con una frecuencia menor. Se requerirá el consentimiento por escrito del pasajero en la ficha de alojamiento la frecuencia requerida.-

ARTICULO 24° .- La ropa blanca y de cama deberá tener las siguientes características mínimas:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Sábanas y fundas *023

1. 150 hilos/ cm2 % - - - 100 100

1. 180 hilos/ cm2 % - 100 100 - -

1. 220 hilos/ cm2 % 100 - - - -

b. Toallas *024

1. de manos

a. Sup.: 3200 cm2; Peso: 420 gr./ m2 % - - 100 100 100

b. Sup.: 3825 cm2; Peso: 450 gr./ m2 % - 100 - - -

c. Sup.: 4250 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % 100 - - - -

2. de ducha o toallón

a. Sup.: 9100 cm2; Peso: 420 gr./ m2 % - - 100 100 100

b. Sup.: 11200 cm2; Peso: 450 gr./ m2 % - 100 - - -

c. Sup.: 12000 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % 100 - - - -

3. pie de baño

a. Sup.: 2800 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % - - 100 100 -

b. Sup.: 2800 cm2; Peso: 750 gr./ m2 % 100 100 - - -

4. de bidet

a. Sup.: 900 cm2; Peso: 500 gr./ m2 % - - 100 - -

b. Sup.: 900 cm2; Peso: 750 gr./ m2 % 100 100 - - -

c. Frazadas *025 % 100 100 100 100 100

d. Cubrecamas, acolchados, etc. % 100 100 100 100 100

*023: Sólo se considerará ropa blanca en buen estado de conservación. En todos los casos deberá

documentarse que la ropa blanca cumple los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/ o

documentación respaldatoria de las adquisiciones.-

*024: Aclaraciones: superficie (Sup.) en centímetros cuadrados (cm2); peso en gramos por metro cuadrado (gr./ m2).-

*025: Cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a

18°C durante alguno de los meses de funcionamiento el establecimiento deberá contar una frazada adicional

por plaza en el armario o a disposición del cliente a su solicitud en recepción.-

ARTICULO 25° .- Los establecimientos dispondrán de espacios comunes, cuyas características

edilicias cumplan la normativa vigente, conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad Requisitos mínimos

5* 4* 3* 2* 1*

a. Recepción y portería

1. Superficie mínima m2 15,00 12,00 9,00 9,00 6,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *026 m2 0,20 0,20 0,20 0,20 0,20

b. Salón de usos múltiples

1. Superficie mínima m2 50,00 30,00 20,00 15,00 12,00

- 2. Adicional por sobre las 20 plazas *026 m2 0,20 0,20 0,20 0,20 0,20
- 3. Televisor mayor a 20" Si/ no Si
- c. Salón de desayuno
 - 1. Superficie mínima m2 - 20,00 - - -
 - 2. Adicional por sobre las 20 plazas *026 m2 - 0,60 - - -
- d. Salón Desayunador - Comedor
 - 1. Superficie mínima m2 50,00 - - - -
 - 2. Adicional por sobre las 20 plazas *026 m2 0,80 - - - -
- e. Piscina cubierta *027 Si/ no Si - - - -
- f. Sauna Si/ no Si Si - - -
- g. Gimnasio *028 Si/ no Si Si - - -
- h. Sanitarios-vestuarios para g), h) e i),
diferenciados por sexo Si/ no Si Si - - -
- i. Reposeras, sillas, mesas para g) Si/ no Si Si - - -
- j. Circulaciones (pasillos, escaleras) *029 m 1,60 1,40 1,20 1,10 1,00

k. Estacionamiento

- 1. Plazas por unidad *030 % 40 35 30 25 20
- 2. Plazas semicubiertas por unidad *030 % 20 15 10 10 -
- l. Espacios exteriores parquizados *031 Si/ no Si Si Si Si Si

m. Parrillas *031

- 1. individuales (en las unidades) Si/ no Si Si Si - -
- 2. comunes Si/ no - - - Si Si

n. Mesas y sillas para m), de acuerdo a la cantidad de plazas *031 Si/ no Si Si Si Si Si

o. Terrazas, balcones o decks *031 Si/ no Si Si Si - -

p. Reposeras, sillas, mesas para o) *032 Si/ no Si Si Si - -

q. Boxes para tenencia de animales *033 Si/ no No No No No No

*026: Para el cálculo de la superficie total de los espacios de usos comunes se considerará la superficie mínima indicada para una capacidad de hasta veinte (20) plazas; por cada plaza adicional se incrementará conforme superficie indicada.-Cuando los espacios hayan sido resueltos en forma integrada la superficie incremental deberá considerarse por cada espacio común.-

*027: La piscina podrá ser descubierta en aquellos establecimientos que estén ubicados en localidades donde se registren temperaturas medias superiores a 25° C durante los meses de funcionamiento. Se permitirán piscinas in-out, de agua climatizada, cuando la parte cubierta sea no inferior al sesenta por ciento (60%) de la superficie total de la piscina. Para un total de veinte (20) plazas la superficie mínima del espejo de agua será de quince (15 m2) metros cuadrados. La superficie adicional será de 0,4 m2 por plaza. La profundidad mínima es de 1,20 m.-

028: En 4: deberá tener por lo menos dos (2) aparatos de distinta modalidad de ejercicio, como mínimo y hasta cincuenta (50) plazas; para capacidades mayores se calcularán a razón de un 3% de las plazas.

En 5*: deberá tener por lo menos cuatro (4) aparatos de distinta modalidad de ejercicio, como mínimo y hasta cincuenta (50) plazas; para capacidades mayores se calcularán a razón de un 3% de las plazas.

Cuando este cálculo arroje un requisito superior a seis (6) aparatos y cuando los mismos sean equipos multifunción, a partir del séptimo aparato, cada una de estas funciones se considerará como un aparato

distinto. -

*029: Estos valores son mínimos, se deberán incrementar de acuerdo al número de plazas y en función de cálculo de Medios de Salida (conforme Código de Edificación de las distintas localidades). Los anchos de las escaleras se computarán libre de pasamanos.-

*030: Se establecen requerimientos adicionales, en el 5° del Anexo VIII, en el caso de Motel, Bungalows y Cabañas. La mejora de los requerimientos mínimos otorgará mayor puntaje. Los materiales para realizar las estructuras requeridas de adecuarán a las normas de cada jurisdicciones de las zonas de emplazamiento del establecimiento.-

*031: Requisito para Cabañas y Bungalows o para establecimientos con unidades aisladas. No será de aplicación, cuando el establecimiento se encuentre ubicado en casco urbano y no cuente, por la ocupación del terreno admitida por la norma de edificación urbana municipal, con espacios exteriores parqueables.-

*032: En cantidades mínimas de una (1) mesa y dos (2) reposeras por unidad de alojamiento; las reposeras siempre deberán totalizar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad total de plazas de la unidad.-

*033: En caso que el establecimiento acepte la tenencia de animales deberá consignarlo en sus elementos promocionales; deberá contar con boxes para el alojamiento de los mismos en los momentos que su dueño se ausente del establecimiento y cumpliendo los requerimientos de las normas de protección de animales.-

ARTICULO 26°.- De acuerdo a la naturaleza de los servicios que se presten, las áreas comunes del Artículo 25°, incisos a) al d), podrán resolverse en espacios diferenciados o integrados. Cuando en los establecimientos de 1* y 2*, estos espacios tengan superficies mínimas, la recepción y la sala de estar deberán integrarse. Todas las áreas de uso común dispondrán de ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire conforme legislación vigente. Todas las áreas comunes de uso de público tendrán servicio telefónico interno. También dispondrán de calefacción y refrigeración atendiendo a las consideraciones de temperaturas detalladas en el Artículo 14°.-

ARTICULO 27°.- En los establecimientos de 1* a 4*, el estacionamiento requerido conforme Artículo 24°, podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias en un radio de hasta cien metros (100 m) a partir de eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. En Cabañas y Bungalows, en todos los casos, el estacionamiento deberá ubicarse en el mismo predio del establecimiento.-

ARTICULO 28°.- Existirán sanitarios diferenciados por sexo, en todas las plantas o los lugares

donde haya espacios comunes (recepción, salones, comedores o lugares de reunión). La cantidad y el tipo de artefactos se determinará en función de la capacidad de cada una de estas áreas y de la capacidad total del establecimiento utilizando los parámetros de los Códigos de Edificación de los Municipios o, en su defecto, de acuerdo a parámetros que establezca la Dirección General de Calidad y Fiscalización.-

ARTICULO 29° .- Los establecimientos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

- a. De recepción: *034 Horas 24 24 16 16 16
 - 1. portería *035 Horas 16 - - - -
 - 2. maletero *036 Horas 24 16 - - -
 - 3. carro de equipajes *037 Si/ no Si Si - - -
- b. Servicio de teléfono público en recepción Si/ no Si Si Si Si Si
- c. De comidas
 - 1. Desayuno
 - a. Americano Si/ no Si Si - - -
 - b. Lapso de prestación del servicio Horas 4 4 - - -
 - 2. Comida (almuerzo – cena)
 - a. Media carta Si/ no Si - - - -
 - b. Comidas regionales Si/ no Si - - - -
 - c. Lapso de prestación del servicio Horas 4 - - - -
 - 3. Cafetería y bar Horas 16 12 - - -
 - 4. De habitaciones o room service Horas 24 16 - - -
- d. Mensajería Si/ no Si Si Si Si Si
- e. Fax Si/ no Si Si Si Si Si
- f. Lavandería y planchado: Si/ no
 - 1. Normal, 48 horas Si/ no Si Si Si Si Si
 - 2. Urgente, 24 horas Si/ no Si Si Si - -
 - 3. Limpieza a seco o tintorería Si/ no Si - - - -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO
 PROVINCIA DE RIO NEGRO

- g. Cuidado de niños (Baby sitter) Si/ no Si - - - -
- h. Valet parking Si/ no Si - - - -
- i. Despertador *038 Si/ no Si Si Si Si Si
- j. Internet Si/ no Si Si Si - -
- k. Videoteca Si/ no Si Si - - -
- l. Servicio de transfer Si/ no Si - - - -

*034: Deberá preverse una guardia mínima durante las veinticuatro (24) horas del día, para todas las categorías. Los pasajeros tendrán acceso a sus unidades funcionales durante las 24 horas.-

*035: El servicio de portería deberá asegurarse en los turnos de mañana y tarde que atienda la llegada de clientes o visitantes, las demandas de taxis, etc. así como la vigilancia de los accesos.-

*036: En los establecimientos de las restantes categorías el servicio será prestado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31°.-

*037: Se exceptúa el requisito de carro de equipaje a los establecimientos cuyas unidades tengan el estacionamiento anexo al acceso a la unidad y a aquellos establecimientos donde la planialtimetría del terreno

imposibilite su uso.-

*038: El servicio podrá ser prestado por la recepción, por sistema telefónico o por la existencia de equipamiento en las habitaciones (reloj despertador).-

ARTICULO 30° .- El servicio de recepción/ portería, constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de: atender las reservas de alojamiento; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos; inscribirlos en el libro-registro de entrada y asignarles habitación; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de las habitaciones que les sean encomendadas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y cumplimentar en lo posible los encargos de los clientes.-

ARTICULO 31° .- Se entiende, conforme Artículo 29°, que todos los establecimientos deben ser capaces de facilitar un servicio de botones o maletero, como mínimo, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Para 3*, 2* y 1* será a solicitud del cliente;
- b) Para 4* el horario se extenderá durante dieciséis (16) horas, los horarios serán acordes a las necesidades de los clientes; al producirse el ingreso se acompañará a los clientes a sus habitaciones a su elección;
- c) Para 5* el horario de servicio deberá garantizar la atención al cliente durante las veinticuatro horas del día; al producirse el ingreso se acompañará, salvo renuncia expresa, a los clientes a sus habitaciones.-

ARTICULO 32°.- El horario de los servicios de comidas que preste el establecimiento, conforme los lapsos establecidos en el Artículo 29°, se fijarán en función de dar respuesta a la demanda de los clientes y atender los usos y costumbres relacionadas con las actividades que se desarrollen en las distintas localizaciones.-

ARTICULO 33° .- Los establecimientos que, conforme al Artículo 29°, presten el servicio de lavandería, planchado y, eventualmente, limpieza a seco o tintorería serán responsables de su correcta prestación aún cuando dicho servicio estuviera contratado con una empresa especializada.-

ARTICULO 34° .- Aquellos establecimientos que, conforme al Artículo 12°, no deban contar con cofres de seguridad en las unidades, deberán tener, por lo menos, una (1) caja de seguridad en la recepción que se pondrá a disposición de los clientes para la guarda de valores. Se expondrá

claramente en la ficha del pasajero y en recepción el horario de acceso al servicio que será, como mínimo, de doce (12) horas.-

ARTICULO 35° .- Toda la infraestructura edilicia, el equipamiento y los elementos puestos a disposición de los clientes o de uso del personal deberán estar en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene, ante cualquier rotura o falla de funcionamiento deberán repararse o sustituirse.-

ARTICULO 36° .- Los establecimientos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento. En función de la categoría de los alojamientos y, eventualmente, de su capacidad deberán contar con:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Personal uniformado e identificado *039 Si/ no Si Si Si Si Si

b. Personal de contacto bilingüe (inglés): *040

1. Recepción Si/ no Si Si Si - -

2. Comedor/ bar Si/ no Si Si - - -

3. Responsable de piso (gobernanta) Si/ no Si - - - -

c. Chef especializado en cocina internacional Si/ no Si Si - - -

039: Personal uniformado: este requisito es optativo para aquellos establecimientos de 1 y 2* de menos de veinte plazas.-

*040: Personal de contacto bilingüe: preferentemente idioma inglés, se atenderán opciones por otros idiomas relacionadas con la clientela frecuente. En cada uno de los servicios se requiere, al menos, una (1) persona por turno.- A requerimiento del organismo de aplicación, el establecimiento deberá poder demostrar el conocimiento del segundo idioma del personal bilingüe mediante exhibición de certificación y/ o constancia.-

ARTICULO 37° .- Los ascensores de público y de servicio o montacargas,, si los hubiere, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión establecidos en la normativa vigente de aplicación. Así mismo el establecimiento estará obligado a exhibir la acreditación de la última revisión de las instalaciones. Será obligatorio disponer de ascensor de público, ascensores de servicio o montacargas en todos los establecimientos conforme a los siguientes requisitos mínimos:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Ascensor de público cada 50 hab. o fracción *041 Niveles 2 - - - -

b. Ascensor de público cada 100 hab. o fracción *041 Niveles - 2 2 3 3

c. Montacargas o ascensor de servicio *041 Niveles 2 2 3 - -

*041: A los efectos de este requisito, la planta baja se considera un (1) nivel. En este ítem se entiende como habitaciones los locales que se utilizan para dormir, incluido el estudio. A los efectos del cómputo de las habitaciones no se considerarán las que se encuentran en planta baja, excepto cuando existan servicios

comunes el niveles distintos al de acceso. Los ascensores deberán cumplir con los requerimientos de cálculo de ascensores conforme Código de Edificación Urbana.-

ARTICULO 38° .- Los establecimientos dispondrán de áreas de servicios de acceso restringido, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, y conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Office, 1 por cantidad de plazas *042 Plazas 50 60 70 80 80

b. Elementos para limpieza de piso

1. Carro para traslado de blanco y artículos de limpieza *043 Si/ no Si Si Si - -

2. Canasto o similar para traslado de blanco y artículos de limpieza Si/ no - - - Si Si

c. Depósito de equipaje

1. Hasta 60 plazas, lugar disponible para ese destino Si/ no Si Si Si Si Si

2. Más de 60 plazas, espacio exclusivo para ese uso y cerrado *044 Si/ no Si Si Si Si Si

3. Espacio guarda esquí *045 Si/ no Si Si Si - -

d. Áreas para personal

1. Acceso independiente Si/ no Si Si - - -

2. Baños *046 Si/ no Si Si Si Si Si

3. Vestuarios *046 Si/ no Si Si Si Si Si

4. Comedor *047 Si/ no Si Si - - -

5. Estar Si/ no Si - - - -

e. Cocina *048 Si/ no Si Si Si Si Si

*042: El office contará con: teléfono interno, armario para artículos de limpieza, armario para ropa blanca, mesada con pileta.-

*043: Se reemplazará el requisito de carro para traslado de blanco y artículos de limpieza a los establecimientos donde la planialtimetría del terreno imposibilite su uso.-

*044: Se requiere un mínimo de 0,5 m³ por cada cuatro (4) plazas.-

*045: Requisito que se aplica para las localidades donde se practica el esquí.-

*046: los baños y vestuarios estarán identificados por sexo cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas.-

*047: Exigible cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas. Se exceptúa de esta exigencia cuando se utiliza el comedor de clientes fuera del horario de comidas.-

048: En el caso de establecimientos 5 deberá contar con el equipamiento y los elementos necesarios para elaborar comidas regionales e internacionales.-

ARTICULO 39° .- Todos los establecimientos tendrán el cuarto de máquinas, las instalaciones generadoras de ruidos y el resto de las dependencias que así lo requieran (restaurantes, cocinas, discotecas, bares, salas de fiestas, casinos, lugares de reunión, etc.) debidamente insonorizadas, de acuerdo a la normativa vigente, mediante el uso de materiales acústicos absorbentes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones molestos tanto a las dependencias de clientes, como al exterior.-

ARTICULO 40° .- El almacenamiento y recolección de residuos, para su posterior retiro por los

servicios públicos, deberá realizarse de forma que éstos no queden a la vista ni produzcan olores.

Para ello deberán disponer de envases herméticos que depositarán en contenedores destinados

únicamente a este fin, situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o

manipulen alimentos y de las destinadas a alojamiento. Deberá comunicarse a los pasajeros, por

escrito, el procedimiento de recolección de residuos e indicarse los lugares de disposición final.-

ARTICULO 41° .- El sistema de puntaje esta constituido por tres componentes a saber: parámetros

edilicios, equipamiento y servicios, los cuales tienen una importancia relativa en el puntaje final de

aproximadamente: 50%, 30% y 20%, respectivamente.-

Se aplicarán los siguientes principios generales:

1) A los efectos de lo normado en este Artículo entiéndase por:

a) Indicador de Calidad: es el conjunto de parámetros adicionales a los requisitos mínimos que se consideran una mejora respecto de éstos y que otorgan puntaje adicional que se establece como un incremento proporcional sobre el puntaje básico del requisito;

b) Requisito Compensable: son aquellos requisitos considerados en el puntaje de la categoría que pueden ser sustituidos por la mejora en cualquier otro requisito que permita alcanzar la puntuación mínima requerida para la categoría;

c) Requisito no compensable: son aquellos requisitos obligatorios que cuando no son cumplidos por el establecimiento impide que se obtenga la categoría que surge del puntaje. En el caso de las instalaciones de calefacción y refrigeración y a los efectos de la compensación, se entenderá por cumplido con la existencia de las instalaciones (aún

con características menores que las requeridas para la categoría) cuando se fundamente la imposibilidad técnica de adecuación de estas instalaciones;

d) Tolerancia: es el porcentaje de dispersión admitido respecto del parámetro mínimo o

máximo establecido y que da por cumplido el requisito, asignándose el puntaje correspondiente.-

2) Los establecimientos que tengan equipamiento, características edilicias o servicios mayores

a los mínimos establecidos para la categoría pretendida podrán sumar los puntos de la

categoría mayor para tales requerimientos el sistema de puntaje no establezca restricciones.-

En los casos de equipamiento y servicios cuando no se cumplan los requerimientos mínimos

de la categoría pretendida no podrá asignarse el puntaje de la categoría inferior.-

3) Cuando las unidades de alojamiento cuenten con uno o más dormitorios con baño privado y

con acceso directo desde las circulaciones comunes que permitan su comercialización en

forma independiente serán evaluadas como correspondientes al Tipo Hotel y se le aplicarán

los parámetros dimensionales y de equipamiento para este tipo.-

4) Para los establecimientos existentes, cuando se aplique la franquicia de mantenimiento de

los parámetros dimensionales de la normativa anterior, se asignará el puntaje que corresponde a la categoría cuyos parámetros dimensionales cumplen. En el caso de las

habitaciones se asignará al puntaje de las habitaciones doble Standard o suite Standard, excepto que cumplan: (a) el requerimiento para las habitaciones superiores de la nueva normativa o (b) el requerimiento de la habitación Standard de la categoría superior de la

normativa con la que fue habilitado; en estos casos se les asignará el puntaje de las habitaciones superiores. En el caso de 5* se computarán como habitaciones superiores aquellas que excedan en 20% la superficie mínima de la categoría exigida en la normativa anterior.-

5) Para los establecimientos existentes, en el caso de cumplimiento parcial de parámetros

dimensiones en (a) habitaciones; (b) baños, se asignará el puntaje proporcional a las unidades de alojamiento que cumplen los requerimientos de acuerdo a los criterios de la planilla de puntaje.-

La Dirección General de Fiscalización y Calidad está facultada para realizar las siguientes modificaciones generales al sistema de puntaje:

1) desagregar los conceptos evaluados para mejorar su especificación, pudiendo redistribuir

los puntos asignados al concepto general;

2) incorporar otros equipamientos y servicios no obligatorios ó nuevos indicadores de calidad;

3) homologar otros o nuevos conceptos de equipamientos y servicios cuando los mismos

representen iguales o superiores prestaciones a las exigidas.-

No podrá en ningún caso modificar los puntajes mínimos requeridos para cada categoría,

componentes y conceptos.-

El sistema de puntaje es:

ANEXO III

Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje)

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se

entiende por:

a) Servicio de alojamiento: es aquel que comprende, como mínimo, el uso de habitación y

baño y las comodidades anexas, si las hubiera. -

b) Día-estada: El pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las catorce

(14:00) horas de un día y las diez (10:00) horas del siguiente.-

c) Desayuno: Este servicio debe ser brindado todos los días, inclusive domingos y feriados,

por todos los establecimientos de este tipo; se considera incluido en todas las tarifas y

sus características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante.-

d) Habitación single o simple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento,

como máximo, de una (1) persona; amueblado con una (1) cama de una (1) plaza y los

demás requisitos que detalla esta reglamentación.-

e) Habitación doble: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como

máximo, de dos (2) personas; amueblado con una (1) cama de dos (2) plazas o dos (2)

- camas individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- f) Habitación triple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de tres (3) personas; amueblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una cama (1) individual y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- g) Habitación cuádruple: El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amueblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos camas (2) individuales y los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- h) Habitaciones en conexión: dos (2) habitaciones contiguas dotadas cada una con baño privado completo que se comunican entre sí con una doble puerta. Estas habitaciones se consideran a los efectos de la carga por habitación como unidades independientes.-
- i) Departamento: El alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con un (1) baño privado como mínimo, que permite el funcionamiento como una sola unidad. Sus partes integrantes (habitaciones y baño/ s) y el equipamiento deberán cumplir los demás requisitos que detalla esta reglamentación.-
- j) Cama cucheta: dos camas individuales superpuestas; la separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m). Deben contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.-
- k) Cama marinera: dos camas individuales superpuestas, la cama inferior se coloca debajo de la cama superior a nivel del piso. Se extrae para su uso. La cama inferior tiene extensor de altura para separarla del piso por la noche.-
- l) Baño privado: El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación.-
- m) Baño común: El ambiente sanitario que sirve, como mínimo, a dos (2) habitaciones que no conforman departamento.-
- n) Baño compartimentado: El baño privado en el que se sectorizan en tres (3) recintos independientes, con puertas de comunicación entre sí: el lavabo, la bañera y, finalmente, el inodoro y el bidet. El sector destinado a lavabo puede servir de acceso a los otros dos compartimentos.-

ARTÍCULO 2°.- La infraestructura del establecimiento será acorde a las plazas y a los servicios que se presten y de manera tal que se garantice el cumplimiento la normativa vigente en materia edilicia, higiénico sanitaria y laboral.-

La autoridad de aplicación podrá presumir el destino de los locales, fundada en el análisis de su ubicación y/o dimensiones, aunque dicha determinación no coincidiera con la que pudiera haberse

consignado en los planos.-

ARTÍCULO 3°.- No se establecen requisitos de capacidades mínimas de los establecimientos, en cuanto respecta a cantidad de plazas o de habitaciones.- Las plazas máximas serán las siguientes:

Descripción Obs. Unidad BR&eBqu isito mHáoxismpoe daje

a. Cantidad máxima de plazas Plazas 20 60

ARTÍCULO 4°.- Las habitaciones de los establecimientos estarán convenientemente insonorizadas respecto al ruido interior y dispondrán del adecuado aislamiento de los ruidos y molestias exteriores cuando su ubicación así lo demande, de acuerdo con la normativa vigente.-

ARTÍCULO 5°.- Todas las habitaciones dispondrán de ventanas, de al menos cero metros

setenta centímetros cuadrados (0,70 m²) de luz, orientadas a frente, contrafrente o patio de aire y

luz. Las ventanas no podrán estar obstruidas por ningún elemento.-

ARTÍCULO 6°.- Las habitaciones, excluido el baño, deberán tener las siguientes superficies

mínimas, consideradas éstas libres de muros e incluyendo el hall propio de la habitación (si lo

hubiera) y el espacio destinado a placard, ropero o closet:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos mHinoismpoesd aje

a. Singles o simples m² 6,00 6,00

b. Dobles m² 9,00 9,00

c. Triples m² 12,00 12,00

d. Cuádruples m² 15,00 15,00

ARTÍCULO 7°.- Para habilitar habitaciones de capacidades superiores a las cuádruples, se

podrá incrementar la capacidad como máximo hasta cinco (5) plazas en aquellas habitaciones que

cuenten con un quince por ciento (15%) más de superficie que el mínimo exigido para las

habitaciones cuádruples de cada categoría y siempre que cumplan el requerimiento de carga para

los baños establecidos en el Artículo 15°.-

ARTÍCULO 8°.- Se podrán instalar camas tipo cuchetas o marineras en el cien por cien (100%)

de las habitaciones y cumplimentando los requisitos de superficies mínimas de las habitaciones

(conforme Artículos N° 6 y 7) de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción Obs. Unidad B&BR equisitHoos s pedaje

a. Cama marinera % 100% 100%

b. Cama cucheta % 30% 100%

Las cuchetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las circulaciones.-

ARTÍCULO 9°.- En todos los establecimientos se exigirá un mínimo de habitaciones especiales,

acondicionadas para personas con movilidad reducida y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otras artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación (conforme leyes Nacionales 22.431, 24.314, Decreto PEN N° 914/1997 y sus modificatorias). La cantidad de habitaciones surge del, siguiente cuadro, que relaciona cantidad de habitaciones especiales respecto de las habitaciones totales:

Descripción	Obs.	Unidad	B&B	RequisiHtoo	spedaje
Menos de 15 habitaciones	Hab.	-	-	-	-
Más de 15 habitaciones	Hab.	1	1		

Las áreas comunes deberán cumplir con los requerimientos de accesibilidad mínima.-

ARTÍCULO 10°.- Las habitaciones deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción	Obs.	Unidad	B&BR	equisitHoos	spedaje
-------------	------	--------	------	-------------	---------

a. Tamaño de Colchones: %

1. 1 plaza: 0,80m x 1,90m % 100 100

2. 2 plazas: 1,40m x 1,90m % 100 100

b. Calidad de Colchones con protector de colchón: *001 %

1. E.P., Esp.: 14 cm, Dens.: 22 kg. - 100

2. Resortes % 100 -

c. Amoblamiento

1. Silla, 1 por habitación % - 100

2. Sillón, 1 por habitación % 100 -

3. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza % - 100

4. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza con cajón % 100 -

5. Superficie de apoyo, escritorio o similar en habitaciones dobles % 100 -

d. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento % 100 100

e. Armario, placard o closet *002 % 100 100

f. Papelero % 100 100

g. Cenicero (en las habitaciones fumador) 100 100

h. Ambientación regional Si/ no Si No

*001: Aclaraciones: E.P.: espuma de poliuretano; Esp.: espesor; Dens.: densidad.

En todos los casos

deberá documentarse que las camas cumplen los requerimientos establecidos mediante etiquetado de

fábrica y/ o documentación respaldatoria de las adquisiciones. En el caso de las camas suplementarias

podrá modificarse el tamaño de los colchones, siendo de aplicación los requisitos de calidad de colchones.-

*002: Para considerarse como tal deberá tener un volumen mínimo de 0,35 m³ por plaza. Dotado de barral con perchas y estante.-

ARTÍCULO 11°.- Las habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

Descripción	Obs.	Unidad	B&B	RequisiHtoo	spedaje
-------------	------	--------	-----	-------------	---------

a. Instalación eléctrica:

1. Iluminación general, con interruptor % 100 100
 2. tomacorriente con indicador de voltaje % 100 100
 3. Lámpara o aplique de cabecera, 1 por plaza % 100 100
 - b. Instalación de calefacción central o individual *003 % 100 100
- *003: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de las habitaciones, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento.-

ARTÍCULO 12°.- Las habitaciones podrán contar con baño privado o con baño común; este último tipo servirá hasta un cincuenta por ciento (50%) de las plazas, las demás plazas deberán servirse con baño privado.-

ARTÍCULO 13°.- Todos los baños, privados o comunes, dispondrán de agua caliente y fría mezclables e identificadas para el uso del cliente. El suministro de agua será, como mínimo, de doscientos (200) litros diarios por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla.-

ARTÍCULO 14°.- En función de las distintas capacidades de las habitaciones o la implementación de departamentos, los baños comunes deberán servir, como máximo, a seis (6) plazas.-

ARTÍCULO 15°.- Las baños privados y comunes de las habitaciones deberán tener las siguientes superficies mínimas y cargas máximas:

Descripción	Obs.	Unidad	B&B	Requisi	Htoo	spedaje
a. Baños privados						
1. Hasta cuatro (4) usuarios	m2	2,40	2,40			
2. Hasta cinco (5) usuarios	m2	2,60	2,60			
b. Baños comunes						
1. Hasta cuatro (4) usuarios	m2	2,60	2,60			
2. Hasta seis (6) usuarios	Nota m2	3,00	3,00			

En B&B los baños comunes serán compartimentados.-

ARTÍCULO 16°.- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

Descripción	Obs.	Unidad	BRe&qBu	isitos	mHínoism	poesd	aje
a. Lavabo o bache	%	100	100				
b. Botiquín o repisa con espejo	%	100	100				
c. Receptáculo para ducha, de superficie mínima de 0,64 m2	%	100	100				
d. Cortina o mampara	%	100	100				
e. Inodoro	%	100	100				
f. Toallero							
1. De lavabo, uno (1) por baño	Cant.	1	1				
2. De ducha o bañera, uno (1) por baño	Cant.	1	1				
g. Percha para muda de ropa	Cant.	1	1				
h. Agarradera en bañera o ducha	Cant.	1	1				
i. Cesto higiénico	Cant.	1	1				

j. Terminación impermeable de 1,80m en las áreas húmedas % 100 100

ARTÍCULO 17°.- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán tener las siguientes

amenities mínimas:

Requisitos mínimos Descripción Obs. Unidad B&B Hospedaje

- a. Pastilla de jabón, diaria y por plaza Cant. 1 1
- b. Rollo de papel higiénico, por sanitario Cant. 1 1
- c. Toalla de mano y toallón, 1 por plaza Cant. 1 1
- d. Toalla de pie de baño, por baño Cant. 1 -

ARTÍCULO 18°.- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán contar con las

siguientes instalaciones mínimas, además de las inherentes a su funcionamiento:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos mHáoxismpoesd aje

- a. Instalación eléctrica:
 1. Tomacorriente con indicador de voltaje % 100 100
 2. Iluminación general % 100 100
 3. Iluminación de espejo % 100 -
- b. Ventilación natural o forzada % 100 100

ARTÍCULO 19°.- Las habitaciones deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos

de información y seguridad:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos mHínoismpoesd aje

- a. Esquema (plano) de ubicación relativa de la habitación, con indicación de los medios de salida % 100 100
- b. Cerradura con llave de seguridad % 100 100
- c. Mirilla óptica % 100 100

ARTÍCULO 20°.- El establecimiento deberá tener las habitaciones preparadas y limpias en el

momento de ser ocupadas por los clientes; para ello deberán disponer de servicio de limpieza de

habitaciones, al menos, una vez por día.-

ARTÍCULO 21°.- La ropa blanca de las habitaciones habrá de ser cambiada con la entrada de

todo nuevo cliente y con la siguiente frecuencia mínima:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos mHáoxismpoesd aje

- a. Sábanas y fundas *004 N° pernoctes 3 3
- b. Toallas y toallones *004 N° pernoctes 1 1

*004: Cuando el cliente manifieste expresamente su voluntad de colaborar en la política medioambiental del

establecimiento (ahorro de agua), si este la tuviera, se podrán cambiar con una frecuencia menor. Se

requerirá el consentimiento por escrito del pasajero en la ficha de alojamiento la frecuencia requerida.-

ARTÍCULO 22°.- La ropa blanca y de cama deberá tener las siguientes características mínimas:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos mHínoismpoesd aje

- a. Sábanas y fundas: 150 hilos/ cm2 *005 % 100 100
- b. Toallas *005
 1. de manos: Sup.: 3200 cm2; Peso: 380 gr./ m2 *005 % 100 100
 2. de ducha o toallón: Sup.: 9100 cm2; Peso:

420 gr./ m²

*005 % 100 100

3. De pie de baño: Sup.: 2800 cm²; Peso: 500

gr./ m² *005 % 100

c. Frazadas *005 % 100 100

d. Cubrecamas, acolchados, etc. *005 % 100 100

e. Almohada adicional % 100

*005: Sólo se considerará ropa blanca en buen estado de conservación. En todos los casos deberá

documentarse que la ropa blanca cumple los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/

o documentación respaldatoria de las adquisiciones. Aclaraciones: superficie (Sup.) en centímetros

cuadrados (cm²); peso en gramos por metro cuadrado (gr./ m²).-

ARTÍCULO 23°.- Los establecimientos dispondrán de espacios comunes, cuyas características

edilicias cumplan la normativa vigente, conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad BR&eqBu.i sitios mHínoismposed aje

a. Recepción y portería

1. Superficie mínima m² 6,00 6,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *007 m² - 0,20

b. Sala de estar

1. Superficie mínima m² 9,00 9,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *007 m² - 0,20

c. Salón de desayuno

1. Superficie mínima m² 9,00 9,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *007 m² - 0,20

d. Circulaciones (pasillos, escaleras) *008 m 0,90 0,90

e. Estacionamiento

Plazas por habitación % - 20

f. Espacios exteriores parqueados *009 Si/ no Si Si

g. Ambientación regional Si/ no Si -

*007: Para el cálculo de la superficie total de los espacios de usos comunes se considerará la superficie

mínima indicada para una capacidad de hasta veinte (20) plazas; por cada plaza adicional se incrementará

conforme superficie indicada. Cuando los espacios hayan sido resueltos en forma integrada la superficie

incremental deberá considerarse por cada espacio común.-

*008: Estos valores son mínimos, se deberán incrementar de acuerdo al número de plazas y en función de

cálculo de Medios de Salida (conforme Código de Edificación de las distintas localidades). Los anchos de

las escaleras se computarán libre de pasamanos.-

*009: Excepto si el establecimiento se encuentra ubicado en casco urbano y no cuenta, por la ocupación del

terreno admitida por la norma de edificación urbana municipal, con espacios exteriores parqueables.-

ARTÍCULO 24°.- De acuerdo a la naturaleza de los servicios que se presten, las áreas comunes del Artículo 23°, incisos a) al c), podrán resolverse en espacios diferenciados o integrados.

Cuando estos espacios tengan superficies mínimas los ambientes deberán integrarse. Todas las

áreas de uso común dispondrán de ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire conforme legislación vigente. También dispondrán de calefacción y refrigeración atendiendo a las consideraciones de temperaturas detalladas en el Artículo 11°.-

ARTÍCULO 25°.- El estacionamiento requerido conforme Artículo 23°, podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias en un radio de hasta cien metros (100 m) a partir del acceso al establecimiento.-

ARTÍCULO 26°.- Existirán sanitarios para el uso de las áreas de recepción, sala de desayuno o estar. La cantidad y el tipo de artefactos se determinará en función de la capacidad de cada una de estas áreas y de la capacidad total del establecimiento utilizando los parámetros de los Códigos de Edificación de los Municipios o, en su defecto, de acuerdo a parámetros que establezca la Dirección General de Calidad y Fiscalización.-

ARTÍCULO 27°.- Los establecimientos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBu isitos Hmoínsipmeodsa je

a. De recepción *010 Horas 16 16

b. Servicio de telefonía pública en recepción Si/ no Si Si

c. De desayuno

1. continental, lapso de prestación del servicio Horas - 3

2. continental con productos regionales, lapso de prestación del servicio Horas 3 -

d. De bebida de infusiones, por autoservicio Horas 16 -

e. Mensajería Si/ no Si Si

f. Fax Si/ no Si Si

g. Lavandería y planchado *011 Si/ no Si Si

*010: Cuando el establecimiento tenga más de veinte (20) plazas deberá preverse una guardia mínima durante las veinticuatro (24) horas del día.-

*011: El servicio de lavandería y planchado es optativo para establecimientos de menos de veinte (20) plazas.-

ARTÍCULO 28°.- El servicio de recepción/ portería, constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de: atender las reservas de alojamiento; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos; inscribirlos en el libro-registro de entrada y asignarles habitación; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de las habitaciones que les sean encomendadas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, así como los avisos o

mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y complimentar en lo posible los encargos de los clientes.-

ARTÍCULO 29°.- Se entiende, conforme Artículos 27° y 28°, que todos los establecimientos facilitarán al pasajero el traslado de su equipaje, a solicitud del cliente.-

ARTÍCULO 30°.- El horario del servicio de desayuno que preste el establecimiento, conforme el lapso establecidos en el Artículo 27°, se fijarán en función de dar respuesta a la demanda de los clientes y atender los usos y costumbres relacionadas con las actividades que se desarrollen en las distintas localizaciones.-

ARTÍCULO 31°.- Los establecimientos que, conforme al Artículo 27°, presten el servicio de lavandería y planchado serán responsables de su correcta prestación aún cuando dicho servicio estuviera contratado con una empresa especializada.-

ARTÍCULO 32°.- Los establecimientos deberán tener, por lo menos, una (1) caja de seguridad en la recepción que se pondrá a disposición de los clientes para la guarda de valores. Se expondrá claramente en recepción el horario de acceso al servicio que será, como mínimo, de doce (12) horas.-

ARTÍCULO 33°.- Toda la infraestructura edilicia, el equipamiento y los elementos puestos a disposición de los clientes o de uso del personal deberán estar en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene, ante cualquier rotura o falla de funcionamiento deberán repararse o sustituirse.-

ARTÍCULO 34°.- Los establecimientos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la capacidad del establecimiento, de acuerdo a los siguientes mínimos:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBui.s itos Hmoínsipmeodsa je

a. Personal uniformado e identificado *012 Si/ no - Si

b. Personal de contacto con conocimiento de segundo

idioma *013 Si/ no Si -

*012: Personal uniformado: este requisito es optativo para aquellos establecimientos de menos de veinte (20) plazas.-

*013: Personal de contacto con conocimiento de segundo idioma: preferentemente idioma inglés, se atenderán opciones por otros idiomas relacionadas con la clientela frecuente.-

ARTÍCULO 35°.- Los ascensores y/ o montacargas, si los hubiere, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión establecidos en la normativa vigente de aplicación. Así mismo el establecimiento estará obligado a exhibir la acreditación de la última revisión de las instalaciones. Será obligatorio disponer de un (1) ascensor de público cada cien

(100) habitaciones o fracción en todos los establecimientos que cuenten con tres (3) niveles; a los efectos de este requisito, la planta baja se considera un (1) nivel.-

ARTÍCULO 36°.- Los establecimientos dispondrán de áreas de servicios de acceso restringido, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, y conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad RBe&qBui.s itos Hmoínsipmeodsa je

a. Office Cant. 1 1

b. Canasto o similar para traslado de blanco y artículos Si/ no Si Si de limpieza

c. Depósito de equipaje: lugar disponible con ese destino *013 Si/ no Si Si

d. Baños y vestuarios para personal *014 Si/ no No Si

d. Cocina Si/ no Si Si

*013: Se requiere un mínimo de 0,5 m³ por cada cuatro (4) plazas.-

*014: los baños y vestuarios estarán identificados por sexo cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas.-

ARTÍCULO 37°.- Todos los establecimientos tendrán las instalaciones generadoras de ruidos debidamente insonorizadas, de acuerdo a la normativa vigente, mediante el uso de materiales acústicos absorbentes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones molestos tanto a las dependencias de clientes, como al exterior.-

ARTÍCULO 38°.- El almacenamiento y recolección de residuos, para su posterior retiro por los servicios públicos, deberá realizarse de forma que éstos no queden a la vista ni produzcan olores.

Para ello deberán disponer de envases herméticos que depositarán en contenedores destinados únicamente a este fin, situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o

manipulen alimentos y de las destinadas a alojamiento.-

ARTÍCULO 39°.- El sistema de puntaje esta constituido por tres componentes a saber:

parámetros edilicios, equipamiento y servicios, los cuales tienen una importancia relativa en el

puntaje final de aproximadamente: 50%, 30% y 20%, respectivamente.-

Se aplicarán los siguientes principios generales:

1) A los efectos de lo normado en este artículo entiéndase por:

a) Requisito Compensable: son aquellos requisitos considerados en el puntaje de la categoría que pueden ser sustituidos por la mejora en cualquier otro requisito que permita alcanzar la puntuación mínima requerida para la categoría;

b) Requisito no compensable: son aquellos requisitos obligatorios que cuando no son

cumplidos por el establecimiento impide que se obtenga la categoría que surge del puntaje. En el caso de las instalaciones de calefacción y refrigeración y a los efectos de la compensación, se entenderá por cumplido con la existencia de las instalaciones

(aún con características menores que las requeridas para la categoría) cuando se

fundamente la imposibilidad técnica de adecuación de estas instalaciones;

c) Tolerancia: es el porcentaje de dispersión admitido respecto del parámetro mínimo o máximo establecido y que da por cumplido el requisito, asignándose el puntaje correspondiente.-

2) Los establecimientos que tengan equipamiento, características edilicias o servicios

mayores a los mínimos establecidos para la categoría pretendida podrán sumar los puntos de la categoría mayor para tales requerimientos el sistema de puntaje no establezca restricciones.-

En los casos de equipamiento y servicios cuando no se cumplan los requerimientos mínimos de la categoría pretendida no podrá asignarse el puntaje de la categoría inferior;

3) Para los establecimientos existentes, cuando se aplique la franquicia de mantenimiento

de los parámetros dimensionales de la normativa anterior, se asignará el puntaje que

corresponde a la categoría cuyos parámetros dimensionales cumplen. En el caso de las

habitaciones se asignará al puntaje de las habitaciones doble Standard o suite Standard,

excepto que cumplan: (a) el requerimiento para las habitaciones superiores de la nueva

normativa o (b) el requerimiento de la habitación Standard de la categoría superior de la

normativa con la que fue habilitado; en estos casos se les asignará el puntaje de las

habitaciones superiores. En el caso de 5* se computarán como habitaciones superiores

aquellas que excedan en 20% la superficie mínima de la categoría exigida en la normativa anterior;

4) Para los establecimientos existentes, en el caso de cumplimiento parcial de parámetros

dimensionales en (a) habitaciones; (b) baños, se asignará el puntaje proporcional a las

unidades de alojamiento que cumplen los requerimientos de acuerdo a los criterios de la

planilla de puntaje.-

La Dirección General de Fiscalización y Calidad está facultada para realizar las siguientes

modificaciones generales al sistema de puntaje:

1) desagregar los conceptos evaluados para mejorar su especificación, pudiendo redistribuir

los puntos asignados al concepto general;

2) incorporar otros equipamientos y servicios no obligatorios ó nuevos indicadores de

calidad;

3) homologar otros o nuevos conceptos de equipamientos y servicios cuando los mismos

representen iguales o superiores prestaciones a las exigidas.-

No podrá en ningún caso modificar los puntajes mínimos requeridos para cada categoría,

componentes y conceptos.-

ANEXO IV

Tipo 4: A (Albergues u Hostels u Hostales)

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se

entiende por:

a) Servicio de alojamiento: aquel que comprende, como mínimo, el uso de una cama, que

estará instalada en habitaciones o dormitorios compartidos con otros pasajeros que podrán pertenecer o no al mismo grupo, y baño y las comodidades anexas exigidas conforme reglamentación.

b) Día-estada: El pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las doce

(12,00) horas de un día y las diez (10,00) horas del siguiente.-

c) Desayuno: Este servicio, cuando eventualmente el establecimiento lo brinde, lo hará

todos los días, inclusive domingos y feriados.-

d) Media pensión: El servicio de alojamiento, conjuntamente con los de desayuno y una de

las comidas, incluidos en la tarifa del establecimiento que los brinde. Será por menú fijo.-

e) Pensión completa: El servicio de alojamiento, conjuntamente con los de desayuno,

almuerzo y cena incluidos en la tarifa del establecimiento que los brinde.- Será por menú

fijo.-

f) Habitación: el ambiente destinado al alojamiento de hasta seis (6) personas.-

g) Pabellón: el ambiente destinado al alojamiento de personas, en un mínimo de siete (7) y

hasta un máximo de treinta (30).-

h) Cama cucheta: dos camas individuales superpuestas, la separación mínima entre la cara

superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero

metros ochenta centímetros (0,80 m). Deben contar con escalera de acceso a la cama

superior y baranda de seguridad.-

i) Baño privado: El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación;

equipado, como mínimo, con un (1) lavabo o bache, un (1) inodoro y una (1) ducha o

bañera.-

j) Baño común: el ambiente sanitario con una disponibilidad de no menos de un (1) lavabo

o bache, un (1) inodoro, una (1) ducha o bañera cada seis (6) camas instaladas.-

ARTÍCULO 2°.- La infraestructura del establecimiento será acorde a las plazas y a los servicios

que se presten y de manera tal que se garantice el cumplimiento de la normativa vigente en

materia edilicia, higiénico sanitaria y laboral.-

La autoridad de aplicación podrá presumir el destino de los locales, fundada en el análisis de su

ubicación y/ o dimensiones, aunque dicha determinación no coincidiera con la que pudiera

haberse consignado en los planos.-

ARTICULO 3° .- No se establecen requisitos de capacidades mínimas de los establecimientos,

en cuanto respecta a cantidad de plazas o de habitaciones. Los albergues tendrán una capacidad máxima de sesenta (60) plazas.-

ARTICULO 4° .- Las habitaciones de los establecimientos estarán convenientemente insonorizadas respecto al ruido interior y dispondrán del adecuado aislamiento de los ruidos y molestias exteriores cuando su ubicación así lo demande, de acuerdo con la normativa vigente.-

ARTICULO 5° .- Todas las habitaciones dispondrán de ventanas, de al menos cero metros setenta decímetros cuadrados (0,70 m²) de luz, orientadas a frente, contrafrente o patio de aire y luz. Las ventanas no podrán estar obstruidas por ningún elemento.-

ARTICULO 6° .- Las habitaciones, excluido el baño, deberán tener las siguientes superficies mínimas, consideradas éstas libres de muros e incluyendo el hall propio de la habitación (si lo hubiera) y el espacio destinado a guardado:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. doble (superficie mínima, también para single) *001 m² 6,00

c. Cuádruples *001 m² 9,00

a. Séxtuples *001 m² 12,00

b. Pabellón o camarote, m² por plaza *001 m² 2,20

c. Lado mínimo, en pabellones y en habitaciones cuádruples y séxtuples m 2,50

*001: Para el cálculo de superficie y considerando la pendiente de los techos, sólo se computará la

superficie que cuente con una altura mínima de un metro noventa centímetros (1,90 m). En techos planos

las alturas mínimas interiores serán de 2,40m.-

ARTICULO 7° .- Para habilitar habitaciones de capacidades superiores a las dobles o cuádruples, se podrán instalar camas suplementarias en aquellas habitaciones cuya superficie se incremente en dos metros veinte decímetros cuadrados (2,20 m²) por plaza adicional por encima del mínimo exigido respectivamente.-

ARTICULO 8° .- Se podrán instalar camas tipo cuchetas en forma permanente en el cien por cien (100%) de las habitaciones y cumplimentando los requisitos de superficies mínimas de las habitaciones (conforme Artículos N° 6 y 7). Las cuchetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las circulaciones.-

ARTICULO 9° .- En todos los establecimientos se dispondrá de dormitorios ubicados en niveles accesibles, con camas que dispongan de las distancias de aproximación requeridas por la normativa específica. La cantidad de camas accesibles será una cada cincuenta (50) camas convencionales. Los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los

dormitorios en la relación de uno (1) cada tres (3) camas accesibles y contarán como mínimo con un inodoro, un lavabo y una ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales (conforme leyes Nacionales 22.431, 24.314, Decreto PEN N° 914/97 y sus modificatorias).-

ARTICULO 10°.- Las habitaciones deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

- a. Tamaño de colchones de una 1 plaza: 0,80m x 1,90m (individual o cucheta) % 100
- b. Calidad de Colchones E.P., Esp.: 14 cm, Dens.: 22 kg, con protector *002 % 100
- c. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza % 100
- d. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento % 100
- e. Cofre por plaza: 0,40m x 0,50m x 0,90m (alto) *003 % 100
- f. Papelero % 100

*002: Aclaraciones: E.P.: espuma de poliuretano; Esp.: espesor; Dens.: densidad. En todos los casos

deberá documentarse que las camas cumplen los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/ o documentación respaldatoria de las adquisiciones.-

*003: Las dimensiones de los cofres corresponden, respectivamente, a ancho, profundidad y alto; dispondrá de cerradura de seguridad en buen estado de funcionamiento.-

ARTICULO 11°.- Las habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

- a. Instalación eléctrica:
 1. Iluminación general, con interruptor % 100
 2. tomacorriente con indicador de voltaje % 100
 3. Lámpara o aplique de cabecera, 1 por plaza % 100
- b. Instalación de calefacción central o individual *004 % 100

*004: Que garantice una temperatura estable de 20°C en el cien por cien (100%) de las habitaciones,

cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento.-

ARTICULO 12°.- Todas las habitaciones deberán contar con baño privado o con acceso a baño común diferenciado por sexo.-

ARTICULO 13°.- Todos los baños, privados o comunes, dispondrán de agua caliente y fría mezclables e identificadas para el uso del cliente. El suministro de agua será, como mínimo, de doscientos (200) litros diarios por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla.-

ARTICULO 14°.- Los baños, compuestos como se detalla en el Artículo 1°, sean éstos privados o

comunes deberán servir, como máximo, a seis (6) plazas; por encima del mínimo se incrementarán cada seis (6) plazas o fracción de acuerdo a dicho criterio. Contarán con revestimiento impermeable hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros (1,80 m).-

ARTICULO 15° .- Las baños de las habitaciones deberán tener las siguientes superficies mínimas:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Baño privado o común en un solo ambiente (hasta 6 pax) m2 2,60

b. Baño común compartimentado

1. Lavabo (área de artefacto y exclusiva del usuario) m2 0,70

2. Inodoro m2 0,90

3. Ducha (área de artefacto y de cambiado) m2 1,20

A las superficies requeridas para los baños comunes, deben adicionarse las circulaciones que, en

ningún caso, serán inferiores a 0,80m, cuando permitan el acceso a compartimentos sobre un solo

lateral (baterías lineales), o de 1,00m cuando permitan el acceso a compartimentos sobre ambos

laterales (baterías enfrentadas).-

ARTICULO 16° .- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán contar, como

mínimo, con el siguiente equipamiento:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Lavabo o bacha % 100

b. Botiquín o repisa con espejo, 1 por lavabo % 100

c. Receptáculo para ducha, de superficie igual a 0,64 m2 *005 % 100

d. Cortina o mampara % 100

e. Inodoro *006 % 100

f. Portarrollo % 100

g. Toallero

1. De lavabo, 1 por artefacto Cant. 1

2. De ducha, 1 por receptáculo Cant. 1

h. Percha de muda de ropa, 1 por receptáculo de ducha Cant. 1

i. Jabonera:

1. De lavabo, 1 por artefacto % 100

2. De ducha con agarradera, 1 por receptáculo % 100

*005: En baños comunes se podrá colocar puerta en lugar de cortina o mampara.-

*006: En baños comunes se deberá colocar puerta.-

ARTICULO 17° .- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán tener las siguientes

amenities mínimas:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Pastilla de jabón, diaria y por plaza *007 Cant. 1

b. Rollo de papel higiénico, por inodoro Cant. 1

c. Toalla de mano y toallón, por plaza Cant. 1

d. Cesto higiénico Cant. 1

1. De lavabo, 1 por artefacto % 100

2. De inodoro, 1 por receptáculo % 100

*007: En baños lavabos se podrán reemplazar las pastillas de jabón, que serán de reposición diaria, por

dispenser de jabón líquido.-

ARTICULO 18° .- Las baños privados o comunes de las habitaciones deberán contar con las

siguientes instalaciones mínimas, además de las inherentes a su funcionamiento:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Instalación eléctrica:

1. Tomacorriente con indicador de voltaje, cada 6 plazas % 100

2. Iluminación general y de espejo % 100

b. Instalación de calefacción, central o individual *008 % 100

c. Ventilación natural o forzada % 100

*008: De especial consideración en los baños comunes que sirven a pabellones y que tienen superficies

superiores a los cinco metros cuadrados (5 m²); en este caso la calefacción será tal que garantice una

temperatura estable de 20°C, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren

temperaturas inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento.

Cuando se instale

calefacción individual deberá cumplir con la normativa de seguridad específica, habilitada por autoridad

competente.-

ARTICULO 19° .- Las habitaciones deberán contar, como mínimo, como elemento de información

y seguridad, con un esquema (plano) de ubicación relativa de la habitación, con indicación de los

medios de salida.-

ARTICULO 20° .- El establecimiento deberá tener las habitaciones preparadas y limpias en el

momento de ser ocupadas por los clientes; para ello deberán disponer de servicio de limpieza de

habitaciones, al menos, una vez por día cuyo horario expondrá claramente en la recepción para

conocimiento de los usuarios. En el horario de limpieza de las habitaciones, que deberá exhibirse

en la recepción, se podrá restringir el acceso de los clientes a las habitaciones.-

ARTICULO 21° .- La ropa blanca de las habitaciones habrá de ser cambiada con la entrada de

todo nuevo cliente y con la siguiente frecuencia mínima:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Sábanas y fundas (si se proveen) *009 N° pernoctes 3

b. Toallas y toallones *009 N° pernoctes 1

*009: Cuando el cliente manifieste expresamente su voluntad de colaborar en la política medioambiental del

establecimiento (ahorro de agua), si este la tuviera, se podrán cambiar con una frecuencia menor.-

ARTICULO 22° .- La ropa blanca y de cama (si se provee) deberá tener las siguientes

características mínimas:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Sábanas y fundas: 150 hilos/ cm² % 100

b. Toallas % 100

1. de manos: Sup.: 3200 cm²; Peso: 380 gr./ m² *010 % 100

2. de ducha o toallón: Sup.: 9100 cm²; Peso: 420 gr./ m² *010 % 100

c. Frazadas % 100

d. Cubrecamas, acolchados, etc. % 100

*010: Sólo se considerará ropa blanca en buen estado de conservación. En todos los casos deberá

documentarse que la ropa blanca cumple los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/

o documentación respaldatoria de las adquisiciones. Aclaraciones: superficie (Sup.) en centímetros

cuadrados (cm²); peso en gramos por metro cuadrado (gr./ m²).-

ARTICULO 23° .- Los establecimientos dispondrán de espacios comunes, cuyas características

edilicias cumplan la normativa vigente, conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Recepción y portería

1. Superficie mínima m² 6,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *011 m² 0,20

b. Sala de estar

1. Superficie mínima m² 9,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *011 m² 0,20

c. Salón de desayuno-comedor

1. Superficie mínima m² 20,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas *011 m² 1,00

3. Asiento, superficie por plaza m² 0,25

4. Mesa, superficie por plaza m² 0,50

d. Cocina

1. Superficie mínima m² 10,00

2. Adicional por sobre las 20 plazas m² 0,50

e. Lavadero Si/ no Si

1. Superficie mínima m² 3,60

2. Adicional por sobre las 20 plazas m² 0,20

f. Depósito general para uso del pasajero, por plaza m² 0,33

g. Circulaciones (pasillos, escaleras) *012 m 0,90

h. Espacios exteriores parquizados *013 Si/ no Si

*011: Para el cálculo de la superficie total de los espacios de usos comunes se considerará la superficie

mínima indicada para una capacidad de hasta veinte (20) plazas; por cada plaza adicional se incrementará

conforme superficie indicada. Cuando los espacios hayan sido resueltos en forma integrada la superficie

incremental deberá considerarse por cada espacio común.-

*012: Estos valores son mínimos, se deberán incrementar de acuerdo al número de plazas y en función de

cálculo de Medios de Salida (conforme Código de Edificación de las distintas localidades). Los anchos de

las escaleras se computarán libre de pasamanos.-

*013: Excepto si el establecimiento se encuentra ubicado en casco urbano y no cuenta, por la ocupación del

terreno admitida por la norma de edificación urbana municipal, con espacios exteriores parquizables.-

ARTICULO 24° .- De acuerdo a la naturaleza de los servicios que se presten, las áreas comunes

del Artículo 23°, incisos b) al d), podrán resolverse en espacios diferenciados o integrados.

Cuando estos espacios tengan superficies mínimas los ambientes deberán integrarse. Todas las

áreas de uso comunes dispondrán de ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire conforme legislación vigente. También dispondrán de calefacción y refrigeración atendiendo a las consideraciones de temperaturas detalladas en el Artículo 11°.-

ARTICULO 25° .- Los lavaderos, conforme Artículo 23°, serán destinadas al uso de los usuarios y

deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Pileta de lavado:

1. Canillas, con agua fría y caliente mezclable identificada, 1 cada Plazas 15

c. Lavarropas automático, con centrifugado, 1 cada Plazas 30

d. Tabla de planchar, 1 cada Plazas 15

e. Plancha, 1 cada Plazas 15

ARTICULO 26° .- Las cocinas, conforme Artículo 23°, serán destinadas al uso de los usuarios y

deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Artefacto cocina:

1. 1 hornalla, cada 4 plazas Si/ no Si

2. Horno de 60 litros cada 8 plazas Si/ no Si

b. Pileta de lavado de comestibles y vajilla: 1 cada 8 plazas con agua fría y caliente con canilla mezclable identificada Si/ no Si

c. Disponibilidad de Heladera con freezer: 4 lts. Por plaza Si/ no Si

d. Juego de vajilla por plaza: una taza, una cuchara chica, un cuchillo, un tenedor, una cuchara grande, un vaso, un plato sopero y un plato playo

% 100

e. Disponibilidad de menaje (uno cada cuatro plazas): fuente para horno, ensaladera, tabla de madera, cuchillo, colador, espumadera, cucharón, olla, cacerola, pava, mate, bombilla, sacacorchos, abrelatas, especiero, rayador, jara, sartén, cafetera, lechera, azucarera, Si/ no Si

ARTICULO 27° .- Existirán sanitarios diferenciados por sexo para el uso exclusivo de las áreas de

recepción, sala de desayuno o estar. La cantidad y el tipo de artefactos se determinará en función

de la capacidad de cada una de estas áreas y de la capacidad total del establecimiento utilizando

los parámetros de los Códigos de Edificación de los Municipios o, en su defecto, de acuerdo a

parámetros que establezca la Dirección General de Calidad y Fiscalización.-

ARTICULO 28° .- Los establecimientos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. De recepción *014 Horas 16

b. Servicio de telefonía pública en recepción Si/ no Si

c. Lapso de uso de la cocina: Horas 16

d. Mensajería Si/ no Si

e. Lapso de uso de las instalaciones de lavandería y planchado Horas 16

*014: Cuando el establecimiento tenga más de veinte (20) plazas deberá preverse una guardia mínima durante las veinticuatro (24) horas del día.-

ARTICULO 29° .- El servicio de recepción/ portería, constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de: atender las reservas de alojamiento; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos; inscribirlos en el libro-registro de entrada y asignarles habitación; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de las habitaciones que les sean encomendadas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y cumplimentar en lo posible los encargos de los clientes.-

ARTICULO 30° .- El establecimiento dictará un reglamento interno de funcionamiento en el que se determinarán los servicios y fijarán las reglas de convivencia, horarios, derechos de los pasajeros como así también las conductas esperadas en cuanto a la conservación de la higiene del establecimiento. Dicho reglamento, traducido en por lo menos dos idiomas será comunicado a cada visitante y exhibido en habitaciones, pabellones y espacios comunes. Allí se detallarán, el horario de uso de la cocina, del lavadero y de las demás dependencias puestas a disposición del cliente, conforme el lapso establecidos en el Artículo 28°, y que se fijarán en función de dar respuesta a la demanda de los clientes y atender los usos y costumbres relacionadas con las actividades que se desarrollen en las distintas localizaciones.-

ARTICULO 31° .- Los establecimientos deberán tener, por lo menos, una (1) caja de seguridad en la recepción que se pondrá a disposición de los clientes para la guarda de valores; se expondrá claramente en recepción el horario de acceso al servicio que será, como mínimo, de doce (12) horas.-

ARTICULO 32° .- Toda la infraestructura edilicia, el equipamiento y los elementos puestos a disposición de los clientes o de uso del personal deberán estar en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene, ante cualquier rotura o falla de funcionamiento deberán repararse o sustituirse.-

ARTICULO 33° .- Los establecimientos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la capacidad del establecimiento, de acuerdo a los siguientes mínimos:

Descripción Obs. Unidad Requisitos

a. Personal uniformado e identificado *015 Si/ no Si

b. Personal de contacto con conocimiento de segundo idioma *016 Si/ no Si

*015: Personal uniformado: este requisito es optativo para aquellos establecimientos de menos de veinte

(20) plazas.-

*016: Personal de contacto con conocimiento de segundo idioma: preferentemente idioma inglés, se

atenderán opciones por otros idiomas relacionadas con la clientela frecuente.-

ARTICULO 34°.- Los ascensores y/ o montacargas, si los hubiera, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión establecidos en la normativa vigente de

aplicación. Así mismo el establecimiento estará obligado a exhibir la acreditación de la última

revisión de las instalaciones.-

ARTICULO 35°.- Todos los establecimientos tendrán el cuarto de máquinas, las instalaciones

generadoras de ruidos y el resto de las dependencias que así lo requieran (cocinas, lugares de

reunión, etc.) debidamente insonorizadas, de acuerdo a la normativa vigente, mediante el uso de

materiales acústicos absorbentes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones molestos

tanto a las dependencias de clientes, como al exterior.-

ARTICULO 36°.- El almacenamiento y recolección de residuos, para su posterior retiro por los

servicios públicos, deberá realizarse de forma que éstos no queden a la vista ni produzcan olores.

Para ello deberán disponer de envases herméticos que depositarán en contenedores destinados

únicamente a este fin, situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o

manipulen alimentos y de las destinadas a alojamiento.-

ARTICULO 37°.- No se habilitará este Tipo de alojamiento turístico en edificios de propiedad

horizontal.-

ANEXO V

Tipo 6: C (Campamentos turísticos o Campings)

ARTICULO 1°.- En el marco de esta reglamentación se entiende por Campamentos Turísticos o

Camping:

a) Público: aquel que está abierto al público en general, sean su servicios a título oneroso o gratuito;

b) Privado: aquellos que sólo pueden ser utilizados por los miembros de la entidad propietaria u organizadora de los mismos, o cuando se requiera otro requisito adicional al pago de los servicios.-

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se

entiende por:

- a) Campamentos turísticos o camping: no requiere reglamentación.-
- b) Unidad de alojamiento o parcela: No requiere reglamentación.-
- c) Acampante o campamentista: No requiere reglamentación.-
- d) Servicio de alojamiento: es aquel que comprende el uso de la unidad de alojamiento, los sanitarios, los demás servicios que se indiquen en esta reglamentación como obligatorios y las comodidades anexas que el establecimiento considere de uso gratuito o incluidas en la tarifa.-
- e) Día-estada: El pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las doce treinta (14:00) horas de un día y las doce (10:00) horas del siguiente.-
- f) Cucheta: dos camas individuales superpuestas; la separación mínima entre el la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m); cuando no se proveyera colchón, la separación mínima entre la cara superior del elástico de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de un metro (1,00 m). Debe contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.-
- g) Dormis: son unidades alojativas de exclusivo complemento de los campamentos que se componen de una unidad de alojamiento cubierta mínima y una parcela exterior de uso exclusivo, conforme los requisitos exigidos en esta reglamentación. No podrán preverse establecimientos que sólo consideren esta modalidad de alojamiento.-

ARTICULO 3º .- Todos los campamentos deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Estar inscriptos en el Registro Único Provincial de Alojamientos Turísticos.-
- b) La salubridad del emplazamiento del establecimiento será verificada al momento de cada inspección. En aquellos casos que la autoridad de aplicación lo considere necesario, se solicitará Certificación de organismo competente.-
- c) El saneamiento contemplará los siguientes aspectos:
 - 1. Sistema de evacuación de las aguas pluviales: este deberá ejecutarse por medio del canalizado del predio de forma tal que el escurrimiento de las aguas de lluvia resulte en un mínimo arrastre de sólidos; será verificado al momento de cada Inspección. En aquellos casos que la autoridad de aplicación lo considere necesario, se solicitará Certificación de organismo competente.
 - 2. Eliminación de residuos sólidos: deberá contar con un servicio limpieza del predio y de recolección de residuos sólidos con retiro y deposición autorizado y conforme legislación vigente. En todos los casos los desechos de muy lenta degradación (tales como plásticos, metales, etc.) serán trasladados a vertedero habilitado. Podrá solicitarse, a la Autoridad de Aplicación, autorización para la deposición en el predio de residuos sólidos de origen orgánico y de rápida degradación (tales como vegetales, papeles, etc.); si fuere consentida, se realizará conforme legislación vigente.-
 - 3. Eliminación de residuos cloacales: deberá contar con sistema de conducción, tratamiento secundario y disposición de los desagües cloacales aprobado por autoridad competente.-
- d) Contar con abastecimiento permanente de agua potable y reserva, ésta con capacidad total a razón de cien (100) litros diarios por "unidad de alojamiento". El sistema deberá ser

aprobado por autoridad competente y la provisión podrá efectuarse por:

1. Conexión a red;
2. Captación de aguas subterráneas;
3. Extracción o tomas en cursos de agua.-

Cuando la provisión no se realice por medio de conexión a red (puntos 2 y 3), el establecimiento deberá presentar, previo a la apertura de cada temporada y cada dos (2)

meses, Certificado de Potabilidad que, a costo y cargo del propietario/administrador,

realizará la autoridad sanitaria competente.-

Independientemente del sistema utilizado para la provisión, el suministro al usuario será

por red de distribución, con grifos y piletas conectadas a sistema de saneamiento.-

e) En todos los casos, la nivelación y el trazado de la red circulatoria deberá producir una

mínima alteración en la naturaleza del predio. De acuerdo a su área de emplazamiento y

conforme las densidades poblacionales de dicha área que se expresan a continuación

(ver observaciones *001, *002, *003 y *004), los campamentos deberán destinar, como

mínimo, a caminos interiores, sendas peatonales, campos de juego y/ o espacios libres la

siguiente superficie:

Emplazamiento Obs. Unidad Superficie del terreno

Áreas de alta densidad *001 % 20

Áreas de densidad media *002 % 30

Áreas de baja densidad *003 % 40

Áreas de muy baja densidad *004 % 50

*001: Áreas de alta densidad: hasta trescientos (300) habitantes por hectárea.-

*002: Áreas de densidad media: hasta ciento veinte (120) habitantes por hectárea.-

*003: Áreas de baja densidad: hasta noventa (90) habitantes por hectárea.-

*004: Áreas de muy baja densidad: menos de treinta (30) habitantes por hectárea.-

Para el emplazamiento de los establecimientos también deberá darse cumplimiento a las

previsiones que cada jurisdicción haga en su Código de Planeamiento respecto de las

áreas, sus usos y densidades poblacionales.-

Las circulaciones peatonales que den acceso a las parcelas deberán tener un ancho mínimo de un (1) metro.-

Cuando el campamento se encuentre sobre red vial existente, se dispondrá un acceso,

preferentemente de doble mano, convenientemente señalizado y en un todo de acuerdo a

la normativa en la jurisdicción correspondiente. Se preverá entonces estacionamiento

interior al predio, a razón de una (1) plaza por unidad de alojamiento y conforme las

siguientes alternativas:

1. estacionamiento general donde cada plaza vehicular contará, como mínimo, con veinticinco metros cuadrados (25 m²), de los cuales doce metros cuadrados con cincuenta decímetros (12,50 m²) corresponden a la plaza misma de estacionamiento

y el resto a la parte proporcional de área de maniobra;

2. estacionamiento incluido en la unidad de alojamiento conforme inciso g) del presente

Artículo.-

Las calles vehiculares interiores del campamento tendrán las siguientes dimensiones:

Tipo de calles vehiculares Obs. Unidad Ancho mínimo máximo

Troncales m 5,00 7,00

Secundarias y de acceso a parcelas m 2,50 4,00

f) Las características del cercado perimetral del campamento estarán en concordancia con

la natural fisonomía del paisaje, procurando evitar, en la medida de lo posible, que se

destaquen indebidamente sobre el mismo. Se podrán utilizar setos, pircas, tranquilas,

alambrado, etc. En función del emplazamiento del establecimiento y, a excepción de

sectores donde los accidentes geográficos impidan el acceso al predio, la altura del cercado perimetral será como sigue:

Emplazamiento Obs. Unidad Altura del cercado perimetral

Alta o media densidad *005 m 1,80

Baja o muy baja densidad *006 m 1,20

*005: Aquellas definidas, conforme inciso e), Observaciones: *001 y *002.-

*006: Aquellas definidas, conforme inciso e), Observaciones: *003 y *004.-

g) Las unidades de alojamiento se proyectarán y adecuarán atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes del terreno, accidentes geográficos y especies forestales de valor. En función del emplazamiento del establecimiento, los requisitos de superficie mínimos serán como sigue:

Emplazamiento Obs. Unidad Características

1. Área de alta densidad *007

Sin estacionamiento m² 35,00

Con estacionamiento m² 45,00

Lado mínimo m 5,00

2. Áreas de densidad media *007

Sin estacionamiento m² 50,00

Con estacionamiento m² 60,00

Lado mínimo m 6,00

3. Áreas de baja o muy baja densidad *007

Sin estacionamiento m² 75,00

Con estacionamiento m² 85,00

Lado mínimo m 7,50

*007: Definidas conforme inciso e) del presente artículo.-

Las unidades de alojamiento deberán estar separadas entre sí por setos, pircas, tranquilas, troncos, rocas u otros elementos adecuados, existentes o dispuestos, en forma tal que no distorsionen las características naturales de la zona pero que permitan la identificación de las áreas exclusivas. En su diseño y acondicionamiento se considerarán

situaciones tales como los vientos dominante del lugar, asoleamiento, etc.-

Cada unidad de alojamiento deberá contar con un área de sombra no inferior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la parcela, la que se resolverá mediante

arboleda, sombrillas o similar.-

Cuando en el área de emplazamiento no exista vegetación natural se confeccionará y presentará a la autoridad de aplicación "Plan evolutivo de forestación y parquizado" cuya

implementación será verificada al momento de cada inspección. En aquellos casos que la autoridad de aplicación lo considere necesario, se dará intervención a Organismo competente.-

h) Contar con las siguientes instalaciones:

1. Un local de administración y recepción de dimensiones y equipamiento acordes a los

servicios a brindar; también se preverá el personal necesario para brindar los servicios de:

Frecuencia diaria Obs. Unidad Requisitos

Recepción y atención al usuario Horas 16

Vigilancia permanente (en acceso y predio) Horas 24

Primeros auxilios y botiquín Horas 24

Recolección de residuos sólidos Veces 1

Limpieza Veces necesarias

Mantenimiento de instalaciones Veces necesarias

Medio de comunicación *008 Horas permanente

*008: Deberá permitir la atención de emergencias, será telefónico siempre que el servicio se provea.-

En este local se ubicará en lugar visible y apto para la consulta de los usuarios de la siguiente información:

a. Habilitación turística y toda otra certificación establecida por la legislación vigente, tal como Habilitación comercial.-

b. Plano o esquema de la región en que se halle enclavado, con expresión de los más importantes accidentes geográficos y vías de comunicación.-

c. Ley N° 2828 y Resolución reglamentaria.-

d. Reglamento Interno de Funcionamiento.-

2. Locales sanitarios diferenciados por sexos; si estuvieran instalados en el mismo edificio contarán con entradas independientes y ambas partes del edificio estarán incomunicadas. La edificación contará con pisos y paramentos interiores impermeables hasta una altura de un metro ochenta decímetros (1,80 m²). Las dimensiones y demás requisitos constructivos serán en un todo de acuerdo a la normativa de edificación de la jurisdicción correspondiente. Contarán con el siguiente

equipamiento mínimo, en función de la cantidad máxima de usuarios o fracción:

Artefactos Cantidad máxima de

usuarios o fracción Obs. Unidad MASC FEM

Inodoros 30 Cant. 1 1

Mingitorios 60 Cant. 1 No

Duchas 60 Cant. 1 1

Lavatorios 50 Cant. 1 1

Se deberá proveer servicio de agua caliente que, como mínimo, abastezca las instalaciones sanitarias por un lapso de diez (10) horas diarias; el horario del servicio

estará claramente indicado en la administración y en el edificio que aloje dichas instalaciones.-

Estas instalaciones no podrán situarse, en ningún caso, a una distancia superior a cien (100) metros de la unidad de alojamiento más alejada.-

3. Servicio de electricidad que garantice la iluminación de locales y espacios comunes

así como la alimentación de artefactos eléctricos (tales como máquinas de afeitar, secadores de pelo, etc.); en horario nocturno se preverá la iluminación del acceso, de

los servicios sanitarios y otras instalaciones que así lo requieran de modo tal que permitan el uso de los mismos pero no perturben el descanso de los acampantes.-

4. Un (1) fogón con parrilla por cada una de las unidades de alojamiento, realizado en

material incombustible y cuya disposición preverá la protección de los vientos dominantes; éstos podrán agruparse, como máximo, de a dos (2) y se distanciarán de sus similares como sigue:

Distancia a fogones más cercanos Obs. Unidad Requisito
Individuales m 10

Agrupados por pares m 20

5. Equipamiento diferenciado para el lavado de vajilla y de ropa que se deberá instalar,

indistintamente, en forma conjunta o separada respecto de las instalaciones sanitarias; la dotación mínima, en función de la cantidad máxima de usuarios o

fracción será:

Piletas de lavar

Cantidad máxima

de usuarios o

fracción

Obs. Unidad Requisito

Ropa 40 Cant. 1

Vajilla 40 Cant. 1

Se deberá proveer servicio de agua caliente que, como mínimo, abastezca estas instalaciones por un lapso de diez (10) horas diarias, el horario del servicio estará claramente indicado en la administración y en dichas instalaciones.-

Estas instalaciones no podrán situarse, en ningún caso, a una distancia superior a cien (100) metros de la unidad de alojamiento más alejada.-

6. Un (1) recipiente para residuos por cada dos (2) unidades de alojamiento, como mínimo, con tapa y de material que permita su correcta limpieza, con un volumen que

permita la recolección de los residuos generados por dichas unidades.-

7. En el tablero de anuncios (reglamentado por el punto siguiente) se indicará claramente la ubicación de la estafeta más cercana; podrá preverse servicio de distribución, recolección y despacho de correspondencia.-

8. Un tablero de anuncios que se ubicará, en forma bien visible, en la administración o

en lugar inmediato a la entrada del campamento, cuyos tamaño, materiales y forma

serán facultativos del administrado. En él deberá constar, además de toda información que el establecimiento considere pertinente, como mínimo, lo siguiente:

a) Tarifas.-

b) Capacidad máxima de acampantes del establecimiento.-

c) Plano del campamento, con indicación de las vías de comunicación interiores, las unidades de alojamiento, la infraestructura sanitaria y de lavado, los espacios libres y demás servicios con que contare el campamento (tales como equipamiento deportivo, proveeduría, etc.).-

d) Horarios de habilitación del agua caliente para los servicios sanitarios y de lavado; de recepción, registro de pasajeros, atención de quejas; de recolección de residuos. También se podrá consignar todo otro servicio adicional sujeto a horario.-

9. En aquellos campamentos que alquilen carpas instaladas, se considerará como capacidad máxima de la carpa sujeta a locación la determinada por el fabricante.-

10. Señalización de todas las unidades de alojamiento, las circulaciones, las instalaciones sanitarias y de lavado, los espacios libres, la infraestructura complementaria.-

11. Servicio de prevención y/ o extinción de incendios que, de acuerdo a normativa vigente, comprenda los medios e instalaciones necesarias en perfecto estado de funcionamiento.-

12. Servicio de primeros auxilios para la atención de curaciones menores que comprenda, como mínimo, un (1) botiquín de primeros auxilios autorizado por autoridad competente.-

13. Custodia de valores que se ubicará en la administración y cuyo funcionamiento tendrá el mismo horario que los servicios de recepción y atención al usuario.-

ARTICULO 4° .- Tanto la determinación de los sectores de afectación del terreno a los diferentes usos de alojamiento así como las edificaciones y/ o instalaciones de los campamentos turísticos, deberán ser ajustados o restringidos de acuerdo a las características del medio natural en que se implanten, buscando disminuir al máximo los impactos ambientales negativos producidos por las instalaciones y el funcionamiento de este servicio turístico. Estas consideraciones serán especialmente atendidas en sitios de gran valor paisajístico o natural.-

ARTICULO 5° .- Todas las excepciones hechas a los sitios de instalación de los campamentos turísticos podrán ser revisadas y, eventualmente, autorizadas por las autoridades competentes.-

ARTICULO 6° .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 7° .- A los fines de la apertura de los Campamentos se deberá dar cumplimiento al Artículo 12° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 8° .- Como complemento de la documentación indicada en el Artículo precedente, se deberá presentar Reglamento Interno de Funcionamiento, que contendrá las normas que establecen los derechos y atribuciones del establecimiento y de los acampantes y que se referirán como mínimo a:

- a) Horarios de acceso, salida y circulación interna de los automotores, cuando tal facilidad sea contemplada.-
- b) Uso con moderación de elementos tales como radios de modo de evitar molestias a otros acampantes.-
- c) Horario general de reuniones de los acampantes.-
- d) Derechos de los acampantes claramente detallados, en especial todo lo atinente a uso de las instalaciones y servicios comprendidos en la tarifa de alojamiento y aquellos que se proveen en forma adicional.-
- e) Tenencia de animales en el predio.-
- f) Los incisos b) al g) del Art. 27 de la Ley 2828.-

ARTICULO 9° .- Cualquier modificación respecto de la época de funcionamiento declarada de los campamentos deberá ser comunicada, por su propietario o administrador, al organismo de aplicación, por medio fehaciente, con una antelación de treinta (30) días a su entrada en vigencia.-

ARTICULO 10° .- El horario de apertura o funcionamiento de la administración deberá comunicarse al organismo de aplicación y exhibirse claramente en el acceso al establecimiento.-

ARTICULO 11° .- Las condiciones que reglamentan el Libro de Registro de Pasajeros se

encuentran detalladas en el Artículo 18° del cuerpo de la presente Resolución. Las condiciones que reglamentan la recepción de quejas y sugerencias se encuentran detalladas en el Artículo 26° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 12° .- Las condiciones que reglamentan la Habilitación Turística y la inscripción en el Registro Único Provincial de Alojamientos Turísticos de los Campings se encuentran detalladas en los Artículos 6° y 7° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 13° .- Las condiciones que reglamentan la comunicación a la autoridad competente respecto de la introducción de mejoras o modificaciones en el establecimiento, se encuentran detalladas en el Artículo 28° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 14° .- Se podrán ofrecer servicios o instalaciones adicionales, complementarios de los obligatorios detallados más arriba en esta reglamentación, tales como:

- a) Equipamiento adicional de las unidades de alojamiento (mesas y bancos, piletas para lavado de vajilla y/ o ropa individuales, etc.);
- b) Dormis;
- c) Juegos para niños;
- d) Instalaciones deportivas (voleibol, fútbol, tenis, etc);
- e) Piscina;
- f) Alquiler de equipamiento vario (reposeras, carpas, bicicletas, etc.);
- g) Servicio telefónico;
- h) Acceso a internet;
- i) Lockers o taquillas;
- j) Proveeduría;
- k) Sala de estar o similar (eventualmente con TV, videocasetera, etc.);
- l) Quincho o similar (con parrilla y eventualmente TV, videocasetera, etc.);
- m) Confeitería, bar, comedor u otro servicio de gastronomía;
- n) Tendedero;
- o) Lavandería de ropa cubierta y equipada;

ARTICULO 15° .- El servicio de vigilancia será cumplimentado conforme el Artículo 3°, inciso h) del presente Anexo. Será comunicada, a la Autoridad de Aplicación, la forma de prestación y organización del servicio.-

ARTICULO 16° .- Los requerimientos establecidos serán cumplimentados de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 18°, 20° incisos 14) y 15), 26° y 28° del cuerpo de esta Reglamentación y los Artículos 3° inciso h) y 8° de este Anexo.-

ARTICULO 17° .- La comunicación de tarifas a la Autoridad de Aplicación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20° inciso 1° a) del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 18° .- La vigencia de las tarifas se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo

20° inciso 1.a), 1.b) y 1.c) del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 19° .- Las tarifas, en todos los casos, incluirán el uso de los servicios sanitarios, los equipamientos para el lavado de vajilla o ropa, las circulaciones interiores, los estacionamientos vehiculares (si los hubiera) y los espacios libres.-

ARTICULO 20° .- Las condiciones que reglamentan el pago de alojamiento y de servicios complementarios se encuentran detallados en los Artículos 20° incisos 12) y 13) y 25° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 21° .- Las situaciones no contempladas en la Ley 2828 se regirán por las condiciones detallados en el Artículo 20° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 22° .- Las situaciones no contempladas en la Ley 2828 se regirán por las condiciones detallados en los Artículos 20° y 22° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTICULO 23° .- La autoridad de aplicación podrá publicar e informar tarifas orientativas de los distintos servicios.-

ARTICULO 24° .- Cada establecimiento podrá establecer libremente las bonificaciones que considere pertinentes por la contratación de los servicios que ofrece.-

ARTICULO 25° .- El derecho de admisión será regido en forma supletoria por lo dispuesto en el Artículo 20° inciso 14) del cuerpo de esta Resolución.-

ARTICULO 26° .- Las condiciones que reglamentan la presencia de menores de dieciocho (18) años se encuentran detalladas en el Artículo 19° del Decreto 657/ 03 y el cuerpo de la esta Resolución.-

ARTICULO 27° .- Los acampantes deberán dar cumplimiento al Reglamento Interno del campamento y las restantes normas establecidas en esta Resolución y observar las pautas de buena conducta, seguridad y preservación de la sanidad y el medio ambiente establecidas en el Artículo 27° de la Ley 2828, las que serán incorporadas al Reglamento Interno del Establecimiento.-

ARTICULO 28° .- Las condiciones que reglamentan las infracciones se encuentran detalladas en el Artículo 32° del cuerpo de la Resolución y su Anexo IX.-

ARTICULO 29° .- Las condiciones que reglamentan la graduación de sanciones se encuentran detalladas en el Artículo 32° del cuerpo de la Resolución y su Anexo IX.-

ARTICULO 30° .- El presente Artículo se regirá exclusivamente por lo establecido en el Artículo

12° respecto de la Habilitación Turística y a lo establecido en el Artículo 17° respecto del plazo de adecuación, del cuerpo de la Resolución.-

ARTICULO 31° .- La autoridad de aplicación ha sido definida en el Artículo 3° del cuerpo de la Resolución.-

ARTICULO 32° .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 33° .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 34° .- No requiere reglamentación.-

ARTICULO 35° .- Como complemento del servicio elemental de alojamiento que comportan los Campamentos turísticos pueden adicionarse otras facilidades alojativas. Estos establecimientos se considerarán Complejo conforme Artículo 8° del Decreto 657/ 03 y su reglamentación.-

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO
PROVINCIA DE RIO NEGRO

ARTICULO 36° .- Todos los Dormis deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) Respecto de las unidades de alojamiento cubiertas:

1) Serán de construcción permanente, realizada con tecnologías adecuadas a la zona

de implantación y que asegure protección respecto de las inclemencias del tiempo. Garantizará protección, en todos sus paramentos, piso y cubierta, respecto de humedad y viento.-

2) Deberán contar con puerta de acceso con cerradura de seguridad o similar.-

3) Se desarrollarán en un (1) solo ambiente destinado a la función de dormitorio, que de

acuerdo a su capacidad alojativa máxima, tendrá la siguiente superficie mínima:

Capacidad máxima Obs. Unidad Superficie

Hasta dos (2) usuarios m² 4,50

Hasta cuatro (4) usuarios m² 9,00

Hasta seis (6) usuarios m² 12,50

4) En ese único ambiente, se podrá disponer un área diferenciada equipada con mesa y

sillas o bancos; en este caso la superficie total del Dormi se incrementará a razón de

un metro cuadrado con veinte decímetros (1,20 m²) por plaza.-

5) Deberán contar con el siguiente amoblamiento mínimo:

Detalle Obs. Unidad Requisitos

Catre o litera para bolsa de dormir, por plaza Cant. 1

Estante de 0,40m de ancho, largo por plaza m 1

Percha o gancho de pared, por plaza Cant. 2

La disposición de literas superpuestas (cuchetas) no autoriza a la reducción de las superficies establecidas en el ítem anterior; éstas han de considerarse como mínimas en todos los casos.-

6) Deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Detalle Obs. Unidad Requisitos

Cortinado o similar en la/ s ventana/ s % 100

Papelero, por unidad de alojamiento Cant. 1

7) Deberán contar con la siguiente instalación eléctrica mínima:

Detalle Obs. Unidad Req.

Iluminación exterior, sobre la puerta de acceso Cant. 1

Iluminación general con interruptor Cant. 1

Lámpara o aplique de cabecera, por plaza Cant. 1

Tomacorriente con indicador de voltaje Cant. 1

8) La iluminación natural y la ventilación serán proporcionales a la superficie cubierta

conforme reglamentación vigente, y nunca inferiores a:

Requisitos Obs. Unidad Superficie

Iluminación m² 0,55

Ventilación m² 0,20

9) No se podrá incorporar a los Dormis instalación sanitaria de uso exclusivo de la unidad de alojamiento.-

a) Respecto de las parcelas exteriores:

1) Cada uno de los Dormis deberá contar con una parcela exterior, de uso exclusivo,

cuyos requisitos de superficie mínimos serán como sigue:

Características Obs. Unidad Superficie

Con formato: Numeración y viñetas

1. Sin estacionamiento m² 50,00

2. Con estacionamiento m² 60,00

3. Lado mínimo m 6,00

Cada una de las parcelas se ubicará, preferentemente, anexa al Dormi correspondiente y nunca a una distancia superior a los veinte (20) metros.-

Llevarán la misma identificación numeraria que aquél al cual complementan.-

Los requerimientos de evacuación de las aguas pluviales de las parcelas exteriores serán conforme Artículo 3º, inciso c.1) de este Anexo.-

Los requerimientos respecto separación, diseño y área de sombra de las parcelas exteriores serán conforme Artículo 3º, inciso g) de esta reglamentación.-

2) Cada una de las parcelas exteriores de los Dormis deberá contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Detalle Obs. Unidad Requisitos

Mesa y bancos (con capacidad igual a las unidades cubiertas) Cant. 1

Fogón con parrilla Cant. 1

Recipiente para residuos

(mínimo, por cada dos (2) unidades) Cant. 1

Tomacorriente exterior apto para intemperie

(con indicación de voltaje) Cant. 1

Los requerimientos respecto disposición y diseño de los fogones con parrilla de los Dormis serán conforme Artículo 3º, inciso h.4) de esta reglamentación.-

Los requerimientos respecto disposición y diseño de los recipientes para residuos los

Dormis serán conforme Artículo 3º, inciso h.6) de esta reglamentación.-

b) Respecto de la relación con la infraestructura general:

1) Los usuarios de los Dormis harán uso de las instalaciones sanitarias y el equipamiento para el lavado de vajilla y ropa comunes del Campamento Turístico. En relación a las instalaciones sanitarias y el equipamiento para el lavado de vajilla y ropa, los dormis utilizarán la infraestructura común del Campamento Turístico destinada a ese fin.-

2) Podrán preverse instalaciones sanitarias y equipamiento para el lavado de vajilla y ropa exclusivos de los Dormis, cuando se disponga, como mínimo, de una capacidad de treinta (30) plazas en este tipo de alojamiento.-

3) Los requerimientos respecto al equipamiento mínimo y servicio de agua caliente de los Dormis serán conforme Artículo 3º, inciso h.2) de esta reglamentación.-

- 4) Los requerimientos respecto del equipamiento diferenciado para el lavado de vajilla y ropa de los Dormis serán conforme Artículo 3º, inciso h.5) de esta reglamentación.-
- 5) El Dormi más alejado no podrán situarse, en ningún caso, a una distancia superior a cincuenta metros (50 m) de los servicios sanitarios y del equipamiento para el lavado de vajilla y de ropa del campamento.-
- 6) Los requerimientos respecto a recolección de residuos sólidos, limpieza y mantenimiento de las instalaciones serán conforme Artículo 3º, inciso h.1) de esta reglamentación.-
- c) La capacidad alojativa total de los Dormis será, como máximo, igual o inferior al treinta por ciento (30%) de la capacidad alojativa total del Campamento Turístico.-
- d) Los Dormis sólo podrán emplazarse en campamentos turísticos ubicados en áreas rurales o suburbanas.-

ARTICULO 37º .- El organismo de aplicación evaluará cada propuesta superadora de los requisitos de los Dormis establecidos en el Artículo precedente.-

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

ANEXO VI

Capítulo I: Especialización en Congresos y Convenciones

ARTÍCULO 1º.- Sólo podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes

a los siguientes tipos y categorías:

- a) Tipo 1: H (Hoteles), Categoría Cinco (5*), Cuatro (4*) y Tres (3*) estrellas.-
- b) Tipo 2: AH (Apart Hoteles), Categoría Cinco (5*), Cuatro (4*) y Tres (3*) estrellas.-

ARTÍCULO 2º.- Deberán prestar servicios para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social, en espacios distintos con respecto a las áreas generales del establecimiento.-

ARTÍCULO 3º.- Las reuniones pueden adquirir las siguientes características:

- a) Seminario: Reunión de estudio donde se desarrolla en profundidad un tema determinado. Cada uno de los oradores expone en forma individual desde su área específica o su punto de vista. Suele darse como actividad integrada o paralela en algunos congresos.-
- b) Simposio: Reunión de un grupo de entre tres y seis expertos o técnicos que exponen sucesivamente distintos aspectos del asunto tratado. Cada intervención se extiende durante 15 minutos y aborda, con la mayor profundidad posible, un área particular de tema que los convoca. De esta manera, al cabo del simposio, el público tiene una visión integrada del tema que los ocupa.-
- c) Workshop: Taller de trabajo para profesionales de un mismo rubro, actividad o profesión.
Es un ámbito de diálogo y de intercambio informativo entre colegas.-

- d) Evento: Este término se emplea para denominar genéricamente a todo tipo de reunión, incluidas las exposiciones y los encuentros.-
- e) Desayuno de trabajo: Se trata de un grupo de personas que se reúnen por la mañana a analizar un tema determinado. La dinámica consiste en intercambiar ideas, dirigidas por un moderador, mientras se disfruta de un desayuno, es un trabajo en equipo distendido.-
- f) Congreso: Reunión periódica que nuclea a los miembros de una asociación, organismo o entidad para debatir cuestiones previamente fijadas. Por lo general, se celebran una vez al año, aunque los de carácter internacional se suelen organizar cada 24 meses, y su duración oscila entre los dos y cinco días. Este tipo de encuentro prevé tres sesiones.-
- g) Convención: Evento formal y genérico de cuerpos legislativos, político-sociales o económicos, cuyo propósito es proveer información respecto de una situación particular para luego deliberar con la intención de establecer consenso entre sus participantes.-
- h) Foro: Conversación o debate sobre un tema en el que participan todos los presentes de una reunión. Generalmente, constituye la parte final de un simposio. Está dirigido por un coordinador, quien permite la libre expresión de ideas supervisando las intervenciones y los tiempos.-
- i) Jornada: Encuentro que, bajo la modalidad de talleres o conferencias, trata un tema ante un auditorio y cuyos resultados se publican posteriormente. Esta denominación se debe a que cada tema se desarrolla durante un solo día, es decir, se realizan las disertaciones, se debate y se arriba a conclusiones en una misma jornada.-
- j) Coloquio: Reunión informal realizada con el fin de discutir un determinado tema, sin que haya necesidad de llegar a un acuerdo. Su función es fomentar el intercambio de ideas.-
- k) Conferencia: Encuentro convocado por una persona, empresa o entidad para transmitir un mensaje o dar a conocer un tema en particular. No existen reglas fijas en cuanto a su frecuencia, pero deben ser de corta duración para poder aprovechar al máximo la atención del auditorio.-

ARTÍCULO 4°.- Para cualquier tipo y categoría de establecimiento, deberán contar, como mínimo, con los siguientes ámbitos adicionales a los requeridos por la categoría en el mismo establecimiento:

- a) Dos salones perfectamente identificables, integrables o no, cuya capacidad individual sea de un mínimo de cincuenta (50) personas, de una superficie de setenta y cinco metros cuadrados (75 m²). En caso que el salón sea divisible deberá ser acústicamente

aislado y deberá tener acceso franco independiente para público y servicios a cada uno

de ellos. La altura del salón deberá permitir el montaje de distintos tipos de equipamiento.-

El salón principal deberá además incrementarse en un metro cuadrado (1,50 m²) por

persona de acuerdo a la capacidad de plazas del hotel cuando el establecimiento tenga

más de cincuenta (50) plazas.-

b) Un foyer o hall que de acceso a los siguientes locales ubicados con proximidad al área de servicios:

1) Una (1) secretaría o espacio físico para acreditaciones;

2) Un Bussiness Center, equipado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del presente Capítulo de este Anexo;

3) Un (1) despacho privado o sala de reuniones para seis (6) personas cada ciento cincuenta (150) plazas;

4) Espacio físico para el servicio de coffee breaks;

5) Sanitarios diferenciados por sexo para uso exclusivo y accesibles a los salones;

6) Guardarropa;

c) capacidad suficiente de plazas de estacionamiento e infraestructura que permita acceso a

los proveedores, preferentemente por entrada independiente;

d) Para los establecimientos nuevos:

1) Acceso independiente desde la vía pública a los espacios de la especialidad de uso

del público;

2) Acceso al área específica con comunicación desde el área de servicios.-

ARTÍCULO 5°.- El establecimiento deberá contar con:

a) Habitaciones tipo suite de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción Obs. Unidad 5* Req4u* isito3s* mín2im* os 1*

a. Suites % de habitaciones 7 5 - - -

b) Todas las habitaciones en 4* y 5* tendrán conexión a internet y estarán equipadas con

escritorio o mesa de trabajo.-

ARTÍCULO 6°.- Todos los espacios deberán estar con las siguientes instalaciones:

a) Cableado para suministro de electricidad específico cada cuatro (4) metros lineales y

para comunicaciones en general;

b) Instalación de líneas telefónicas que podrán ser habilitadas con cargo al organizador;

c) Instalación eléctrica con tablero propio, independiente y sectorizada para cada salón y

con regulación de potencia;

d) Señalización luminosa de servicios permitidos en la sala;

e) Instalación de aire acondicionado que permita calefacción, refrigeración y extracción e

inyección de aire con control independiente de cada local;

f) Infraestructura que permita la incorporación de instalaciones de audio, sonido, proyecciones, etc.;

g) Instalaciones y equipamiento que permita el oscurecimiento total de los salones;

h) Insonorización;

i) Grupo eléctrico para atender los requerimientos de las instalaciones especializadas;

j) Cumplimiento de las normas de máxima accesibilidad de acuerdo a lo especificado en el Decreto 914/97.-

ARTÍCULO 7°.- Para cualquier tipo y categoría de establecimiento, deberán contar, como

mínimo, con el siguiente equipamiento instalado:

a) Para los salones:

1) Mobiliario y equipamiento suficiente para el armado de por lo menos dos de las siguientes modalidades: (a) auditorio, escuela, y (b) banquetes, cocktail;

2) Pantalla;

3) Retroproyector;

4) Televisores y videgrabadora;

5) Equipo de sonido básico y micrófonos.;

6) Sistema de iluminación;

b) El Bussiness Center deberá estar equipado con:

1) Computadoras, un equipo cada quince (15) habitaciones, con servicio de internet y correo electrónico;

2) Fax;

3) Fotocopiadoras;

4) Servicio de telefonía en el Bussiness Center.-

ARTÍCULO 8°.- Para cualquier tipo y categoría de establecimiento, deberán contar, como mínimo, con el equipamiento apto y el personal capacitado para prestar los siguientes servicios:

a) Servicio gastronómico;

b) Servicio de vigilancia;

c) Servicio técnico para asistir en las instalaciones del evento;

d) Personal capacitado para la operación del equipamiento mínimo del establecimiento.-

Capítulo II: Especialización en Actividades Deportivas

ARTÍCULO 9°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes a

los siguientes tipos: i) 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles), iii) 3: B&B (Bed & Breakfast o

Residencial u Hospedaje), iv) 4: A (Albergues u Hostels u Hostales) y v) 6: C (Campings).-

ARTÍCULO 10°.- Ningún establecimiento podrá utilizar en su denominación nombre de actividad

deportiva alguna hasta que le haya sido otorgada la especialización en dicha actividad por la

autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 11°.- El establecimiento deberá presentar ante la autoridad de aplicación:

a) Detalle de la infraestructura y equipamiento específicos para la práctica del deporte cuya

especialización solicita. Estas instalaciones deportivas deberán servir, como mínimo y en

forma simultánea, a la capacidad total de alojamiento del establecimiento; se incluirá la

relación entre la infraestructura existente y las plazas disponibles.-

b) La infraestructura requerida conforme el acápite anterior deberá estar integrada al predio

del establecimiento a excepción de aquellas prácticas deportivas que sólo se realicen en

áreas de dominio público (por ejemplo: esquí, pesca).-

c) Política de uso de las instalaciones para huéspedes y terceros relacionadas al o los

deportes de la especialización. Los mismos deberán especificar objetivos y actividades

diarias de los huéspedes.-

d) Programa de actividades complementarias.-

e) Certificados de idoneidad profesional del personal a cargo de cada una de las actividades

que se ofrecen.-

No se podrá considerar, para el cumplimiento del inciso a) y b) de este Artículo, la infraestructura

básica que se requiere en cada una de las categorías.-

Esta documentación será evaluada por la autoridad de aplicación con la asistencia de una

institución especializada y reconocida que oportunamente se evalúe conveniente.-

ARTÍCULO 12°.- Para obtener cualquier especialización en deportes, los establecimientos

deberán contar obligatoriamente y como mínimo, además de lo requerido para su tipo y categoría,

con:

a) Los establecimiento tanto del Tipo 1: H (Hoteles) como del Tipo 2: AH (Apart Hoteles),

de las categorías Cinco (5*), Cuatro (4*) y Tres (3*) estrellas,:

1) Gimnasio;

2) Piscina;

3) Sauna y sala de relax;

4) Sala de masajes.-

b) Los establecimiento de las categorías Dos (2*) y Una (1*) estrella, tanto del Tipo 1: H

como del Tipo 2: AH, así como todos los establecimientos del Tipo 3: B&B (Bed &

Breakfast, Residencial u Hospedaje), del Tipo 4: A (Albergue, Hostel u Hostal), del

Tipo 6: C (Camping) deberán contar con uno (1) de los requisitos de infraestructura listados en el punto a) incisos 1) a 4).-

ARTÍCULO 13°.- Para cualquier tipo y categoría de establecimiento, deberán contar, como

mínimo, con el equipamiento apto y el personal capacitado para prestar los siguientes servicios:

a) Servicio gastronómico con menús elaborados por nutricionistas;

b) Servicio médico;

c) Disponibilidad de personal técnico especializado en la práctica deportiva.-

ARTÍCULO 14°.- Los establecimientos deberán cumplir la normativa vigente general y específica

exigida para la prestación de estos servicios.-

Capítulo III: Especialización en Naturaleza

ARTÍCULO 15°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos que permitan

desarrollar actividades específicas a los turistas que deseen realizar actividades de descubrimiento y conocimiento del marco natural y paisajístico.-

ARTÍCULO 16°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes a

los siguientes tipos: i) 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles), iii) 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje), iv) 4: A (Albergues u Hostels u Hostales) y v) 6: C (Campings).-

ARTÍCULO 17°.- Estos establecimientos deberán localizarse en el ámbito natural, en edificación aislada.-

ARTÍCULO 18°.- Deberán disponer de un entorno medioambiental armonioso, sin contaminación ambiental, destinado al disfrute de la belleza del mismo.-

ARTÍCULO 19°.- Deberán ofrecer, dentro del predio del establecimiento, programas de actividades recreativas guiadas, al aire libre y relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio natural, como por ejemplo:

- a) Trekking;
- b) Senderismo;
- c) Montañismo;
- d) Cabalgatas;
- e) Avistamiento de flora y fauna (tales como Bird watching);
- f) Otros relacionados con el área de implantación.-

En cada caso deberán cumplirse las normativas específicas de cada actividad.-
Dichas actividades deberán realizarse dentro del predio del establecimiento.-

ARTÍCULO 20°.- Deberán contar con una sala de primeros auxilios y poseer la logística para el traslado de personas al ámbito urbano en caso de accidentes.-

ARTÍCULO 21°.- Deberán presentar certificados de idoneidad del personal a cargo de cada una de las actividades recreativas.-

ARTÍCULO 22°.- Los establecimientos deberán cumplir la normativa vigente general y específica exigida para la prestación de estos servicios.-

Capítulo IV: Especialización en Ecoturismo o Turismo Ecológico

ARTÍCULO 23°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes a los siguientes tipos: i) 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles), iii) 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje), iv) 4: A (Albergues u Hostels u Hostales) y v) 6: C (Campings).-

ARTÍCULO 24°.- Dichos establecimientos deberán localizarse en Áreas Naturales Protegidas.-

ARTÍCULO 25°.- Deberán incluir, en el entorno del establecimiento, cinco (5) actividades específicas, conforme el presente listado:

- a) Interpretación ambiental;
- b) Avistamiento de fauna (tales como Bird watching);
- c) Reconocimiento de flora;
- d) Espeleología;
- e) Antropología;
- f) Safari fotográfico;

- g) Visitas guiadas a sitios de especial interés;
- h) Senderismo;
- i) Otros relacionados con el área de implantación.-

ARTÍCULO 26°.- Deberán presentar certificados de idoneidad profesional del personal a cargo de cada una de las actividades recreativas: guías, biólogos, etc. Asimismo deberán presentar programas de interpretación ambiental.-

ARTÍCULO 27°.- Los establecimientos deberán cumplir la normativa vigente general y específica exigida para la prestación de estos servicios.-

Capítulo III: Especialización en Turismo Rural o Agroturismo

ARTÍCULO 28°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos que complementen su actividad económica principal –de agricultura, y/ o de ganadería, y/ o actividad forestal y, eventualmente, de elaboración de lo producido– con servicios de alojamiento turístico.-

ARTÍCULO 29°.- Aquellos establecimientos que no prestan el servicio de alojamiento no están alcanzados por estas disposiciones.-

ARTÍCULO 30°.- Los establecimientos deberán localizarse en el ámbito rural o en áreas que los Códigos de Planeamiento definan como tales, en edificación aislada, en un entorno medioambiental especialmente armonioso.-

ARTÍCULO 31°.- Podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes a los siguientes tipos: i) 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles), iii) 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje), iv) 4: A (Albergues u Hostels u Hostales) y v) 6: C (Campings).-

Estos establecimientos podrán anteponer en su denominación la identificación de la actividad principal productiva del establecimiento (estancia, bodega, chacra, granja, etc.) y complementariamente la categoría y tipo asignado por la reglamentación.-

Cuando se trate de establecimientos rurales en los que el alojamiento que no superen las diez

(10) plazas –excluyendo las comodidades para uso exclusivo de los propietarios– se podrá ofrecer

alojamiento, en alguna de las tipologías especiales que se detallan en el Anexo VII,

Capítulo II.-

ARTÍCULO 32°.- Los edificios no tendrán más de tres (3) niveles, incluida la planta baja, salvo cuando se trate de un único alojamiento que por las características propias de su emplazamiento disponga de hasta dos (2) plantas más.-

ARTÍCULO 33°.- El servicio de alojamiento deberá ir necesariamente acompañado de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio rural incluyendo la práctica de actividades propias de las explotaciones rurales, justificativa de la necesidad del alojamiento, constituyendo ambos servicios una única oferta global.-

ARTÍCULO 34°.- En todos los establecimientos de esta especialidad, cuando se ofrezca servicio gastronómico deberá prever la utilización de los productos del mismo establecimiento, si la variedad lo permite, y/ o típicos de la región.-
En los establecimientos de más de diez (10) plazas se sustituirá la especificación de desayunos y comidas (almuerzo y cena) que corresponde al tipo y categoría por cartas o menús fijos de especialidades regionales y un requerimiento de variedad de platos y vinos acuerdo a la cantidad de plazas del establecimiento.-
Los establecimientos de esta especialización que sean clasificados y categorizados como Tipo Hotel y Tipo B&B deberán prestar obligatoriamente servicios de comida lo deberán realizar bajo el régimen de pensión completa.-

ARTÍCULO 35°.- En todos los establecimientos de esta especialidad, las actividades programadas deberán incluir:

- a) Visita guiada a las distintas etapas del ciclo productivo;
- b) Colaboración a interés del huésped en la elaboración de productos gastronómicos;
- c) Colaboración a interés del huésped en las tareas propias de la actividad rural (cosecha, esquila, ordeño, siembra, etc.). –

ARTÍCULO 36°.- Los establecimientos de esta especialidad de más de diez (10) plazas deberán, además, ofrecer como actividades complementarias a ofrecer, por lo menos tres (3) de los siguientes servicios:

- a) caminatas ;
- b) Realización de cabalgatas;
- c) Paseos por el río;
- d) Pesca;
- e) Caza;
- f) Safari fotográfico;
- g) Paseos en vehículos cuatro por cuatro (4x4);
- h) Equipamiento para actividades lúdicas: tales como biblioteca con, por lo menos, trescientos (300) volúmenes; o videoteca con, por lo menos cincuenta (50) unidades, etc.-

ARTÍCULO 37°.- Todos los establecimientos deberán disponer de:

- a) Comunicación (radioteléfono, telefónica, etc.);
- b) Equipo sanitario de primeros auxilios;
- c) Medidas de prevención y extinción de incendios;
- d) Información sobre servicios de farmacia, entidades financieras y recursos turísticos de la zona en que se encuentra ubicado.-

ARTÍCULO 38°.- El cumplimiento de lo previsto en el presente Anexo, lo será sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones administrativas que sean de aplicación.-

Capítulo VI: Especialización en Salud o Spa

ARTÍCULO 39°.- Se denominará "Spa" al establecimiento comprendido en alguno de los siguientes tipos: i) 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles), y con una categoría igual o superior a 3*, que presten servicios relacionados con tratamientos destinados a la estética y/o mejoramiento físico o de salud, como así también todos aquellos vinculados a la obtención y mantenimiento de una mejor calidad de vida.-

ARTÍCULO 40°.- Deberán presentar certificados de idoneidad profesional del personal que brinde servicios asociados con los programas y tratamientos relacionados con la estética y la salud en general.-

ARTÍCULO 41°.- Dichos programas deberán ser presentados ante el organismo de Salud Provincial quien emitirá el aval de los mismos.-

ARTÍCULO 42°.- Infraestructura edilicia e instalaciones propias de:

- a) Piscina;
- b) Sauna o baño finlandés o similar;
- c) Sala de ejercicios;
- d) Sala de masajes;
- e) Sala de relax;
- f) Salas de tratamientos;
- g) Gimnasio;
- h) Otros que pudiere corresponde conforme los servicios que se ofrezcan.-

ARTÍCULO 43°.- Deberán brindar por lo menos cinco (5) de los siguientes servicios:

- a) Tratamientos de belleza facial y corporal;
- b) Aguas termales;
- c) Medicinas alternativas;
- d) Aromaterapia;
- e) Programas para librarse del estrés;
- f) Programas para bajar de peso;
- g) Programas para embellecer la imagen;
- h) Fisioterapia (ultrasonido, magnetoterapia, onda corta, rayo láser, iontoforesis, transferencia electrocapacitiva, masajes relajantes, tens, etc.);
- i) Otro que pudiere corresponder.-

Capítulo VII: Especialización en Casino

ARTÍCULO 44°.- Son los establecimientos que cuenten dentro del mismo con instalaciones, servicios y el personal para el desarrollo de las actividades de casinos.-

ARTÍCULO 45°.- Los mismos podrán disponer de alojamiento en alguno de los siguientes tipos: i)

- 1: H (Hoteles), ii) 2: AH (Apart Hoteles) y con una categoría igual o superior a 4*.-

ARTÍCULO 46°.- Deberán presentar habilitación otorgada por Lotería de la Provincia o el organismo que lo reemplace.-

ARTÍCULO 47°.- Los espacios destinados a la actividad de casino deberán estar separados de las áreas comunes y de alojamiento, pudiendo o no estar comunicados internamente.-

ARTÍCULO 48°.- La organización de esta actividad no deberá afectar el normal desenvolvimiento de las actividades del alojamiento debiendo observarse en forma especial aquellas relativas a horarios y ruidos molestos y debiendo preservarse la seguridad y tranquilidad del los huéspedes.-

Capítulo VIII: Especialización en Resort

ARTÍCULO 49°.- Sólo podrán solicitar esta especialización los establecimientos correspondientes

a los siguientes tipos y categorías:

a) Tipo 1: H (Hoteles), Categoría Cinco (5*) y Cuatro (4*) estrellas.-

b) Tipo 2: AH (Apart Hoteles), Categoría Cinco (5*) y Cuatro (4*) estrellas.-

ARTÍCULO 50°.- Se considerarán Resort a aquellos establecimientos que ofrezcan servicios de recreación, deportes, salud, convenciones, comercio y entretenimiento.-

ARTÍCULO 51°.- El cincuenta por ciento (50%) -como mínimo- de las instalaciones recreativas deberán ser propias y estar localizadas en el entorno del resort; el porcentaje restante podrá ubicarse en otros predios (correspondientes tanto a espacios privados o públicos) cuyo uso por parte de los clientes del resort sea expresamente autorizado por el propietario o la autoridad competente.-

El espíritu del Resort deberá ser que los huéspedes puedan hacer uso de la mayor cantidad de servicios sin necesidad de desplazarse fuera del establecimiento.-

ARTÍCULO 52°.- Estos establecimientos deberán tener:

a) Instalaciones recreativas y equipamiento especializado para el cumplimiento de por lo

menos dos (2) especializaciones, conforme Artículo anterior;

b) Servicios adicionales mínimos habilitados:

1) Tres (3) locales comerciales en el interior del alojamiento;

2) Servicio de cuidado de niños;

3) Agencia de viajes y alquiler de autos con o sin chofer;

4) Espectáculos;

c) En todos los casos:

1) Piscina;

2) Sauna y sala de relax;

3) Sala de masajes;

4) Servicio gastronómico con menús elaborados por nutricionistas;

5) Servicio médico.-

ANEXO VII

Capítulo I: Especificación de Modalidades

ARTÍCULO 1º.- Para la modalidad Hostería, especificada en el Artículo 9º inciso 2.b) del Decreto 657/03, se establece que:

a) La superficie de parquización requerida deberá ser igual a la superficie construida en el nivel de implantación; es decir, a aquella resultante de la aplicación del factor de ocupación del suelo (FOS);

b) El número de plazas máximas será de sesenta (60);

c) El establecimiento habrá de desarrollarse en un máximo de tres (3) niveles. Cuando

todos los servicios están instalados en el nivel de acceso, los niveles máximos se cuentan desde éste (hacia arriba y -si correspondiente- hacia abajo).-

ARTÍCULO 2º.- La modalidad Cabañas, especificada en el Artículo 9º inciso 2.c) del Decreto

657/03, sólo podrá otorgarse en la zona cordillerana.-

Para la modalidad Cabañas se establece que:

1) la superficie de parquización sea igual a una vez y media (1,5) la superficie construida en

el nivel de implantación; es decir, a aquella resultante de la aplicación del factor de ocupación del suelo (FOS);

2) deberán contar con parrillas conforme Artículo 25º inciso m) del Anexo II;

3) deberán contar con terrazas, balcones o decks conforme Artículo 25º inciso o) del Anexo

II;

4) Las unidades de alojamiento, de la categoría 5*, deberán contar con Hogar a Leña

(dotado de chispero) o similar en el estar-cocina-comedor, con provisión de combustible.-

ARTÍCULO 3º.- Para la modalidad Bungalows, especificada en el Artículo 9º inciso 2.d) del

Decreto 657/03, se establece que:

1) la superficie de parquización sea igual a la superficie construida en el nivel de implantación; es decir, a aquella resultante de la aplicación del factor de ocupación del suelo (FOS);

2) deberán contar con parrillas conforme Artículo 25º inciso m) del Anexo II;

3) deberán contar con terrazas, balcones o decks conforme Artículo 25º inciso o) del Anexo

II;

4) Las unidades de alojamiento, de la categoría 5*, deberán contar con Hogar a Leña

(dotado de chispero) o similar en el estar-cocina-comedor, con provisión de combustible.-

ARTÍCULO 4º.- Se establecen como requisitos de estacionamiento para las modalidades Motel,

Cabañas y Bungalows, en todas las categorías, una (1) plaza de estacionamiento por unidad de alojamiento.-

ARTÍCULO 5º.- Se determinan los siguientes requisitos comunes para las modalidades

Hostería, Cabañas y Bungalows:

- a) Los servicios de comida, si correspondieran o se proveyeran deberán incluir, en todos los casos, comida regional y algunas opciones de elaboración artesanal;
- b) La parquización incluirá especies nativas de árboles, arbustos y herbáceas;
- c) Las características edilicias serán conforme los Artículos 7º, 9º y 10º del presente Anexo.-

ARTÍCULO 6º.- Para la región andina se considera arquitectura regional cordillerana, para las modalidades Hostería, Cabañas y Bungalows a aquella que reúna las siguientes características:

- 1) Las cubiertas tendrán una pendiente igual o superior a los 25º;
- 2) Las terminaciones de los paramentos exteriores se realizarán, en un porcentaje mínimo del setenta por ciento (70%), respecto de la superficie total de las fachadas, con los siguientes materiales:
 - a. Madera (entablada, achuelada, cantonera traslapada, orilla, etc.);
 - b. Piedra (labrada, de voladura, bocha, etc.);
 - c. Mampuestos símil piedra;
 - d. Otro material cuya imagen sea similar a los tres anteriores;
 - e. Vidrio.-

El restante treinta por ciento (30%) de las terminaciones de los paramentos exteriores podrá realizarse en revoques (pintados, proyectados, etc.) o mampuestos vistos.-

- 3) Cuando, de acuerdo al tipo y categoría del establecimiento, cuenten con un estar en los espacios comunes, éste deberá contar con hogar a leña o similar.-

ARTÍCULO 7º.- Las Comisiones Regionales de la zona Atlántica y zona del Valle determinarán las características arquitectónicas de cada una de ellas para las modalidades de Hostería y Bungalows.-

Capítulo II: Alojamientos en Turismo Rural

ARTÍCULO 8º.- Cuando se trate de establecimientos rurales que no superen las diez (10)

plazas –excluyendo las comodidades para uso exclusivo de los propietarios– se podrá ofrecer alojamiento, en alguna de estas tipologías especiales:

- a) casas rurales;
- b) albergues rurales; o
- c) campamentos rurales.

Estos establecimientos deberán funcionar con cierta continuidad, fijando y comunicando al organismo de aplicación su período de funcionamiento y los cambios servicios ofrecidos.-

En estos alojamientos especiales existirá, a disposición de los clientes:

- a) Lista de precios del alojamiento y de todos los servicios que se presten;
- b) Libro de reclamos.-

Contarán, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

- a) Zonas comunes de comedor y de esparcimiento;
- b) Agua fría y caliente mezclable en cocina, lavadero y cuartos de baño;
- c) Puntos y tomas de luz en todas zonas de uso común;
- d) Calefacción en cuartos de baño y zonas de uso común en aquellos lugares donde se

registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento;

e) Mobiliario, enseres, menaje y vajilla en buen estado de conservación y utilización.-

Las casas rurales y los albergues rurales, contarán además con:

a) Calefacción en habitaciones en aquellos lugares donde se registren temperaturas medias

inferiores a 18° durante alguno de los meses de funcionamiento;

b) Puntos y tomas de luz en todas las habitaciones;

c) Todas las habitaciones tendrán ventilación e iluminación al exterior;

ARTÍCULO 9°.- Se entiende por servicio de alojamiento en casas rurales, aquel que comprende, como mínimo, el uso de habitación y baño privado. Las comodidades y servicios

serán:

a) Habitación: de hasta seis (6) plazas;

b) Baño privado: ambiente sanitario, de uso exclusivo de una habitación o departamento con

una disponibilidad mínima de un (1) lavabo o bache, un (1) inodoro y una (1) ducha o

bañera.-

c) Pensión completa: aquel servicio que integra alojamiento, desayuno, almuerzo y cena,

incluidos en la tarifa.- El servicio de comida (almuerzo y cena) podrá reducirse a media

pensión cuando los establecimientos se ubiquen a una distancia no mayor a tres (3) km

del radio urbano de localidades de más de 5.000 habitantes.-

d) Los alojamientos estarán a disposición de los usuarios, en condiciones adecuadas de

conservación y limpieza, desde el día fijado para su ocupación.-

e) La limpieza de las habitaciones y cuartos de baño se realizará diariamente y correrá a

cargo del establecimiento.-

f) El servicio de toallas y ropa de cama se cambiará con la entrada de nuevos clientes y

podrá utilizarse por un plazo máximo de tres (3) días. Se podrá plantear una política de

ahorro de agua (que deberá exhibirse en la habitación) y entonces, con el expreso

consentimiento del huésped, se podrá establecer otra frecuencia de mudado de ropa

blanca.-

g) El propietario del alojamiento prestará el servicio de lavado y planchado de ropa, o bien

se facilitarán los medios necesarios para su realización por los clientes.-

ARTÍCULO 10°.- Se entiende por servicio de alojamiento en albergue rural, aquel que

comprende, como mínimo, el uso de una cama, que estará instalada en habitaciones o dormitorios

compartidos con otros pasajeros que podrán pertenecer o no al mismo grupo; las comodidades y

servicios serán:

a) Alojamiento en habitación, ambiente destinado al alojamiento de hasta seis (6) personas,

o pabellón, ambiente destinado al alojamiento de hasta diez (10) personas.-

- b) Baño común: ambiente sanitario, de uso común, con una disponibilidad mínima de un (1) lavabo o bacha, un (1) inodoro y una (1) ducha o bañera cada seis camas instaladas.-
- c) Se facilitará el uso de cocinas, vajillas y menaje; a modo complementario se podrá ofrecer el servicio de desayuno y comidas.-
- d) Taquilla o locker con llave de seguridad, a razón de una (1) por cada plaza de alojamiento en las habitaciones.-
- e) Los alojamientos estarán a disposición de los usuarios, en condiciones adecuadas de conservación y limpieza, desde el día fijado para su ocupación.-
- f) La limpieza de las habitaciones y cuartos de baño se realizará diariamente y correrá a cargo del explotador.-
- g) El servicio de toallas y ropa de cama se cambiará con la entrada de nuevos clientes y podrá utilizarse por un plazo máximo de cuatro (4) días. Se podrá plantear una política de ahorro de agua (que deberá exhibirse en la habitación) y entonces, con el expreso consentimiento del huésped, se podrá establecer otra frecuencia de mudado de ropa blanca.-

ARTÍCULO 11º.- Se entiende por servicio de alojamiento en campamento rural o camping rural, aquel que comprende el uso de la unidad de alojamiento apta para emplazar una carpa, casa

rodante o motor home; las comodidades y servicios serán:

- a) Unidad de alojamiento: superficie destinada a albergar a cada grupo acampante y que comprende: un área para instalar su carpa, remolque o elemento similar habitable, más

aquella destinada al estacionamiento de su automotor. Estará dotada de:

- 1) Un (1) recipiente para residuos, con tapa y de material que permita su correcta limpieza, como mínimo, por cada dos (2) unidades de alojamiento, como máximo.-
- 2) Un (1) fogón con parrilla por cada una de las unidades de alojamiento, realizado en

material incombustible y cuya disposición preverá la protección de los vientos dominantes; éstos podrán agruparse, como máximo, de a dos (2).-

- b) Baño común: ambiente sanitario, de uso común, con una disponibilidad mínima de un (1) lavabo o bacha, un (1) inodoro y una (1) ducha o bañera cada seis camas instaladas.-

- c) Se podrá facilitar la utilización de otras dependencias, como el cuarto de estar, comedor, cocina, etc.-

- d) Se podrá ofrecer el servicio de desayuno o comidas.-

ANEXO VIII

Criterios complementarios para la clasificación de complejos compuestos por los tipos Hotel y Apart Hotel

ARTÍCULO 1º.- Para la evaluación de las unidades de alojamiento se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Las unidades de alojamiento se evaluarán de acuerdo a cada tipología específica;

b) Cuando las unidades de alojamiento cuenten con uno o más dormitorios con baño privado y con acceso directo desde las circulaciones comunes que permitan comercializarlas en forma independiente serán evaluadas como correspondientes al tipo Hotel y se le aplicarán los parámetros dimensionales y de equipamiento para este tipo.-

ARTÍCULO 2°.- Las superficies de los espacios comunes requeridos, cuando sean de uso

compartido por los dos componentes, en los dos tipos se calcularán de acuerdo a la cantidad de

plazas. La superficie resultará la proporción entre las superficies requeridas por cada tipo y la

relación de plazas de éstos sobre el total de plazas; de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Coeficiente de proporcionalidad para el Tipo Hotel (C1): es el resultado de la división

de las plazas de alojamiento turístico del Tipo sobre las plazas totales del establecimiento;

b) Coeficiente de proporcionalidad para el Tipo Apart - Hotel (C2): es el resultado de la

división de las plazas de alojamiento turístico del Tipo sobre las plazas totales del establecimiento;

c) Superficie mínima para el Tipo Hotel (SM1): es la superficie mínima para 20 plazas

requerida en el Artículo 23° Anexo I multiplicada por el Coeficiente de proporcionalidad

para el Tipo Hotel ($=\text{Sup} \times \text{C1}$);

d) Superficie mínima para el Tipo Apart Hotel (SM2): es la superficie mínima para 20

plazas requerida en el Artículo 25° Anexo II multiplicada por el Coeficiente de proporcionalidad para el Tipo Hotel ($=\text{Sup} \times \text{C2}$);

e) Superficie por plaza adicional del Tipo Hotel (SA1): es el la superficie adicional para

20 plazas que requerida en el Artículo 23° Anexo I;

f) Superficie por plaza adicional del Tipo Apart Hotel (SA2): es el la superficie adicional

para 20 plazas que requerida en el Artículo 25° Anexo II;

g) Factor de asignación de las plazas mínimas del Tipo Hotel (FA1): es el producto de

las veinte (20) plazas mínimas y el coeficiente de proporcionalidad del Tipo Hotel ($=20 \times \text{C1}$);

h) Factor de asignación de las plazas mínimas del Tipo Apart Hotel (FA2): es el producto de las veinte (20) plazas mínimas y el coeficiente de proporcionalidad del Tipo

Hotel ($=20 \times \text{C2}$);

i) Plazas adicionales del Tipo Hotel (PA1): es el resultado de restar a las plazas de Tipo

1 el Factor de asignación de las plazas mínimas del Tipo Hotel ($=\text{Plazas tipo 1} - \text{FA1}$);

j) Plazas adicionales del Tipo Apart Hotel (PA1): es el resultado de restar a las plazas de

Tipo 2 el Factor de asignación de las plazas mínimas del Tipo Apart Hotel ($=\text{Plazas tipo 2} -$

FA1);

La superficie total requerida para el establecimiento surge del cálculo de la siguiente polinómica:

$SM1+SM2+SA1*PA1 + SA2*PA2.-$

ARTÍCULO 3°.- Las superficies de los espacios comunes requeridos en un solo tipo se

calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se tomará la superficie mínima total requerida;
- b) Sólo se considerarán solamente las plazas disponibles del tipo que requiere ese espacio físico para el cálculo de la superficie adicional.-

ANEXO IX

Graduación de las sanciones y pérdida de categoría

ARTÍCULO 1.- Defínase para el cálculo de la multa, la Tarifa Diaria de Referencia (TDR) como

unidad de base conforme lo detallado en los cuadros del articulado que sigue. En los cuadros del

articulado que sigue lo indicado deberá entenderse como sigue:

- a) La Multa habrá de calcularse multiplicando la TDR por el número comprendido en el

rango indicado y conforme la gravedad de la falta (cuando, por ejemplo se indica 40 a

100 se deberá multiplicar la TDR por un número comprendido entre 40 y 100);

- b) La TDR será en todos los casos calculada sin servicios complementarios y como sigue:

- 1) Tipo Hotel: tarifa más alta registrada para habitación doble;

- 2) Tipo Apart-Hotel: proporcional a dos pasajeros en base a unidad de alojamiento de

cuatro (4) plazas;

- 3) Tipo B&B: habitación doble con baño privado;

- 4) Tipo Hostel: dos (2) unidades de alojamiento;

- 5) Tipo camping: una (1) parcela;

- 6) Tipo CAT o DAT: precio diario y proporcional a dos pasajeros en base a la carga total de la unidad de alojamiento;

- c) ART. o Art. es la abreviatura correspondiente a Artículo.-

- d) INC. o Inc. es la abreviatura correspondiente a inciso.-

- e) Infrac. es la abreviatura correspondiente a Infracción.-

- f) Suc. es la abreviatura de Sucesivas.-

ARTÍCULO 2.- Aquellos faltantes en materia de equipamiento y / o servicios que se hayan admitido

al momento de la categorización por compensación de puntos dada por otros factores no podrán

ser causa de infracción.-

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la reincidencia serán consideradas similares aquellas infracciones

a un mismo Artículo de la presente reglamentación aún sean verificadas en objetos distintos.-

ARTÍCULO 4.- En el caso de sobrecarga de las unidades de alojamiento, de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 20° inciso 16) del cuerpo de la presente Resolución y los Artículos 6° y 7° del Anexo I, del Anexo II, del Anexo III, del Anexo IV y del Anexo V la multa será de una vez la

Tarifa Diaria de Referencia (TDR) por cada plaza de exceso (TDR x plaza de exceso).- Se considerará una única infracción la permanencia de los mismos pasajeros en la misma unidad de alojamiento.- En casos de reincidencia, la multa (calculada conforme párrafo anterior) se multiplicará por el número de infracción (TDR x plaza de exceso x número de infracción).- No será de aplicación el máximo establecido en el Artículo 32° inciso f).- A partir de la cuarta reincidencia se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10° del cuerpo de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5.- En el caso de las especialidades, la acumulación de más de cuatro (4) infracciones graves o diez (10) infracciones leves será causal de pérdida de la especialidad.-

ARTÍCULO 6.- Se Establece la siguiente graduación de sanciones a lo establecido en el cuerpo y

Anexos de la presente resolución: CUERPO DE LA RESOLUCIÓN MULTA SANCIONES CONCURRENTES

Multa 10 a 20 Multa 21 a 40 Multa 41 a 60

Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

4° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. - -

6° - - - - - 1° Infracción -

8° inc. 4) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -

8° inc. 6) - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc - -

10° 1° Infracción - - - - - 2° Infracción

11° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° infrac. y suc. 3° Infracción 4° Infracción 5° infrac. y suc. 6° Infracción -

12° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -

13° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. -

14° - - 1° Infracción 2° Infrac. y suc. 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción -

15° 1° Infracción - - - - - 2° Infracción

17° 1° Infracción - - - - - 2° Infracción

18° -- 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. 4° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. -- -

19° - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. 6° infracción -

20° inc. 1), 2) y

3) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

20° inc.5) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc 5° infracción -
5° infracción 6° infrac y suc -

-
20° inc. 7), 8) y

9) - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - -

20° inc. 10) - - 1° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac.
y suc.

20° inc. 11), 12),

14) y 15) - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -

20° inc.16) - Artículo 4 de este Anexo - - - - 4 infracción

21° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infracción - -

22° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infracción - -

23° y 24° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y
suc. - - - - -

24° y 25° - 1° infracción 2° infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

26° - 1° infracción 2° infracción 3° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infrac. y suc. - - -

27° - 1° infracción 2° infracción 3° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infrac. y suc. -

28° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infrac. y suc. - - -

29° (conforme
artículo a partir
de la 4

reincidencia)

1° , 2° y 3°

Infracción - - - - -

-

30° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° infracción 5° Infracción 6° Infrac.
y suc. - -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO I: Reglamentación específica Tipo 1: (Hoteles)

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

10 a 20 TDR 21 a 40 TDR 41 a 60 TDR

Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

2° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y
suc. - -

5° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc - - - - -

6° y 7°

carga mayor a

la habilitada

Artículo 4° de este Anexo

8° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc. - - - - -

10° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
 11° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -
 12° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
 13° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
 16° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4 Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
 17° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -
 18° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
 19° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
 20° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
 21°, 22°, 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
 23° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
 25° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc - -
 27° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
 29° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
 31° y 32° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -
 33° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
 34° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
 35° - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. - -
 36° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
 37° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
 38° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. 7° Infrac. y suc. -
 SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO
 PROVINCIA DE RIO NEGRO
 ANEXO II: Reglamentación específica Tipo 2: (Apart Hotel)
 MULTA SANCIONES CONCURRENTES
 10 a 20 TDR 21 a 40 TDR 41 a 60 TDR
 Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40 TDR
 de 41 a100
 TDR Clausura hasta regularizar la situación
 Clausura por Plazo
 indeterminado
 (mayor a 60 días)
 Pérdida de categoría
 2° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
 5° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc - - - - -
 6° , 7° y 8°
 carga mayor a la habilitada
 Artículo 4° de este Anexo
 9° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc. - - - - -
 11° y12° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
 13° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -

14° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
15° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
18° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4 Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
19° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -
20° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
21° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
22° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
23° y 24° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
25° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
27° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc - -
29° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
31° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
33° y 34° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -
35° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
36° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
37° - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. - -
38° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
39° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
40° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. 7° Infrac. y suc. -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO III: Reglamentación específica Tipo 3: (Bed&Breakfast o Residencial u Hospedaje)

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

10 a 20 TDR 21 a 40 TDR 41 a 60 TDR

Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

2° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -

3° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción - - - 4° Infracción

5° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc - - - - -

6° y 7°

carga mayor a

la habilitada

Artículo 4° de este Anexo

8° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc. - - - - -

10° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

11° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

12° y 14°

carga mayor a
la habilitada

Artículo 4° de este Anexo

13° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac.
y suc. - -

16 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4 Infracción 5°
Infracción 6° Infrac. y suc. - -

17° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -

18° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5°
Infracción 6° Infrac. y suc. - -

19° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -

20° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -

21°, 22°, 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

23° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

25° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción. 4° Infracción 5° Infracción 6°
Infrac. y suc - -

27° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6°
Infracción 7° Infrac. y suc. - -

29° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

31° y 32° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -

33° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción. 5° Infracción 6°
Infracción 7° Infrac. y suc. - -

34° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

35° - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. - -

36° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

37° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac.
y suc. - -

38° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5°
Infracción 6° Infrac. y suc. 7° Infrac. y suc. -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO IV: Reglamentación específica Tipo 4: (Albergues)

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

10 a 20 TDR 21 a 40 TDR 41 a 60 TDR

Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

2° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y
suc. - -

5° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc - - - - -

3°, 6° y 7°

carga mayor a

la habilitada

- Artículo 4° de este Anexo -

8° - 1° Infracción 2° Infracción 3° infrac. y suc. - - - - -

11° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -

13° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac.
y suc. - -

15° y 16° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4 Infracción 5°
Infracción 6° Infrac. y suc. - -

17° 1° Infracción 2° Infrac y suc - - - - -

18° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
19° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
20° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc - - - - -
21°, 22°, 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
23° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
25° y 26° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4 Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -
25° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc - -
28° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
30° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
31° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc. - - - - -
32° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción. 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -
33° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -
34° - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infrac. y suc. - -
36° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. 7° Infrac. y suc. -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO V: Sanciones a la reglamentación específica Tipo 6: (Camping)

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

Multa 10 a 20 Multa 21 a 40 Multa 41 a 60

Apercibimiento de 5 a 20 TDR de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

3° inc. a) De acuerdo al Artículo 3° del cuerpo de la Resolución

3° incs. b), c) d),

De acuerdo al Artículo 12° del cuerpo de la Resolución

sobrecarga

De acuerdo al Artículo 4° de este Anexo

3° inc. f), g) - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac. y suc 4° Infracción 5°

Infracción 6° Infrac. y suc. - -

3° inc.

h)1 y 3 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac. y suc. 4° Infracción 5°

Infracción 6° Infrac. y suc. - -

3 ° inc. h) .2. y 5

- 1° Infracción 2° infracción 3° Infrac. y suc. 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y

suc. - -

3° inc. h)

6, 7, 8,10,13 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 4°

Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc. - -

3° inc. h)

11, 12 De acuerdo al Artículo 12°, 27° y 31° del cuerpo de la Resolución

9° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 28° del cuerpo de la Reglamentación

10° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 29° del cuerpo de la Reglamentación

11° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 18° del cuerpo de la Reglamentación

16° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 18°, 20°, 26° y 28° del cuerpo de la Reglamentación

17°, 18° y 19° De acuerdo a lo establecido para los artículos del cuerpo de la Reglamentación referenciados en la reglamentación

20° De acuerdo a lo establecido para los artículos del cuerpo de la Reglamentación referenciados en la reglamentación

25° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 20° inc 14) del cuerpo de la Reglamentación

26° De acuerdo a lo establecido para el Artículo 19° del cuerpo de la Reglamentación

36° inc a) 2). 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. - - - - -

36° inc a) 3) De acuerdo al Artículo 4° de este Anexo

36° inc. a) 4) ,

5) 6) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infrac. 6° Infrac.- 7° Infrac y suc. - -

36° inc. a) 7) y

8) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infrac. 6° Infrac.- 7° Infrac y suc. - -

36° inc) b) 2) 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac. y suc. 5° Infrac. 6° Infrac.- 7° Infrac y suc. - -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO VI: Sanciones a la reglamentación específica de especialidades

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

Multa 10 a 20 Multa 21 a 40 Multa 41 a 60

Apercibimiento de 5 a 20

TDR

de 21 a 40

TDR

de 41 a100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

Especialidad de Congresos y Convenciones

5° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc - - - - -

6° y 7° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc 5° Infrac. 6° Infrac.

7° Infrac. y suc - -

8° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc 5° Infrac. 6° Infrac. 7°

Infrac. y suc - -

Especialización en Actividades Deportivas

10° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6°

Infracción - -

11° 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infrac y suc 5° Infrac. 6° Infrac. 7°

Infrac. y suc - -

13° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6°

Infracción - -

Especialización en Naturaleza

19° y 21° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción

6° Infracción - -

Especialización en Ecoturismo o Turismo Ecológico

25° y 26° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción

6° Infracción - -

Especialización en Turismo Rural o Agroturismo

33°, 34°, 35° y

36° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción - -

37° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción - -

Especialización en Salud o Spa

40°, 41° y 43° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción - -

Especialización en Casino

46° - - - - - 1° Infracción -

48° - - - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción -

Especialización en Resort

51° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción - -

52° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infrac y suc 4° Infracción 5° Infracción 6° Infracción - -

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

ANEXO VIII: Sanciones a la reglamentación específica de las modalidades

MULTA SANCIONES CONCURRENTES

Multa 10 a 20 Multa 21 a 40 Multa 41 a 60

Apercibimiento de 5 a 20

TDR

de 21 a 40

TDR

de 41 a 100

TDR Clausura hasta regularizar la situación

Clausura por Plazo

indeterminado

(mayor a 60 días)

Pérdida de

categoría

Modalidades

1° inc. 3) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de este Anexo

2° 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

3° 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

4° - 1° Infracción 2° Infracción 3° Infracción 4° Infracción 5° Infracción 6° Infrac. y suc - -

5° 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

6° inc) 3) 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -

Alojamientos de turismo rural

8°, 9° y 10°

sobrecarga De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de este Anexo

8°, 9° y 10°

(restantes

requerimientos

1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. -

-

11° 1° Infracción 2° Infracción 3° infracción 4° Infrac y suc 5° Infracción 6° Infracción 7° Infrac. y suc. - -